

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 - 09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



LOS MENORES INFRACTORES DEBEN DEJAR DE SERLO A LOS DIECISIETE AÑOS DE EDAD, PARA PODER SER CONSIDERADOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

CLAUDIA RUIZ SAUCEDO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 - 09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



LOS MENORES INFRACTORES DEBEN DEJAR DE SERLO A LOS DIECISIETE AÑOS DE EDAD, PARA PODER SER CONSIDERADOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO EN EL DISTRITO FEDERAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
CLAUDIA RUIZ SAUCEDO

ASESOR DE TESIS:
LICENCIADO EVERARDO FLORES TORRES
CÉDULA PROFESIONAL No. 97090

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por ser el eje de mi vida y manifestarse en los momentos más difíciles por los cuales atravesé, para demostrarme que sí existe, a través de la fe que aprendí a profesarle, dándome luz cuando me encontraba en plena oscuridad.

A MI MADRE

Eres lo más valioso que Dios pudo poner en mi camino, te doy las gracias por enseñarme a perseverar y culminar todo lo que se inicia; por hacerme saber que ésta es sólo una etapa más de las muchas que me faltan por recorrer; por recordarme que tengo que seguir cultivándome porque siempre hay mucho que aprender y por ende es sólo el comienzo de una responsabilidad que adquiriré, a la que le sucederá mayor preparación para poder ejercer con dignidad mi profesión; por apoyarme moral y económicamente a lo largo de mi enfermedad, y por tu abnegada e incondicional apoyo en aras de mi formación académica, pero sobre todo por trasmitirme esos grandes valores de generosidad, nobleza, lealtad y el gran amor que nuestra familia le profesa a Dios. TE AMO.

A MI PADRE

Gracias te doy padre por la inmensa comprensión y paciencia que me has tenido, por no dejarme a mi suerte, por interesarte en mis problemas, por el apoyo económico y moral, por tus sabios consejos, por respetar mis momentos difíciles y por seguir con nosotras a pesar de todo. TE AMO.

MI HERMANA

Por alentarme a seguir adelante y estar siempre presente cuando más te necesito, por tu apoyo, tu comprensión, tus consejos y tu ejemplo de fortaleza.

A MIS ABUELOS

Rosa Flores Flores, Adela León Flores, y a mis abuelos finados Ángel González y Gabino Ruiz Hernández, por siempre interesarse en mi carrera e impulsarme a concluirla y aún cuando me embarga la tristeza abuelo Gabino por ya no tenerte he hecho lo posible por cumplir mi promesa, manifestándose en la realización de esta tesis. ¡GRACIAS!

A MIS TÍOS

Los que siempre han creído en mí y en mis metas, los que jamás han dudado de mi capacidad no importa las circunstancias y los obstáculos que he padecido, aún cuando otros sí lo hicieron, en honor a ustedes: Eladio y José Ángel Ruiz Flores respectivamente.

A MI ASESOR

Admiro su amor y vocación a la profesión, visible siempre en la instrucción académica impartida dentro de las aulas, que motiva a los alumnos a interesarse cada vez más en sus clases; gracias por su asesoría, por su paciencia y por sus invaluable conocimientos que han sido de los mejores que he obtenido en todo mi proceso educativo. ¡LO ADMIRO!

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	II
---------------------	-----------

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL TRATAMIENTO DE LOS MENORES INFRACTORES

1.1	Roma	2
1.1.1.	Las XII Tablas	4
1.2	España	5
1.3	México Prehispánico	8
1.3.1	Mayas	8
1.3.2	Aztecas	10
1.4	La Conquista	17
1.5	La Colonia	18
1.6	México Independiente, Revolucionario y Contemporáneo	22
1.6.1	Código Penal de 1871	25
1.6.2	Código Penal de 1929	30
1.6.3	Código Penal de 1931	31
1.6.4	Reformas al Código Penal de 1931	36
1.7	Situación actual del Menor	36

CAPÍTULO II. TERMINOLOGÍA Y FACTORES CRIMINÓGENOS.

2.1	Terminología	40
2.1.1	Concepto de Menor	40
2.1.2	Noción de infracción y delito	48

2.1.3	Diferencia entre Infracción y Delito en Materia de Menores	51
2.1.4	Concepto de Menor Infractor	53
2.1.5	Diferencia entre Pena y Medida de Seguridad.	54
2.2	Factores Criminógenos	58
2.2.1	La familia	59
2.2.2	Factor Psicológico	65
2.2.3	Factor Psicopatológico	67
2.2.4	Medio Escolar	70
2.2.5	Medio Socioeconómico	74
2.2.6	Medios de comunicación	76

CAPÍTULO III. MARCO NORMATIVO PARA MENORES INFRACTORES.

3.1	Consideraciones Generales	80
3.2	Noción de la Ley que Crea el Consejo Tutelar Para Menores Infractores del Distrito Federal	80
3.3	Ley para el Tratamiento de Menores Infractores Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal	90
3.3.1	El Consejo de los Menores	91
3.3.2	El Presidente del Consejo	94
3.3.3	La sala superior	97
3.3.4	Los Consejeros Unitarios	99
3.3.5	El Comité Técnico Interdisciplinario	101
3.3.6	La Unidad de Defensa de Menores	102
3.3.7	La Unidad de Prevención y Tratamiento	104
3.4	Garantías en el Procedimiento	108

3.5	El Procedimiento	110
3.5.1	Integración de la Investigación	110
3.5.2	Resolución Inicial	112
3.5.3	Instrucción y Diagnóstico	114
3.5.4	Dictamen Técnico	117
3.5.5	Resolución Definitiva	119
3.5.6	Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento	120
3.5.7	Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento	126
3.5.8	Conclusión del tratamiento	126
3.5.9	Seguimiento técnico ulterior	127
3.6	Impugnación	127
3.7	Principales Artículos de Instrumentos Jurídicos de carácter Nacional e Internacional que regulan la materia	128
3.8	Comentarios a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores	133

CAPÍTULO IV. EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

4.1	Delito	140
4.2	Conducta	150
4.3	Tipo y Tipicidad	152
4.4	Antijuricidad	153
4.5	Culpabilidad	155
4.6	El Dolo y La Culpa	159

CAPITULO V. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

5.1	Posiciones doctrinales en torno a la imputabilidad	163
5.2	La imputabilidad en la teoría del delito	167
5.2.1	Imputabilidad como presupuesto del delito	167
5.2.2	Imputabilidad como elemento de la culpabilidad	168
5.2.3	Imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad	169
5.3	Concepto de Imputabilidad	170
5.3.1	Capacidad intelectual	173
5.3.2	Capacidad volitiva	174
5.4	Semi-Imputabilidad	175
5.5	Concepto de Inimputabilidad	177
5.5.1	Trastorno mental	178
5.5.2	Desarrollo intelectual retardado	180
5.5.3	La minoría de edad como causa de inimputabilidad dentro del derecho positivo mexicano	182
5.6	Fórmulas para definir la irresponsabilidad de los inimputables	190
5.6.1	Aspecto psiquiátrico	191
5.6.2	Aspecto psicológico	191
5.6.3	Método mixto	192
	CONCLUSIONES.	194
	Propuesta	203
	BIBLIOGRAFÍA	210

INTRODUCCIÓN

La sociedad mexicana ha sido víctima perenne de la inseguridad pública que aqueja a nuestro país. No obstante, ésta se ha incrementado con gran prontitud en los últimos tiempos y una de las principales causas es la participación y ejecución de gran número de menores de edad en diversos ilícitos tipificados en las leyes penales, mismos que son cada vez mayores en número, diversidad y violencia, producto de la ineficacia de las instituciones y leyes destinadas al tratamiento de menores infractores, en razón de que éstas presentan varias irregularidades que igualmente serán puestas al descubierto.

Así, esta investigación, ha sido motivada por la situación actual que en materia de inseguridad pública enfrenta la sociedad mexicana en relación a los menores infractores. Dado el alto índice de conductas nocivas desplegadas por éstos.

Lo anterior aunado a que los resultados hoy en día distan mucho de cumplir con el noble propósito de adaptación de los sujetos mencionados, luego de que el número de menores infractores lejos de disminuir, va en ascenso.

Una de las mayores preocupaciones radica, en que nuestro país es habitado por gran número de población infantil y juvenil, mismos que serán los próximos herederos de las costumbres y modo vivendi de un pueblo, con ello podemos imaginarnos el ejemplo que actualmente están recibiendo.

Pues cuando un menor de edad ejecuta alguna (s) conductas tipificadas en las leyes penales Federales o del Distrito Federal, son puestos a disposición del Consejo de Menores, permitiéndosele su inmediata libertad o en su defecto un periodo de

internamiento que no puede exceder de cinco años, según lo establece el artículo 119 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en virtud de que el proceso para menores no es un juicio de orden criminal, sino administrativo, por no considerárseles imputables o capaces de la comisión de un delito. Situación que ha propiciado que éstos sigan infringiendo tales ordenamientos penales y con alta probabilidad de reiteración por saberse inimputables y por tanto al margen de las leyes penales.

En este sentido, el presente trabajo, se encamina primeramente a determinar y analizar: ¿cuáles son los antecedentes históricos del tratamiento de los menores infractores?; ¿qué es un menor infractor?; ¿cuáles son los factores criminógenos que pueden determinar las conductas antisociales de éstos?; ¿a qué tipo de autoridad y legislación se encuentran sujetos los menores que ejecutan conductas tipificadas en las leyes penales?; ¿qué tipo de tratamiento reciben?; entre otras.

Lo anterior con el objetivo de poder responder el siguiente cuestionamiento: ¿cuáles son los criterios jurídicos, sociales y psicológicos que sustentan la minoría de edad penal actual, específicamente en el Distrito Federal?.

Luego de que el propósito de la investigación es precisar si los criterios en comento que sustentan la edad penal vigente, son del todo claros, precisos, pertinentes e idóneos a la situación y realidad social en que se vive y sobre todo si éstos son acordes a la capacidad intelectual y volitiva que imprimen determinados menores de edad, concretamente a partir de los diecisiete años al momento de producir un resultado típico en el mundo exterior de carácter grave. De tal manera que fundamente la posibilidad de considerar a las personas como imputables a partir de los diecisiete años de edad para que éstos puedan ser sujetos activos del delito en el Distrito Federal, dado que ya tienen suficiente capacidad para comprender el carácter ilícito de los hechos típicos o de conducirse de acuerdo a esa comprensión y por ende deben ser

sancionados ejemplarmente, y así poder cumplir con las funciones preponderantes de la prevención especial y general verbigracia el de evitar la comisión de futuros delitos y lograr la adaptación social.

Igualmente, se hace menester la creación de un modelo de atención especial que dependa de la institución encargada de los menores infractores, cuya función consista en realizar un seguimiento serio a menores de once años de edad que hayan cometido una infracción o infracciones de las tipificadas por las leyes penales, con el objetivo de prevenir la criminalidad en edad más avanzada y al mismo tiempo proteger los derechos del mismo, en la inteligencia de que este grupo de edad o edades que se excluye es el más conveniente para cumplir con mayor éxito el objetivo de la prevención, por tratarse de una edad dúctil, modelable en desarrollo espiritual y moral.

Por ello, el desarrollo de la presente investigación se realizará de la siguiente forma:

En el primer capítulo se hará mención de los antecedentes históricos del tratamiento y legislaciones que se aplicaban a los menores de edad que realizaban conductas ilícitas, para poder comprender la situación actual de los menores infractores.

En el segundo capítulo se proporcionará la terminología esencial de lo que connota un menor, de lo que es una infracción, ello con el ánimo de entender lo que es un menor infractor; además de versar sobre los factores criminógenos que puedan determinar la conducta antisocial de los mismos.

En el tercer capítulo se realizará un análisis de la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, haciendo en su momento la observación de los aspectos inconstitucionales e incongruentes contenidos en dicha legislación.

El capítulo cuarto se dirige a examinar de forma somera y general, sin la intención de entrar en disputas doctrinarias que puedan desviar el objeto principal de estudio, la teoría de delito, ésto es, los elementos esenciales que integran la concepción doctrinal del mismo, que demuestre que un menor de edad sí puede cometer conductas típicas, antijurídicas y culpables.

Ya en el capítulo quinto se analizará en qué consiste la imputabilidad e inimputabilidad, para poder precisar sí los menores de cierta edad, específicamente a partir de los diecisiete años ya pueden ser considerados sujetos imputables.

A la luz de la presente investigación se pretende dar una solución a la situación actual que se vive en relación al incremento de menores de edad que ejecutan conductas ilícitas, mediante una investigación documental que en lo sucesivo se comenzará a desarrollar.

CAPÍTULO 1
ANTECEDENTES DEL TRATAMIENTO DE LOS
MENORES INFRACTORES

1.1 Roma

El Derecho Romano constituye el fondo de las principales legislaciones de Europa, al haber sido fuente e inspiración para la creación de sus diversos cuerpos normativos; de ahí la importancia de conocer en breve, la condición jurídica y social que los menores de edad ostentaban bajo esta sociedad.

Iniciaremos señalando, en qué consistió la familia romana, por ser precisamente esta institución en la cual las personas se desenvuelven y adquieren los primeros elementos de educación y de relación humana, que a la postre les ayudará a su desarrollo físico, mental y social.

Por ende la stirpe romana antigua se basaba en la autoridad patriarcal, en donde el jefe y señor de la familia (*domus*) era una persona *sui generis* (que no depende de nadie) denominada *paterfamilias*, a quien se le confería la potestad paternal de carácter absoluto sobre sus descendientes. A tal grado que éstos podían decidir sobre los bienes, así como sobre la vida y muerte de sus hijos, llegando el momento en que cada vez más menores eran expulsados de su domicilio por esta figura paterna.

Esta costumbre se fue debilitando, paralelo a la intervención del Estado que tomó injerencia en el asunto, obedeciendo a los abusos de que eran objeto algunos menores dentro de su *domus*. Fue así como “hacia el siglo II de nuestra era, los poderes del jefe de familia se redujeron a un sencillo derecho de corrección.”¹

¹ Eugéne Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, p. 101.

En efecto, aunque podía castigar las faltas leves, tratándose de hechos de tal naturaleza que arrastrasen a la pena de muerte, no podía hacerlo por sí sólo; tenía que hacer la acusación delante del magistrado, por ser el único con derecho a pronunciar la sentencia.”²

Así, los delitos públicos, eran entendidos por los romanos como aquellos que atentaban contra el orden público, la organización política o a la seguridad del Estado.³

Eran incapaces jurídicamente los que no habían llegado a la plenitud de la edad, determinando que la capacidad penal se adquiría una vez que se obtenía la pubertad⁴ y se llegaba a la edad necesaria para permitirles realizar el principal objeto del matrimonio: tener hijos. En origen, la pubertad se fijó a los doce años para las mujeres; referente a los varones, se les reconocía púberos en la edad en que el padre, a través de un análisis físico, encontraba en ellos las señales de la pubertad.

Lo anterior es sustentado por el autor de la obra titulada “Tratado Elemental del Derecho Romano”, Eugéne Petit, al establecer que:

“Las únicas personas que no pueden obligarse por delito son las que no son responsables de sus actos. Como [...] los impúberos en infancia, cuya inteligencia no está aún desarrollada. En cuanto a los que habían salido de la infancia, pero no eran aún púberos, se apreciaba en el hecho el desarrollo de sus facultades. Sólo se obligaban aquellos que, por su razón, se acercaban a la pubertad.”⁵

² Idem.

³ Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Váldez, Derecho Romano, p.212

⁴ Teodoro Mommsen, Derecho Penal Romano, p.53

⁵ Eugéne Petit, Op. cit., p. 455

Fue hasta la creación de la Ley de las XII Tablas, cuando se establecieron límites fijos, para determinar la edad penal, como a continuación se señalará.

1.1.1 Las XII Tablas

Esta Ley fue el resultado del esfuerzo de los plebeyos a través de sus representantes llamados *Tribuno*, cuyo objetivo era el de lograr la igualdad con los patricios. Reglamentó tanto el derecho público como el derecho privado, encontrándose vigente durante la República.

Dicha ley distinguía entre impúberes y púberes, de tal forma que los segundos podían ser sujetos de penas y los primeros de castigo por vía de policía o amonestación (*Castigatio o Verberatio*), que tenían más el carácter de advertencia que de castigo.

Posteriormente, al principio del Imperio, esta distinción entre púberes e impúberes se agudiza y se perfecciona, distinguiéndose entonces tres clases de categorías de menores a saber: infantes, impúberes y menores.

Infantes. Se denominaba así a los niños hasta los siete años cuando el menor sabía hablar bien.

Impúberes. A partir de los siete y hasta los nueve y medio año, en caso de las mujeres y hasta los diez y medio años tratándose de varones, se era impúber; los próximos a la infancia eran inimputables y en los próximos a la pubertad debía

estimarse el discernimiento (*). Cuando se confirmaba que había obrado con él, se aplicaba pena atenuada.

Se reglamentaba la pena de muerte a partir de los doce años para las mujeres y desde los catorce para los varones, aún cuando nunca llegó a aplicarse.⁶ En general, desde esta edad hasta los veinticinco años se consideraban menores y eran responsables, por lo que se les aplicaban penas atenuadas. El derecho de la época posterior se atuvo a esta doctrina en materia de infantes.

1.1 España

Lo fundamental para nuestro tema de estudio lo encontramos en las VII Partidas de Alfonso X, expedida en el año de 1263. Esta ley excluía de responsabilidad al menor de 14 años por delitos de adulterio y lujuria. En lo general, al menor de diez y medio años no se le podía aplicar pena alguna, pero si era mayor de esa edad y menor de diecisiete, se le aplicaba una pena atenuada.

En 1337 Pedro VI de Aragón, llamado el “Ceremonioso”, estableció en Valencia una institución llamada “Padre de Huérfanos”. En ella se tendía a proteger a los menores “delincuentes” y se les enjuiciaba por la propia colectividad, aplicándoseles medidas educativas y de capacitación. Sólo podía ser “Padre de Huérfanos” una persona respetable y casada de notoria solvencia moral. Dicha institución fue suprimida en 1793, por orden de Carlos IV.

(*) El discernimiento era considerado como la existencia de ideas formadas de lo bueno y de lo malo, de lo lícito y de lo ilícito; pero en ciertos delitos como el de la falsificación de la moneda, el impúber era considerado como irresponsable.

⁶ Héctor Solís Quiroga, Justicia de Menores, p. 27

En 1407 se creó el Juzgado de Huérfanos. En dicho juzgado se perseguían y castigaban los delitos de los huérfanos.

En 1410 San Vicente Ferrer fundó la Cofradía de Huérfanos, para los niños moros abandonados por sus padres.

Hacia el año 1573 se instauró en Salamanca, una asociación para proteger a los niños delincuentes, misma que fue precursora de otras sociedades y cofradías con iguales objetivos.

Para el año 1600 se instituyó en Barcelona el Hospicio de Misericordia, con fines de protección a menores, y en 1734 se estableció en Sevilla “Los Toribios”, éste era un hospicio con taller y escuelas destinado a los niños de la calle. Para este mismo año, Felipe V dictó una Pragmática en que atenuaba la penalidad a los menores delincuentes de 15 a 17 años.

Carlos III ordenó en el año de 1788 que se internara en una escuela o en hospicio a los vagos menores de 16 años, para la educación y aprendizaje de algún oficio.

La Novísima Recopilación de 1805, ordenaba que un delincuente mayor de quince años y menor de diecisiete, no se le impusiera pena de muerte; atenuando también las penas para menores de doce a veinte años y apartó a los vagos de 16 años de sus padres incompetentes para darles instrucción.

Por otra parte, el Código Penal Español de 1822 declaró la irresponsabilidad de los menores hasta los siete años de edad; de los siete a los diecisiete se investigaba su grado de discernimiento y, en caso de haber obrado sin él, serían devueltos a sus

padres, si los aceptaban. En caso contrario serían internados en una casa de corrección y si obraban con discernimiento, se les aplicaba una pena atenuada.⁷

El Código Penal de 1848 señaló como edad límite de la absoluta irresponsabilidad, los nueve años. La edad en que debía tomarse en cuenta el discernimiento era entre los nueve y los quince años.

El 4 de enero de 1883 se expidió una ley estableciendo reformatorios en los que se brindara una educación paternal. De tal manera que en 1888 se creó el Reformatorio de Alcalá de Henares, para jóvenes delincuentes.

Hacia 1890 se creó el Asilo Toribio Durán, para menores rebeldes, depravados y delincuentes. En 1918, por fin se expidió un Decreto de Ley creando los Tribunales Tutelares para Menores, mismo que fue modificado en julio de 1925, febrero de 1929, junio de 1931 y septiembre del mismo año.

El Código Penal de 1928 determinaba la minoría de dieciséis años y la irresponsabilidad total hasta los nueve años de edad, de los nueve a los dieciséis se sostuvo el criterio del discernimiento.

En el Código Penal de 1932 siguió con la tendencia de señalar como minoría de edad penal los dieciséis años, pero en éste se eliminó el criterio de discernimiento, estableciendo atenuaciones, entre los dieciséis y dieciocho años de edad. El avance de los criterios protectores, educativos y tutelares en España, se vio aún más consolidado con la creación de Tribunales para menores en cada provincia.

⁷ Ibid, p. 32

1.3 México Prehispánico

En este punto de trabajo analizaremos el desarrollo en el México Prehispánico del trato en torno a los menores que ejecutaban conductas contrarias a la armonía de su sociedad.

1.3.1 Mayas

Cultura misteriosa que tuvo notable influencia en México. Su principal desarrollo tuvo lugar en los estados de Chiapas, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, extendiéndose hasta Belice, Guatemala, El Salvador y Honduras. Su historia ha sido dividida en tres períodos. El período preclásico que va del año 1500 a.C al 292 de nuestra Era; el período clásico que va del año 292 al 900 d.C durante el cual tuvo su máximo esplendor y por ende su consolidación y el período postclásico que va del año 900 al 1250 y en que principia la decadencia y abandono de las grandes ciudades como consecuencia de la invasión de nuevas culturas tales como la tolteca y finalmente con la llegada de los españoles se dio casi total extinción.

La familia maya era monogámica y existía un fácil derecho de repudio. “El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente, la mujer no podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos.”⁸

Los infantes iniciaban su educación desde muy pequeños dentro del hogar, a cargo de los padres, en función del sexo de los hijos.

En los primeros años los niños gozaban de gran libertad, pues el sistema pedagógico que utilizaban era de fácil asimilación, radicando en juegos al aire libre

⁸ Luis Rodríguez, Criminalidad de Menores, p. 5

que imitaban las labores que habrían de desempeñar en un futuro, inculcándoles hábitos de limpieza y pulcritud. A los nueve años los varones auxiliaban al padre en las faenas del campo y las niñas a la madre en las labores domésticas.

Cumplidos doce años abandonaban el hogar e ingresaban como internos en los establecimientos educativos de dos clases: para nobles, con estudios científicos y teológicos; y para plebeyos, con educación militar y laboral.

Cuando los niños hacían caso omiso de los consejos, de las leyes y los deberes o mostraban rebeldía, se tomaban medidas drásticas para su corrección que consistían en la imposición de castigos tales como: untarles pimienta en los ojos, el ayuno, punzarles los músculos, inhalar el humo del chile tostado y la esclavitud.

El derecho penal maya, tendía a proteger el orden social imperante, así que, toda acción antijurídica era severamente reprimida.

Cabe destacar que aún cuando en algunas ocasiones se reconocían las agravantes y las excluyentes, se castigaba basándose en el resultado y no en la intención. A su vez los jueces gozaban de un amplio arbitrio judicial porque la ley en ocasiones era poco explícita.

Los delitos más graves fueron: el homicidio, adulterio, robo, incendio, traición a la patria, injuria y difamación. Asimismo, las sanciones más comunes eran: pena de muerte, esclavitud, infamación e indemnización; y como casos especiales se aplicaba la prisión y los sacrificios humanos.⁹

⁹ Betancour López, Introducción al Derecho Penal, p.80

La minoría de edad, era considerada atenuante de la responsabilidad y en caso de homicidio el menor se convertía en esclavo (“pentak”) de la familia de la víctima.¹⁰ Tomando en cuenta que si el homicidio era cometido por un adulto se castigaba con pena de muerte.

Si un menor cometía el delito de robo, los padres del infractor debían reparar el daño a los ofendidos, y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda.

En las clases nobles, era deshonoroso convertirse en esclavo, a cambio se reparaba el daño pero, además se hacían cortes en la cara del ofensor.¹¹

Los mayas amaban a sus hijos y los educaban con esmero, cariño y al través del ejemplo, enseñándoles la importancia que tenían los valores morales y éticos, cuestión que les ayudó a comprender el valor del respeto a la vida y a las cosas propias y ajenas, para que llegaran a ser hombres de bien y poder vivir en paz con su propia sociedad, finalmente ello les permitió mantener el orden social de su colectividad, que era una de sus principales preocupaciones.

1.3.2 Aztecas

Sin duda fue una de las culturas más brillantes del México antiguo. Pueblo sumamente idólatra; manejaba una psicología de carácter místico-religioso bajo la que justificaba los sacrificios humanos para rendir culto a sus dioses, venerarlos, agradecerlos y así poder conservar su propia vida.

¹⁰ Luis Rodríguez, Op, cit., p. 6

¹¹ Laura Sánchez Obregón, Menores Infractores y Derecho Penal, p. 14

Se establecen en México-Tenochtitlan en el año de 1325 d.C. Pero es hasta el surgimiento de la Triple Alianza (Tenochtitlan, Acolhuacan y Tlacopan), cuando comienzan a tener su máximo esplendor (siglo XIV al XV), consolidación y grandeza de su pueblo, logrando un desarrollo político, social, económico y militar, que lo llevó a convertirse en una de las culturas más trascendentales de nuestra historia precolombina.

Somera reseña que nos ilustra, la personalidad perseverante, afanosa, estricta, y juiciosa de esta cultura, probidades que aplicaban en todos los ámbitos de su vida.

El derecho penal azteca se caracterizaba por ser en extremo, severo, sangriento, cruel y pintoresco.¹²

La pena más común entre los aztecas era la muerte ya fuera por ahorcamiento, ahogamiento, azotamiento, apedreamiento, en la hoguera, a palos, degollamiento o desgarramiento del cuerpo.

La organización de la Nación Azteca descansaba sobre la familia, de carácter eminentemente patriarcal, por ello, los padres tenían la patria potestad sobre sus hijos, así como el derecho de corrección, pero no sobre la vida o muerte de los mismos.¹³

Los padres sí podían vender a sus hijos como esclavos, pero únicamente en caso de miseria extrema o cuando fueran incorregibles, siempre que mediara decisión de autoridad judicial.

¹² Fernando Díaz, La Educación de los aztecas, p. 47

¹³ Luis Rodríguez, Criminalidad de Menores, p. 7

Desde que el niño o niña nacía era dedicado por el sacerdote Tonalpohuiqui a una actividad definida, basada en el libro de destinos, preparándole desde la niñez para tal objetivo; y toda la familia debía contribuir a que dicho fin se cumpliera.

Del mismo modo, una persona podía ser infractor por haber nacido en la fecha denominada día “Cecalli”, pues según este período estaba colmado con toda clase de características negativas.¹⁴

La instrucción comenzaba a temprana edad. De los tres a los siete primeros años, la enseñanza se limitaba a buenos consejos y a labores domésticas, desde esta perspectiva, el varón cuya educación estaba confinada al padre, aprendía a llevar leña y agua a su hogar, cargar paquetes un tanto pesados al mercado y recoger los granos de maíz que hubieran caído al suelo después de cada jornada de trabajo. Por su parte, la mujer cuya educación estaba confinada a la madre, era instruida en el manejo del huso.

De los siete años y hasta cumplir los catorce, los varones aprendían a pescar y a conducir la canoa, además, debían de trabajar por cuenta propia. En cuanto a las niñas: hilaban el algodón, molían el maíz y trabajaban en el telar, preparándose en el hogar, mientras llegaba el momento del matrimonio (entre los 16 y 18 años).

A ambos se les instruía sobre los valores primordiales de la vida, tales como la conciencia, la responsabilidad, humildad, honestidad, obediencia y el amor y respeto a la verdad, a sus padres y a toda persona mayor. Para ello, contaban con una especie de Códigos de Conducta, a los que tenían acceso desde pequeños hasta que se hacían maduros y responsables, verbigracia: la Tlahuapahualiztli (el arte de educar a los hombres) que contemplaba una tabla de valores y leyes y el Huehuetaltolli (texto para

¹⁴ Edmundo Buentello, Algunas Reflexiones sobre la delincuencia Infantil Azteca, pp.785-786.

los jóvenes), documento que englobaba una serie de consejos de carácter moral e instrucciones prácticas que los ancianos destinaban a los pequeños con cierto alcance de madurez.

Al otorgarles todos los elementos educativos antes mencionados, si el niño obtenía un buen comportamiento se le gratificaba con cariño, si cometía alguna falta siendo menor de ocho años se le aconsejaba y amonestaba, pero si era mayor de ocho años, según el Código Mendocino, e infringían la disciplina recibían regaños y castigos severos, que iban desde la burla social , hasta la utilización de “espinas de maguey para punzar la carne, el humo de chile tostado que dañaba los ojos, azotes, cárcel, así como la colocación del infante en el suelo previamente humedecido con las manos y pies atados, y por último, la muerte por la expiación de una falta que resultara irreparable.”¹⁵

De los doce a los catorce años de edad, dependiendo de sus habilidades, los jóvenes comenzaban su educación formal o pública, abandonando sus hogares para ingresar al colegio. Para esta causa existían dos clases de escuelas: Calmécac, para nobles y Tepochcalli, para los plebeyos. En el primero se transmitían las doctrinas y los conocimientos más elevados, como cantares divinos, la ciencia de interpretar los códices, los conocimientos calendáricos, la historia, las tradiciones y la memorización de textos. En el segundo se transmitían los elementos fundamentales de la religión y la moral, además de adiestrar a los jóvenes en las artes de la guerra.

Las mujeres contaban con escuelas en las que se preparaban para sacerdotisas, y aprendían a tejer y trabajar la pluma para fabricar objetos religiosos.

¹⁵ Fernando Díaz, Op, cit., p. 50

“Uno de los avances más notables, es que los aztecas tenían establecidos tribunales para los menores, cuya residencia eran las (propias) escuelas.”¹⁶ Es decir, el Calmécac y el Tepochcalli.

En el Calmécac existía un juez supremo, denominado el Huitznáhuatl, y en el Tepochcalli, existían los Tepochtatlás que cumplían funciones de juez de menores.

El establecimiento de estos tribunales obedecía a que la buena conducta de los menores era legislativamente muy cuidada, por representar el futuro de la sociedad; así encontramos normas como las siguientes.

- La mentira siempre que tenga consecuencias graves, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios.
- Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos. Será castigado con pena de muerte por garrote, empalamiento o ahorcamiento según sea el caso:
 - A los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen.
 - El que injurie amenace o golpee a la madre o al padre.
 - A las hijas y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad.

¹⁶ Luis Rodríguez, Op. cit., p. 7

- A los hijos que vendan los bienes o las tierras de sus padres sin su consentimiento, siempre que sean nobles.
- A los hombres homosexuales.
- A las mujeres homosexuales.
- El aborto.
- El estupro en sacerdotisa o en joven perteneciente a la nobleza.
- El incesto.
- A la mujer educada o consagrada al templo que sea sorprendida platicando clandestinamente con persona del sexo contrario.¹⁷

Igualmente se legislaba sobre algunos de los derechos de los menores, tales como la libertad y su integridad física y moral. Por ejemplo:

- Si alguna persona forzase a algún muchacho y lo vendiese por esclavo, fuese ahorcado.
- Si alguno quedó pequeñito y los parientes lo venden y sabe después cuando es mayor, sacan los jueces las mantas que les parecen para dar al que lo compró y queda libre.

¹⁷ Ibid, p. 8

- Si algunos vendieron a algún niño por esclavo y después se sabe, todos los que en ello entendieron son esclavos y de ellos dan uno al que lo compró y los otros lo reparten entre la madre de quien era el niño que vendieron y entre el que lo descubrió.
- Si el padre pecaba con su hija, moría ahogado o con garrote.
- Ahorocaban al que se echaba con su madre por fuerza, más si era consentidora de la situación también moría ahorcada.
- Raptar a un niño se pena con la muerte por estrangulación.¹⁸

El Código de Nezahualcóyotl refería que los menores de 10 años se encontraban exentos de castigo (excluyente de responsabilidad), después de esa edad la autoridad podía fijar pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro.

La edad de 15 años no era excluyente de responsabilidad penal, pero sí se establecía que “la menor edad era atenuante de la penalidad considerando como límite los 15 años.”¹⁹

En síntesis, la educación tenía como propósito fundamental proporcionar a las personas desde su infancia los conocimientos, las normas sociales y los valores morales necesarios que les permitían soportar las difíciles condiciones en que frecuentemente se mantenían y adquirir los elementos necesarios para la formación de su propia personalidad y carácter, con el objetivo de que éstos pudieran ser aceptados

¹⁸ Ibid p. 9

¹⁹ Luis Rodríguez, Op. cit, p.7

socialmente y tener una excelente convivencia con su grupo, basada en el respeto, arrojando como resultado una comunidad armónica.

Bajo esta perspectiva, el infante crecía en un ambiente de total rigidez, en donde la ociosidad, la falta de respeto y la desobediencia no era permitido, lo que explica su moralidad elevada, siempre vigilados por la familia, teniendo un campo de acción limitado, es por ello que a los pequeños se les dificultaba llegar a la comisión de conductas antisociales, de tal suerte, que la niñez y juventud de la sociedad azteca era en su mayoría sana.

1.4 La Conquista

España estuvo dominada por los árabes cerca de 800 años, obteniendo su Independencia en 1492, mismo año en que Cristóbal Colon descubrió el Nuevo continente, dato que es importante destacar pues nos permite entender por qué un país, posterior a los estragos de la guerra, en plena búsqueda de su identidad nacional, organización administrativa, y bajo una crisis económica, tenía esa desmesurada ambición y apremio por explorar y conquistar nuevos territorios que le abastecieran de riquezas para satisfacer y aliviar las necesidades que imperaban en aquel momento.

Fue así como comenzaron a realizarse numerosas expediciones una vez descubiertas las nuevas tierras. A las costas mexicanas llegaron tres de ellas, siendo la tercera, capitaneada por Hernán Cortés la más importante. Quien con la alianza de Tlaxcala sometió a Tenochtitlan en 1519 y de forma total y tras una heroica resistencia por parte del pueblo azteca, se concreta la caída de esta gran ciudad el 13 de agosto de 1521, quedando bajo el dominio absoluto de los españoles, convirtiéndose en un pueblo sumiso, humilde y servicial.

Para la niñez y juventud azteca la conquista representó: la destrucción del mundo en que se estaban educando, la muerte de sus padres y hermanos, la esclavitud de sus familiares, el final de sus dioses, de sus leyes, de todo.²⁰

Durante esta intensa lucha, la gran mayoría de los niños aztecas quedaron completamente desamparados, sin protección alguna, huérfanos y abandonados a su suerte.

1.5 La Colonia

Una vez consumada la conquista de Tenochtitlan se procedió a la reconstrucción y limpia de esta ciudad. Se inició el repartimiento de propiedades y la asignación de indígenas a los conquistadores como pago a su hazaña, con la condición de que éstos los protegieran y evangelizaran (encomiendas), situación que se torno grave con el tiempo, pues los indígenas sólo recibieron abusos y maltratos que derivaron en una esclavitud, que a la postre se convirtió en hereditaria, agravando más la situación de los menores cuyos padres mantenían esta condición.

Durante la época colonial, se dio la fusión de los diferentes grupos raciales que originó las castas: mestizo (español con india), mulato (español con raza negroide), igualmente existían los criollos (hijos de padres españoles nacidos en México), y los peninsulares (los españoles puros).²¹

Encontramos; por la diversificación de razas, luchas constantes entre criollos y peninsulares, y entre éstos y las diversas castas, hecho que generó una gran discriminación entre sí mismas. Bajo este panorama hallamos por una parte a niños

²⁰ Ibid, p. 16

²¹ Raúl Martínez Bolaños, Historia Patria, p. 252

peninsulares y criollos amados y criados en un ambiente de superioridad, con una educación de gran calidad en las mejores escuelas y Universidades con un futuro asegurado en algún puesto político o ejerciendo alguna profesión, en contraste, a los niños indios y mestizos discriminados por los primeros, creciendo en un ambiente de inferioridad, siempre sometido, en numerosas ocasiones huérfanos o en su defecto abandonados, sin rumbo fijo, y con un futuro incierto.

La situación de los niños mestizos era penosa, pues generalmente eran abandonados por el padre español (o carecían de padres)²², creciendo con la mentalidad de inferioridad, quienes después de toda la protección que les brindó el mundo azteca, pasaron a ser considerados menos que cosa y animal. Circunstancia similar sufrían los niños indígenas cuyos padres habían fallecido, en numerosas ocasiones, producto del maltrato y abuso tanto físico como mental de los españoles y se veían obligados a vagar en las poblaciones sin ningún amparo, de tal suerte que, a los pocos años de lograda la conquista muchos de estos infantes ociosos recorrían las calles de las grandes ciudades. Para remediar un poco esta situación, varios religiosos, dieron auxilio a estos pequeños mediante la creación de hospitales, escuelas y hospicios, aminorando un poco sus desgracias.

La realidad era tan palpable que obligó al rey Carlos V en el año 1533, a decretar las siguientes disposiciones al respecto: “Infórmense (virreyes y presidentes) que hijos, ó hijas de españoles y mestizos difuntos hay en sus distritos que anden perdidos, y los hagan recoger y dar tutores que miren por sus personas y bienes: a los varones que tuvieren edad suficiente pongan á oficios, ó con amos, ó á cultivar la tierra, y si no lo hicieren échenlos de la provincia, y los corregidores y alcaldes mayores lo hagan y cumplan en sus distritos; y si algunos no fueren de edad competente para los empleos referidos, los encarguen a encomenderos de indios,

²² Ibid, p. 265.

repartiendo a el suyo hasta que la tengan, para cumplir lo que por esta ley ordenamos: y provean que las mujeres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan a y aprendan buenas costumbres: y si estos medios ú otros que dictare la prudencia no fueren bastantes al remedio y amparo de estos huérfanos y desamparados, sean puestos en colegios los varones, y las hembras en casas recogidas, donde cada uno se sustente de su hacienda, y si nos las tuvieren le procuren limosnas, que entendido por nos el fruto y buen efecto que resultare y su pobreza, les mandaremos hacer las que hubiere lugar. Y porque así conviene, ordenamos que si alguno de los dichos mestizos ó mestizas se quisiere venir a éstos reinos se le dé licencia.”²³

La instrucción en la época colonial originalmente se planteó con propósitos de evangelización, misión que fue encomendada a los frailes.

Fue así, como se establecieron las primeras escuelas para los indígenas entre las que podemos destacar, la de San Francisco que posteriormente recibió el nombre de San José de Belén de los Naturales creada por Pedro de Gante, en el año 1526; el Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco creación de Fray Juan de Zumarraga en 1536, en la que se impartían clases de lectura, escritura, gramática latina, retórica, filosofía, música y medicina mexicana, convirtiéndose en el colegio de mayor prestigio en los primeros tiempos de la colonia, ya que éste originó gran cantidad de profesionistas brillantes e intelectuales, cuya preparación, fue considerada por algunas personas peligrosa, pues era preferible mantenerlos sojuzgados e ignorantes de acuerdo a su conveniencia, lo que produjo que esta escuela superior se redujera a un colegio de primeras letras y el Colegio de San Nicolás instaurado en 1540 por Vasco de Quiroga.

²³ Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, (Lib. VII, tít. 4º, Ley IV.)

Entre las instituciones educativas destinadas a los mestizos podemos mencionar: El Colegio de San Juan de Letrán implantado en 1547, la cual proporcionaba albergue, asistencia y educación.

Existieron escuelas para mujeres mestizas (Colegio de Nuestra Señora de la Caridad y el de las Vizcaínaz) que las adiestraba en labores domésticas con el propósito de prepararlas para el matrimonio.

Para los criollos existieron Instituciones Educativas en todos los niveles de enseñanza como el Colegio de San Pablo en México y el de San Gregorio, atendidos por agustinos, el de San Pedro, organizado por jesuitas y el de San Ildefonso, todos ellos en el ámbito medio superior. En 1551 el príncipe Felipe II, ordenó la creación de la Real y Pontificia Universidad de Nueva España. También existían algunas otras como la de Santa María de Todos Santos y el real Colegio de Minería.

Así podemos establecer que los escasos colegios de nivel medio y superior, que existieron fueron para la clase media y superior; las excepciones fueron pocas, es por esta razón que la clase baja e indígena quedó en la ignorancia.

En cuestión asistencial se creó el Real Hospital de Indios: con una sección para niños abandonados, el Colegio de Capuchinas, el Hospital de San Hipólito y el Hospital de Jesús, fundados por Bernardino Álvarez.

El Dr. Pedro López fundó una casa de cuna y el Hospital de San Lázaro. En 1785 se crea la casa Real de Expósitos, para niños desamparados. El capitán Francisco Zuñiga funda la Escuela Patriótica destinada a los menores de conducta antisocial, precursora de los tribunales para menores.

En el ámbito legislativo, la colonia se rigió bajo las Leyes de Indias, pero en cuanto a los menores no hay mucha referencia, por lo que supletoriamente se aplicaba el derecho español. Mencionaremos algunas de las disposiciones más importantes del derecho español referentes a los menores, encontradas en las siete partidas de Alfonso X:

Hay irresponsabilidad penal total a los menores de diez años y medio y una especie de semiimputabilidad a los mayores de diez años y medio, pero menores de 17, con casos de excepciones según cada delito. En ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años.

La inimputabilidad se conserva en diez años y medio para la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidios), porque el sujeto no sabe ni entiende el error que hace.

La inimputabilidad total se amplía a catorce años en delitos sexuales, como lujuria, sodomía e incesto (en este caso, la mujer si es responsable desde los doce años).

Entre los diez y medio y los catorce años hay una semiimputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio y hurto, pero solo se pueden aplicar penas leves.

En cuanto al Derecho de Indias, creado especialmente para el nuevo continente, la edad de responsabilidad plena era de 18 años cumplidos.²⁴

²⁴ Recopilación de los Reinos de las Indias, (lib. II, tít.1º, Ley 4º).

1.6 México Independiente, Revolucionario y Contemporáneo

México soportó 300 años de dominación española; en los que sufrió de inquisición, esclavitud, dolor, humillación, mestizaje y cristianismo. Durante este lapso, la corona española no pudo impedir que llegaran las ideas europeas a nuestro país (Renacimiento y Revolución Francesa), debido al caos que éstas produjeron en Europa, llegaron a América, pues era imposible de ignorarlas, aún cuando éstas fueron escasas.

Estas noticias que se tenían de ideas revolucionarias, generaron, por vez primera, la unión de los tres diferentes grupos para luchar por una causa común, aunque con motivaciones diferentes. Comenzando un movimiento violento que se gestó en el año de 1810, y después de 11 años de lucha culminó con la independencia de México, en septiembre de 1821.

Al final del siglo se impone una dictadura de 30 años a manos de Porfirio Díaz, durante este lapso el pueblo mexicano comienza a sufrir nuevamente de injusticias, favoritismos, formación de clases privilegiadas y desigualdades e intenta realizarse un examen de conciencia, para preparar la llamada Revolución Mexicana, que estalla en el año de 1910, y con ello se instaura la democracia burguesa; sube así al poder Francisco I. Madero quién posteriormente es derrocado por Victoriano Huerta y no es hasta que Venustiano Carranza promulga la Constitución de 1917 y asume el poder .

Este perfil nos muestra el medio hostil y violento en que se desarrollaba la población infantil y juvenil, motivo por el cuál, gran número de infantes y jóvenes se encontraban vagando y por ende delinquiriendo en las calles o bien depositados en casas cuna, pues la educación escolar era muy precaria. Empero existían algunas

instituciones destinadas a la ayuda y corrección de la niñez, y entre las más importantes encontramos las siguientes.

La Junta de Caridad para la Niñez Desvalida, en la ciudad de México en el año de 1836, proyecto impulsado por Santa Anna.

La casa De Tecpan de Santiago, conocida también como Colegio correccional de San Antonio, cuya institución era exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados y con separación de sexos.²⁵

No obstante, la Ley de Montes fue el primer ordenamiento promulgado en materia de menores en el México Independiente, en ella, se excluía de responsabilidad penal a los menores de diez años y se establecían para los menores de entre diez y dieciocho medidas correccionales.

Eran contados los establecimientos correccionales que existían en su mayoría a cargo de órdenes religiosas y patronatos de beneficencia, que paulatinamente fueron incorporándose a la esfera pública, pasando a formar parte de los aparatos del estado en el país, siendo éstos los antecedentes de los Tribunales para Menores.

Como se observa, dentro de la historia de Independencia y época revolucionaria, es un poco complicado encontrar un seguimiento respecto al tratamiento que se le dió a los menores infractores, por la serie de acontecimientos que se presentaron en la vida de nuestro país y por la desorganización política que prevaleció en un principio, ya que en sus primeros años de vida independiente, nuestro país siguió rigiéndose por las leyes implantadas por la corona española, y posteriormente siguió las tendencias y los acuerdos internacionales que en materia de derecho penitenciario y menores

²⁵ Ibid, p. 26

infractores se establecían desde la metrópolis, e intentaba adoptarlos a la realidad nacional. Hasta que fueron gradualmente sustituidas por Leyes y Códigos Nacionales. Así, los Códigos que en materia penal tuvieron vigencia durante estas épocas fueron los siguientes:

a) Código Penal de 1981

b) Código Penal de 1929

c) Código Penal de 1931

1.6.1 Código Penal de 1871

Promulgado el 7 de diciembre de 1871, también conocido como el “Código Martínez de Castro”. Este Código establecía la absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años (artículo 34, fracción V); de los nueve a catorce quedaba a cargo del acusador probar que el niño había procedido con discernimiento, pues de no lograr aquél su intento, el niño quedaba liberado de toda pena (artículo 34, fracción VI).²⁶

El artículo 157 del mencionado Código ordenaba la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoridad y no discernimiento. Para cumplir con este objetivo se formaron Casas de corrección de Menores (una para varones y otra para mujeres), Transformándose la vieja Escuela de Tecpan de Santiago para este fin, en el año de 1880, en la Escuela Industrial de Huérfanos.

²⁶ Héctor Solís, Op. cit., p. 49

Estableció que los menores de nueve años que delinquieren no tendrían más sanción que el pago de la reparación del daño y que los mayores de nueve y menores de catorce que delinquieren con discernimiento, quedarían sujetos a las prevenciones del Código, siendo así que los mayores de catorce años tenían plena responsabilidad.

En 1908 Ramón Corral (Secretario de Gobernación) atendiendo a diversas solicitudes (entre éstas, la creación de Jueces Paternales) encargó a los Licenciados Miguel Macedo y Victoriano Pimentel un dictamen sobre las posibles reformas a la legislación penal que comprendiera a los menores que hubieran infringido la ley “sin discernimiento.”²⁷

Sin embargo, al estallar la lucha armada, los cambios jurídicos quedaron sujetos al resultado de la contienda y el dictamen de los abogados Macedo y Pimentel se retrasó y fue rendido hasta el mes de marzo de 1912, en este dictamen se aconsejaba se dejará fuera del Código penal a los menores de 18 años, se abandonara la cuestión del discernimiento, y se proponía la creación de Tribunales especiales (paternales) para investigar el ambiente del menor, su escuela y su familia; recomendaba establecer la libertad vigilada, y “propugnaba que a los menores se les tratara conforme a su edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos.”²⁸

La Comisión de Reforma del Código Penal de aquel tiempo, recibió este proyecto de Tribunales Paternales y, en la Publicación de Trabajos de Revisión del Código Penal (tomo II, pp. 419 y 430) se sustraía a los menores de la represión penal, se evitaba su ingreso a la cárcel y se criticaba el funcionamiento de la correccional.

²⁷ Celia solana, Historia Organización y Actuación de los Tribunales Para Menores, p. 81-82.

²⁸ Héctor Solís, Op. cit., p. 51

No obstante, el proyecto de Código Penal siguió sosteniendo el criterio de discernimiento y la aplicación de penas atenuadas y por más propuestas que se hicieron no tuvieron efecto alguno, pues aún no se modificaba la legislación de 1871, aunque ya había una comisión para reformarla.

Para el año 1921 se realizaron varias ponencias presentadas en el Primer Congreso Mexicano del Niño, pronunciándose a favor de la creación de tribunales especializados para menores y de patronatos de protección a la infancia.

Fue en el año 1923, cuando en el Congreso Criminológico, se aprobó el proyecto del Abogado Antonio Ramos Pedrueza (esta personalidad ya había sugerido la creación de “jueces paternales”) que consistía en la creación de Tribunales para Menores creándose por primera vez en la República Mexicana el referido tribunal en el Estado de San Luis Potosí en 1923 y en el año de 1926, se instituyó el Tribunal para Menores en el Distrito Federal.

Ante tal situación, se formuló el Reglamento para la calificación de los Infractores Menores de edad en el Distrito Federal, expedido el 19 de agosto de 1926, que señaló el establecimiento del Tribunal Administrativo para Menores.

Proyecto elaborado por Roberto Solís Quiroga y aprobado por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal Licenciado Primo Villa Michel y por el Presidente de la República Plutarco Elías Calles. En uno de los considerandos de este reglamento hacía hincapié en las necesidades de auxiliar y amparar a los menores de cualquier fuente de perversión que los mismos pudiesen haber tenido. Por otra parte, ponía bajo la autoridad del Tribunal para Menores las faltas administrativas y de policía, así como las marcadas por el Código Penal que no fueran propiamente delitos, cometidos por personas menores de 16 años. Concedía las siguientes atribuciones: calificar a los

menores que incurrían en penas que debía aplicar el Gobierno del Distrito Federal; reducir o conmutar las penas previamente impuestas a los menores, mediante su solicitud; estudiar los casos de los menores cuando eran declarados absueltos por haber obrado sin discernimiento; conocer los casos de vagancia y mendicidad de niños menores de ocho años, siempre que no fueran de la competencia de las autoridades judiciales; auxiliar a los tribunales del orden común en los procesos contra menores, previo requerimiento para ello; resolver las solicitudes de padres y tutores en los casos de menores incorregibles y tener a su cargo la responsabilidad de los establecimientos correccionales del Distrito Federal, proponiendo todas las medidas que estimara necesarias para su debida protección.

Este Tribunal quedaba constituido por tres jueces; un médico; un profesor normalista; un experto en estudios psicológicos, que resolvían cada caso auxiliados por un departamento técnico que hacía los estudios médico, psicológico, pedagógico y social de los menores. Se contaba con un cuerpo de Delegados de Protección a la Infancia. Los jueces podían amonestar, devolver al menor a su hogar, mediante vigilancia; someterlo a tratamiento médico cuando era necesario, y enviarlo a un establecimiento correccional o a un asilo, tomando en cuenta su estado de salud física y mental, quedando de esta manera constituida formalmente una Institución-penitenciaria-correccional para menores.

En vista del éxito alcanzado ^(*), el 30 de marzo de 1928 se expidió la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios también conocida como Ley Villa Michel que sustraía, por primera vez, a los

^(*) El éxito alcanzado al que se refiere era en relación a la saturación de menores en dicha Institución, lo que hace pensar que en aquella época el éxito del Tribunal se media y dependía del número de infantes o jóvenes ingresados, y no del resultado de los tratamientos empleados. Para mayor referencia consultese la obra de Elena Azaola, La Institución Correccional en México: Una Mirada Extraviada, p. 56

menores de 15 años de la esfera de influencia del Código Penal, protegiéndolos y estableciendo las bases para corregir sus perturbaciones físicas o mentales o su perversión, atendiendo a su evolución de adolescencia. Además el ámbito de los tribunales ampliaba su función a los casos de niños abandonados, vagos, indisciplinados y menesterosos, con un objeto de prevención, pues de acuerdo a lo dicho por el director del tribunal era “un error social de lo más grave” esperar a que los niños cometieran una falta para que el tribunal pudiera actuar. Precisamente, el artículo primero de esta ley decía a la Letra:

“En el Distrito Federal los menores de 15 años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan: por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a procesos ante las autoridades judiciales; pero por el solo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del estado, que previos la observación y estudio necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que dicte el poder Público, de acuerdo con la presente ley.”

La ley permitía la aplicación de medidas educativas, médicas, de vigilancia, de guarda, correccionales, etc., y marcaba la duración del procedimiento en 15 días, mismo tiempo que duraba la internación preliminar en la Casa de observación.

En cuanto al Distrito Federal, el 15 de noviembre de 1928 se expidió el primer reglamento de los Tribunales para Menores de esta Entidad Federativa, que establecía como requisito esencial la observación previa de los menores, antes de resolver sobre su situación.

Luego entonces podemos señalar que los menores eran sometidos a un análisis previo de su estado médico, psicológico, pedagógico y social, que debía ser de carácter científico, pues se pensaba que las conductas antisociales de los infantes era de carácter hereditario (heredo-alcohólico, heredo-sifilítico y heredo-tuberculoso, entre otros.) o por contagio de malas compañías, pues ya ni siquiera se hablaba de la imitación de conducta. Lo anterior con objeto de determinar las medidas protectoras o educativas a imponer para darle al menor un tratamiento adecuado. Como apuntará Elena Azaola en su obra denominada *La Institución Correccional en México* que nos señala: “los jueces pensaban que debían estudiar científicamente al niño, ganarse su confianza, para que aportara datos al estudio, pero sobre todo, que debían observarlo continuamente hasta en sus gritos y cambios de color, para lo que había que montar un dispositivo tal que permitiera actual “como sí” el niño estuviera en libertad, “como si” no fuera observado y “como si” el producto de estas observaciones no tuviera consecuencia para él, a pesar de que por lo regular servían para ratificar lo que de antemano se sospechaba (éstos eran los principios que regían a la Ley Michel).²⁹

La concepción que se tenía de la herencia, permaneció como el modelo que condujo a la práctica del Tribunal hasta la década de los años sesenta.

1.6.2 Código Penal de 1929

Esta ley tuvo entre las más importantes las siguientes consecuencias:

1. Abolió por primera vez la pena de muerte en nuestro país.
2. Se apoyó en el principio de la defensa social. Estos es: sustituyó el concepto de responsabilidad moral por el de responsabilidad social.

²⁹ Elena Azaola, Op. cit., p. 61

3. La venganza y expiación se sustituyeron por los siguientes términos: “medidas preventivas” y “tratamientos”.

En cuanto a los menores infractores, encontramos que aquellos que aún no cumplían 16 años, quedaban a disposición del Consejo, el cual tomaba las medidas educativas necesarias para la adaptación social del menor.

De tal forma que a los menores responsables se les fijaban sanciones especiales como: arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en colonia agrícola para menores y reclusión en navío-escuela (artículo 71), además de la amonestación, publicación especial de sentencia, caución, vigilancia de policía, suspensión o inhabilitación de derechos o de empleo, etc.

A su vez el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia penal, hacía intervenir al Tribunal para Menores Delincuentes y al Ministerio Público, dentro de los términos constitucionales, ordenando se dictará la formal prisión y se concediera la libertad bajo caución, Contra la libertad bajo la fianza moral de los padres de familia, que se acostumbraba previamente.

Debido al fracaso que en aquel tiempo representó esta legislación, se puso en vigor el código que a continuación analizaré.

1.6.3 Código Penal de 1931

En esa legislación penal, los menores quedaban contemplados en el artículo 119, 120, 121 y 122, Título sexto, Capítulo Único “De los menores”.

Volvía a otorgar, en forma definitiva, plena injerencia a los Tribunales para Menores sin la intervención del Ministerio Público y extendía el límite de competencia hasta los dieciocho años, dejando a los jueces de menores pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación.

El artículo 120 establecía que dependiendo de las condiciones peculiares y de gravedad del delito los menores estarían sujetos a ciertas medidas para que pudiera lograrse su readaptación social, apercibimiento o internamiento:

- I.- Reclusión a domicilio;
- II.- Reclusión escolar;
- III.- Reclusión en un lugar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV.- Reclusión en establecimiento médico;
- V.- Reclusión en establecimiento especial de educación técnica y;
- VI.- Reclusión en establecimiento de educación escolar.

A su vez las medidas citadas eran señaladas por los Tribunales de Menores.

Por otra parte, el artículo 121 señalaba que la reclusión también podía ser fuera del establecimiento de educación correccional; pero en este caso los jueces podían, cuando lo estimaran necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

El artículo 122 aludía que en caso de duda respecto a la edad del menor, ésta podía fijarse por dictamen pericial, de acuerdo al desarrollo somático presentado por el individuo y en su párrafo segundo manifestaba que si el menor cumplía dieciocho años antes de finalizar con el periodo de reclusión que se le había fijado dentro del Tribunal, la autoridad correspondiente debía decidir si era o no trasladado al establecimiento designado para mayores.

El procedimiento a seguir estaba establecido según al recto criterio y a la prudencia del instructor, así como la forma de practicar las diligencias necesarias para comprobar los hechos base de la consignación y la participación que en ellos había tenido el menor (artículo 390 y 391); las resoluciones eran pronunciadas por el tribunal en pleno y el estudio de personalidad del menor debía atender a los siguientes aspectos:

1. Social: que comprende generales y biografía, procedencia, causa de ingreso, forma y ejecución del hecho ilícito, si obró por propia voluntad o influido, conducta, medio familiar y diagnóstico.
2. Médico: se refiere a los antecedentes patológicos hereditarios, estado actual, datos antropométricos, diagnóstico, pronóstico.
3. Psicopedagógico: radica en el estudio de las aptitudes mentales y especiales del menor, así como también el estudio de sus instintos afectivos y de sus voliciones, carácter y conducta, historia escolar, coeficiente de aprovechamiento, etcétera.

Del artículo 522 se desprendía que el Ministerio Público no tenía intervención alguna en los procedimientos de los Tribunales para Menores.

A partir del año de 1932 los Tribunales dependían del Gobierno Federal y particularmente de la Secretaría de Gobernación, dejando de depender de esta forma del gobierno local del Distrito Federal.

En 1934, el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales estableció que, para los delitos de este fuero, quedará formalmente constituido un Tribunal para Menores Colegiado, en cada estado, para resolver tutelarmente sus casos. Con la salvedad de que el Tribunal Local para Menores, gozaría de facultades para resolver los casos del fuero federal (artículo 500).³⁰

De igual manera, para el año 1934 el C. Presidente de la República previno la formulación de un Patronato para Menores en el Distrito Federal, y el 22 de mayo quedó reglamentado y publicado en el Diario Oficial el 26 de mayo del mismo año, la finalidad que perseguía el Patronato era de prestar asistencia material a aquellos que habían delinquido, que se encontraban socialmente abandonados o que estuvieran pervertidos o en peligro de pervertirse.

En 1936 se fundó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, que tuvo funciones en toda la República. Para tal efecto se elaboró un proyecto de Ley, que pudiera servir de modelo para todos los estados, formulando notas con las características que debían tener los edificios, así como las cualidades que debían cubrir los diversos miembros del personal, y presentó ante cada gobierno local, un proyecto de presupuesto en el que constaban los gastos del tribunal y los sueldos del personal. Una vez estructurado este proyecto la comisión se trasladó a diversas entidades federativas, dejando fundados los Tribunales para Menores en Toluca, México, Puebla, Durango y Chihuahua.

³⁰ Héctor Solís, Op. cit., p. 57

Bajo la presidencia de Lázaro Cárdenas (1934-1940), existían además del Tribunal, las casas de observación (una para hombres y una para mujeres), la escuela hogar para varones, la escuela hogar para mujeres y la escuela vocacional para hombres.^(*)

El día 22 de abril de 1941, bajo el Gobierno de Ávila Camacho se expidió La Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, que derogó a la Ley Orgánica de los Tribunales del fuero Común y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios. Esta Ley facultaba a los jueces para imponer las sanciones que señala el Código Penal. Sin embargo y como lo señala el artículo 20 de la Constitución Federal, las sanciones sólo pueden ser impuestas por autoridades judiciales, pero el Tribunal para menores (ahora Consejo Tutelar) es una autoridad administrativa y no judicial, por tanto estaba incapacitado para imponer penas.

Para el año 1941, la Ley referida estableció la creación de una policía especial para menores (policía tutelar) a la que se facultó para “aprehender a los menores que asistieran a centros de vicio (cabarets, cantinas, etc.), así como a los menores menesterosos y a los niños que produjeran desórdenes en las escuelas. De acuerdo con esta Ley el Tribunal intervenía en la desobediencia y faltas leves dentro y fuera del hogar, conductas desviadas como: prostitución, alcoholismo, drogadicción, homosexualidad, así como hechos tipificados en las leyes penales, esta ley estuvo en vigor durante treinta y tres años.

^(*) En 1985, se resolvió unificar a las Escuelas de Tratamiento en sólo dos unidades: La Unidad de Varones que fusionó a la Escuela Hogar con la Casa de Orientación de Varones ubicada en Tlalpan, y la “Unidad de Mujeres” que también fusionó a los dos establecimientos existentes en uno sólo ubicado en Coyoacán.

Hacia el año 1942 y 1943, se señaló la obligación del servicio militar y se promovió el ingreso al Ejército Nacional de un buen número de menores.”³¹

En 1964-1965 la Constitución se ocupó del tema de los menores infractores. Así en el párrafo cuarto del artículo 18 constitucional, dispone que federación y los gobiernos de los estados establezcan instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

Entre 1969 a 1970 se empieza a reconocer que las enfermedades como el alcoholismo, sífilis y tuberculosis no se heredaban y que la conducta de los menores infractores tenía como etiología la Desorganización del hogar y no como se creía hasta entonces que era la pobreza y las herencias, según lo que se desprende de una parte del discurso celebrado por Gilberto Bolaños Cacho (Director del Tribunal).

1.6.4 Reformas al Código Penal de 1931

En el año de 1971 el Dr. Héctor Solís Quiroga, y en vista de las imperfecciones que presentaba la Ley de 1941 sugirió a la Secretaría de Gobernación, la transformación del Tribunal para Menores en Consejo Tutelar, fue así como se elaboró un proyecto de Ley llamado “Ley Sobre Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal”, misma que fue enviada al Congreso de la Unión y después de ser discutida se puso en vigor en el año de 1974. Misma que analizaremos en forma más detallada dentro del capítulo tercero de la presente investigación.

El 24 de febrero de 1992 se expidió una nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la

³¹ “Militarización en las Escuelas de Menores Delincuentes”, en Prevención Social, núm2, 1943, p. 46

República en Materia Federal. Esta Ley deroga a la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de 1974; y será analizada de igual forma, en el Capítulo III.

1.7 Situación actual del Menor

En el orbe contemporáneo, nuestro país, perteneciente al tercer mundo, se encuentra sumergido en un panorama desfavorable, con la presencia de factores y problemas de índole social, económico y político delicados, manifestándose en la explosión demográfica, excesiva contaminación ambiental, corrupción, así como la colosal inseguridad pública; convirtiéndose ya en un asunto insostenible.

Ante tal problemática, todo se ha incrementado, y en este juego total de anticipaciones, también participa, el aumento y gravedad de las conductas criminales, por parte de estos individuos, pues los actos ilícitos cometidos por éstos, van en ascenso, causando daños severos a la comunidad.

La gravedad se tonifica, cuando se analiza que, nuestra población se multiplica a pasos agigantados, y se dice, que aproximadamente el 60% de ésta, se encuentra conformada por una población joven y dentro de ella, un número inquietante de juventud delincuente o menores infractores.

Por tal razón, los menores infractores, han sido blanco de intensas y numerosas investigaciones, sociológicas, médicas, psicológicas y jurídicas, cuyos resultados han contribuido a la creación de leyes especiales destinados a éstos.

En la actualidad se encuentra vigente la Ley del Tratamiento para Menores Infractores para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en

Materia Federal. Ley que pretende rescatar la relevancia, del respeto a las garantías consagradas en la Constitución y a la que tiene derecho cualquier procesado.

He de hacer hincapié en que, estoy de acuerdo en que hay edades en las que una persona no alcanza a tener suficiente madurez para diferenciar lo que es lícito y lo que es ilícito. De tal manera que no es lo mismo un menor de 10 ó 12 años, a un adolescente de diecisiete que ya sabe lo que hace, resultaría inverosímil pensar que una persona de esta edad no sepa o siquiera tenga idea de lo que es un homicidio, un robo, etcétera.

En teoría, uno de los objetivos más importantes de los Consejos de Menores, es el de adaptar a estos sujetos al mundo social, a través de un adecuado tratamiento.

Sin embargo los resultados hoy en día distan mucho de cumplir con estos excelentes objetivos, pues el número de menores infractores lejos de disminuir, cada vez es más alto.

CAPÍTULO II
TERMINOLOGÍA Y FACTORES CRIMINÓGENOS

2.1 Terminología

Para mayor avance del tema objeto de nuestra investigación y con el fin de llegar a un correcto entendimiento del mismo, primeramente desarrollaremos la siguiente terminología:

2.1.1 Concepto de Menor

Los diccionarios de lenguaje común nos revelan un cierto grado de generalización manifiesta en sus definiciones respecto del concepto “menor” en cuanto al género humano se refiere; pero al mismo tiempo éstas son de significado ambiguo al únicamente señalar que, un menor “es aquel que no ha llegado a su mayor edad”³² o aquel que “se aplica a la persona de menor edad que otra”³³, entre muchas más.

Como se aprecia, éstas carecen de una total satisfacción conceptual, luego de la ausencia de varios elementos que realmente nos permitan formular una idea más íntegra, clara y concreta de lo que verdaderamente connota un menor.

Por ello fue menester apelar a aquellas acepciones de carácter psico-social y en particular las que brinda la psicología evolutiva, que durante la presente investigación se consideraron más idóneas, por ser éstas las más completas que se hallaron al proporcionarnos la edad cronológica de los seres humanos. En consecuencia para la

³² Pequeño Laorusse Ilustrado, p. 674.

³³ Diccionario Enciclopédico Santillana, Tomo VI, p. 1758

la responsabilidad de sus actos, tema que nos es de real importancia. Siendo a saber:

a) Etapa de niñez

b) Adolescencia

c) Senectud

De estos periodos de la vida nos avocaremos sólo a las dos primeras por ser las de mayor interés para nuestro estudio.

a) Etapa de la niñez. En términos biológicos, es el período de la vida humana que se extiende desde el nacimiento hasta la adolescencia,³⁴ en lo concerniente al factor psicológico, el ser humano comienza a formarse y a tener conocimiento del mundo que le rodea. Asimismo “el nacimiento encuentra al niño regido por el principio de placer, su supervivencia depende de la satisfacción de sus apetitos primarios, que exteriorizan las necesidades inherentes a la conservación del propio ser. Lo placentero resulta lo bueno y lo displacentero lo malo, sin que se pueda atribuir a esta discriminación un sentido moral sino antológico, pre-moral.”³⁵ A su vez, se esbozará en las siguientes tres etapas:

Primera: Abarca desde el nacimiento hasta los dos años de edad. Momento en el cuál los niños parecen sentir una necesidad especial de establecer un fuerte vínculo con los adultos. Según la Teoría de Piaget (*), durante esta primera fase nombrada por él “período sensitivo-motor”, el niño se dedica a coordinar sus capacidades

³⁴ Diccionario Enciclopédico Quiller, tomo VI, p. 402

³⁵ José H. González, Delincuencia y Derecho de Menores, p. 30

(*) Jean Piaget fue uno de los psicólogos más influyentes del mundo por la aportación de sus teorías científicas sobre el desarrollo intelectual del ser humano, abarcando tal campo con gran detalle como ningún otro.

sensoriales y motoras,³⁶ iniciando su propio aprendizaje, desde un punto de vista meramente subjetivo e intuitivo. Esta fase es la primera adaptación del infante a la vida social que se cumple dentro del grupo familiar, manifestándose con la dependencia primeramente hacía su madre y con los dos progenitores después, precisamente la carencia de esta cuestión puede aflorar en la edad escolar poniendo de manifiesto un desajuste social.

Segunda. Comprende a partir de los tres a los ocho años de edad. A través de ésta se vigorizan las relaciones afectivas con los miembros que forman la familia, hallando plataforma sólida para el normal desarrollo de un niño. En edad un poco más avanzada, sufre un cambio importante al ser el momento de ingresar (seis años en nuestro país) a la educación primaria, teniendo la oportunidad de convivir con niños de su edad (coetáneos) y con sus profesores, adquiriendo nuevas experiencias y pautas de conducta, que a partir de ese momento no sólo son impuestas por el seno familiar, sino por la sociedad bajo la cual se comienza a desarrollar (profesores). “Es cuando se marca en lo más profundo de la conciencia humana el sentimiento del bien y de lo justo”³⁷, produciéndose un auténtico despertar de la vida moral, cuyo resultado, es producto de “su maduración, del despegue del espíritu, que emerge de los apetitos y posibilita la reflexión, la conciencia de sí mismo y la incorporación de las normas de conducta.”³⁸ Por ello “la diferencia entre un niño de dos años y otro de ocho, es una cuestión de conciencia. En tanto el de dos años juzga sus acciones sólo por placer y el dolor que le proporcionan, el de ocho años sabe ya qué está bien y qué está mal, aun cuando no siempre sea capaz de ajustar sus actos a su conocimiento.”³⁹

³⁶ Harry Munsingel. Desarrollo del niño, p. 187

³⁷ Osés Mendizábal, Introducción al Derecho Correccional de Menores, p. 43.

³⁸ José H. González, Op. cit., p. 33.

³⁹ Kate Friedlander, Psicoanálisis de la delincuencia juvenil, 243.

Tercera. Se vislumbra de los ocho a los doce años. Evidentemente, durante ésta el menor continúa con su educación primaria, en donde se le proporcionan más elementos para su desarrollo intelectual y ejercita mayores valores y patrones de conducta dictados por la sociedad, comprendiendo que al llevar a cabo éstos su vida será más armoniosa con sus semejantes, obteniendo hasta esta etapa un discernimiento moral en su más elevada expresión.

En este caso Piaget anota que de los ocho a los once años el menor es capaz de adquirir sus primeras responsabilidades y diferenciar las buenas de las malas costumbres que rigen a una comunidad, por ya poseer un pensamiento intuitivo pero lógico y estructurado, siempre bajo la supervisión de sus padres.

Sin embargo, entre los nueve y los diez años es cuando se comienzan a manifestar por primera vez algunas conductas antisociales, tales como pequeños hurtos, lesiones a sus compañeros, o daño en propiedad ajena, causados por juego a como travesura, por lo que no determina necesariamente la preocupación o intervención de la ley, sino más bien, la intervención de la autoridad paterna, que en este lapso sigue ejerciendo su influencia modeladora. Surge así la experiencia del castigo que aparece de dos formas: “la primera por el dolor que nace de la violación del propio código ético, y la segunda, por la aflicción correctiva que los padres pueden imponer. No obstante, el desarrollo del discernimiento moral, que alumbra a la voluntad en consecuencia, ha de posibilitar llegado el momento, sancionar al menor con un castigo expiatorio, penarlo por su disconformidad con el orden familiar, lo que supone ya potencialmente la comprensión suficiente de lo que resulta exigible para la preservación del orden y de la paz familiar.”⁴⁰

⁴⁰ José H. González, Op. cit., p. 35.

b) Adolescencia. Es la etapa que sucede a la niñez, esta transición de la dependencia a la responsabilidad se produce por diversas razones a saber; el adolescente está madurando física, intelectual y sexualmente. La mayoría de los adolescentes comienzan a buscar su verdadera identidad, a pensar en ellos mismos, a intentar resolver sus propios conflictos emocionales surgidos a raíz de su metamorfosis, buscando una respuesta, pero a su vez ya están dispuestos a aceptar la responsabilidad de sus vidas, exigiendo la conducción y mando de éstas por sí mismos, pues buscan afanosamente el sentirse dueños de la propia vida, llegando el momento en que, “de modo natural inician a pensar acerca de sus carreras,[...] y [en general] de su futuro, lejos del control paterno.”⁴¹

Piaget manifiesta que alrededor de los doce años, el adolescente adquiere diversas capacidades de importancia que en general no se muestran durante la niñez, como el de comenzar a pensar racional y sistemáticamente y por su propia cuenta, formulando hipótesis y comprobándolas; a opinar por su propio criterio, además de buscar independencia del seno familiar, y distinguiendo con pleno discernimiento, lo justo de lo injusto y lo bueno de lo malo (según los conceptos que de estos valores se haya forjado a través de su aprendizaje, durante los periodos anteriores, dentro de los cuales también se consideran los instituidos por su comunidad como reglas generales para vivir en armonía). A su vez esta fase dependerá de una educación previa, por lo que “un niño algo mayor, un adolescente o un adulto, normalmente son capaces de pensar objetivamente”⁴², pese a los conflictos internos por los que atraviesa.

El autor de la obra titulada *Psicología Evolutiva del Niño y del Adolescente*, Emilio Mira señala que, dependiendo de las circunstancias de ambiente y herencia la

⁴¹ Harry Musinger, Op. cit., p. 373.

⁴² Nicholas Tucker, ¿Que es un niño?, p.114

adolescencia se adelanta o retrasa y dura más o menos.⁴³ De tal forma que ya sabemos que la adolescencia generalmente comienza entre los once a doce años y biológicamente termina con la madurez sexual, misma que se da aproximadamente a los catorce o dieciséis años. En Latinoamérica y de acuerdo con el promedio de los autores que se han ocupado de la cuestión, parece confirmarse que la adolescencia habitualmente, se extiende de los once a los trece años en la niña, y de los doce a los quince en el varón, a diferencia de los Estados Unidos, que consideran como adolescentes a todos los muchachos de ambos sexos que se hallan entre los diez y los veinte años de edad.⁴⁴

Desde el punto de vista jurídico, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 34 fracción I establece a la letra:

“Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, tengan, además los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años...”⁴⁵

Igualmente el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 646 dispone:

“La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”

De lo anterior, se desprende que, para nuestra legislación es menor, todo aquél individuo que no haya excedido tal edad.

⁴³ Emilio Mira, Psicología Evolutiva del Niño y del Adolescente, p. 154.

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A su vez, Solís Quiroga, lo define como “un incapaz, que normalmente y con el sólo transcurso del tiempo, devendrá capaz, al desarrollarse y madurar como ser humano.”⁴⁶

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que un menor es aquél que no ha llegado a los dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”⁴⁷

Aún cuando no se puede generalizar que los menores atraviesan las etapas referidas a una misma edad (en función de las diferencias individuales que se suscitan a través de su crecimiento, en tanto, que algunos niños se desarrollan antes que otros, ya por que se ven favorecidos por dotaciones hereditarias más fecundas, ya porque quienes les rodean les han brindado mayor interés y oportunidades o porque el espacio bajo el cual se desarrollan es menos mediocre y mejor preparado; y al parecer éstos, que se encuentran en condiciones desfavorables son los que poseen mayor tendencia a delinquir); si se puede afirmar que no por la inestabilidad emocional por la que atraviesan los menores en sus diferentes etapas evolutivas, y que ocasionalmente producen conductas rebeldes, antisociales o irregulares, necesariamente las mismas deben ser de carácter delictivo o graves. Pues resultaría ilógico afirmar que las conductas de todo menor que atraviesa por la inestabilidad emocional, consecuencia natural del desarrollo, deben ser de carácter antisocial o delictivo como resultado-causal obligatorio.

“Nuestro sistema jurídico no es un sistema perfecto ya que, el criterio del legislador es arbitrario y no tiene fundamentación absolutamente cierta para todos los casos, en especial respecto de los menores, a modo de ejemplo, algunos individuos

⁴⁶ Héctor Solís, Op. cit., p. 9

⁴⁷ Convención sobre los Derechos del Niño.

pueden tener (y muchas veces tienen la facultad más aguzada que otros mayores de 18 años.”⁴⁸ Es decir, existen menores de 17 años de edad cometiendo infracciones, con plena conciencia, voluntad y maestría de los actos que realizan y a sabiendas de que la justicia no les dará el tratamiento que verdaderamente amerita y no son sometidos a un proceso igual que los adultos, porque se sabe ajeno a ser considerado imputable, aunque solo les falte algunos meses para cumplir los dieciocho años. Lo cierto es que ante la necesidad de precisar un límite de edad a los efectos de la imputabilidad en razón de la seguridad jurídica de que deben gozar todos los sujetos sometidos a la ley, el legislador mexicano consideró que esta edad límite debía ser de 18 años y así lo fijó. Siempre tomando en cuenta que ningún ser humano normal (*) llega a la plenitud de su madurez, pero si a cierto grado de conciencia y conocimiento; que le haga saber qué es lo que puede beneficiar, favorecer, perjudicar o afectar con sus actos.

Resulta necesario hacer una clara diferencia de la capacidad entre los mismos menores, de modo que de los seis a los trece años un menor por su escasa fuerza física no es común que cometa una lesión u homicidio, pero es palmario que una persona de 14 años en adelante es más peligroso y factible de que cometa “desde el pequeño robo hasta el homicidio agravado, [pues] se tiene ya la fuerza para los delitos contra las personas (lesiones, homicidio), y la capacidad para los delitos sexuales (violación, estupro).”⁴⁹

Lo anterior, en razón, de que después de una exhaustiva investigación realizada por Rodríguez Manzanera entre los años 1963 a 1978 llegó a la siguiente conclusión: “las conductas antisociales de los menores son cometidas, en su mayoría (83.86%),

⁴⁸ Sergio Vela Treviño, Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito, p. 23.

(*) Cuando hablo de personas normales, me refiero a todas aquellas que no padecen alguna anomalía psicológica o patológica que imposibilite su capacidad de entender y querer.

⁴⁹ Luis Rodríguez, Op. cit., p. 217

después de los catorce años. [...]. Por otra parte, el núcleo de mayor peligrosidad son los jóvenes de 16 y 17 años, que acaparan el 54.52 % del total criminógeno.”⁵⁰

Podemos resumir, que de los criterios biopsicológicos sustentados en el presente apartado resulta que una persona de diecisiete años o hasta menos, ya cuenta con la inteligencia y desarrollo intelectual suficiente (con la salvedad, de que los menores de dieciséis años posiblemente no tienen un desarrollo físico, que les ayude a cometer determinados ilícitos, por ejemplo el homicidio o lesiones) para comprender la ilicitud de su acto, y por consecuencia para ser sujetos de responsabilidad penal.

2.1.2 Noción de infracción y delito.

La palabra “infracción proviene del latín *infractio-onis* y se define como “el acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído.”⁵¹

También se define como “la acción de Infringir o no cumplir lo dispuesto por una ley, código, norma etcétera.”⁵²

Serra Rojas explica este término como: el acto u omisión que determinan las leyes y que no son consideradas como delitos por la legislación penal por considerarlas faltas que ameritan sanciones menores.⁵³

⁵⁰ Ibid, p. 221.

⁵¹ Rafael Pina, Diccionario de Derecho, p. 244.

⁵² Diccionario Enciclopédico Santillana, Tomo V, p. 1408

⁵³ Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, p.475

Debemos aclarar, que de acuerdo a la gravedad de la infracción, en cuanto a la magnitud de la lesión que se produzca, ésta se puede constituir en delito, tratándose de adultos.

Solís Quiroga precisa que la mayoría de los juristas llaman infractor al que quebranta o viola los reglamentos u otras disposiciones administrativas de carácter general. Sin embargo, no es así como debe emplearse el término respecto a los menores de edad, ya que también debe denominárseles bajo este término, aquellas violaciones a las normas de la legislación penal, cometidos por los mencionados.

La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal contemplaba un procedimiento para aquellos menores que cometían infracciones previstas en el Reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal. Empero, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal, no prevé, en su Capítulo de Procedimiento, cuáles son las acciones a seguir en contra de los menores que cometan infracciones cívicas a la ahora llamada Ley de Justicia Cívica.

Es el artículo sexto transitorio de la ley en vigencia, el que señala a la letra que “los consejos auxiliares actualmente existentes conocerán de las faltas administrativas a los reglamentos de policía y buen gobierno en que incurran los menores, en tanto se instaure el órgano competente (*). Estos consejos únicamente podrán aplicar las medidas de orientación y de protección previstas en la presente ley.”⁵⁴

(*) A la fecha este órgano referido no se ha instaurado.

⁵⁴ Código Penal para el Distrito Federal y Leyes Complementarias, 2003, p. 482

Sin embargo, la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, que tiene por objeto el de procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Distrito Federal, según lo estipulado en la fracción primera del artículo primero; determina lo siguiente:

Artículo 4. Son responsables administrativamente de las infracciones cívicas las personas mayores de 11 años que cometan las acciones y omisiones sancionadas por esta ley.

En cuanto al término delito existen diversas acepciones, sin embargo únicamente señalaremos aquellas que han sido más utilizadas por los penalistas, sólo para efecto de establecer la diferencia entre infracción y delito, en materia de menores, ya que posteriormente se tratará éste tema de manera más extensa en el capítulo número cuatro.

Nuestro Código Penal Federal expresa, en su artículo 7 que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Lo que significa que el delito puede consistir en un hacer (realizar algo que se encuentra prohibido por la ley) o en un no hacer (dejar de hacer algo que ordena la ley).

No obstante, esta concepción prescinde de incluir en dicho término los elementos que constituyen la esencia misma del acto delictivo, por tanto mencionaremos otras definiciones aceptadas por la mayoría de la doctrina nacional:

Eugenio Cuello concibe al delito como la “acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con la pena.”⁵⁵

⁵⁵ Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal Parte General, p. 143

Celestino Porte Petit define al delito como la “conducta típica, imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible.”⁵⁶

Como se advierte de tales definiciones, el concepto de infracción supone un hecho violatorio menos severo, y por tanto, menos castigado, a comparación de lo que ocurre con la comisión de un delito, considerado como una acción grave mayormente penado.

Una vez expuestas las definiciones de Infracción y delito es necesario pasar al siguiente acápite.

2.1.3 Diferencia entre Infracción y Delito en Materia de Menores.

Como el acápite lo indica, ésta diferencia se enfatiza en materia de menores dado que a los actos irregulares o hasta aquellos contemplados por las leyes penales, ejecutados por éstos, se le denomina según la doctrina, infracciones.

Cuestión que no sucede con los adultos, en razón de que para estos, el término infracción, supone la comisión de faltas menos graves y por tanto menos penada, y delito ya es considerado como la ejecución de una falta grave y por tanto mayor penada.

La distinción entre estos dos conceptos y la razón predominante de llamar a los males, contemplados en las leyes penales, que cometen los menores “infracciones” y no “delitos” se funda en los siguientes criterios doctrinarios:

⁵⁶ Citado por Miguel Ángel Cortés Ibarra, Derecho Penal, Parte General, p.129

1. En el sujeto, ya que todas aquellas conductas antisociales que sean cometidas por menores de dieciocho años, aun las de carácter delictivo, son llamadas simples infracciones, mientras que todas las conductas delictivas cometidas por mayores de dieciocho años, son llamadas delitos.
2. En la naturaleza de la conducta. Se dice que un menor no puede cometer delito alguno por no agotar los elementos de éste, Solís Quiroga apunta que aun cometiéndose los actos descritos por las leyes penales, no se reúnen los elementos esenciales del concepto doctrinal del delito, ya que faltan la imputabilidad y la culpabilidad, y en consecuencia a la conducta antisocial de los menores no se les puede otorgar tal calificación (los elementos del delito se estudiarán con mayor detalle en el siguiente capítulo).
3. Por la necesidad de diferenciar un derecho especial para los menores, distinguiendo a éstos de los adultos. (Ley para el Tratamiento de Menores Infractores...).
4. Por el tipo de autoridad a los que son sometidos, en razón de que los menores son tratados por una autoridad administrativa (Consejo Tutelar) y no una autoridad judicial, por lo que a la primera corresponde conocer sólo de infracciones y a la segunda de delitos.
5. Por su consecuencia jurídica, ya que al cometer un sujeto mayor un delito se hace merecedor a una pena, sin embargo un menor si comete una conducta tipificada por la legislación penal, son apreciados no como delitos, sino como infracciones y por ende considerados faltas que ameritan sólo una intervención preventiva. (medidas de protección, tratamientos, orientación, etcétera.)

6. Por una técnica jurídica idónea, derivada del temor de etiquetar a menores que por el sólo hecho de cometer una conducta irregular sin llegar a constituir un delito sean denominados “delincuentes”^(*) cuando no lo son, además de que supone una denominación demasiado drástica, considerando la suposición de no ser incapaces de realizar delitos.

No obstante lo anterior, Rodríguez Manzanera, sostiene que “un menor puede cometer una conducta antijurídica, típica y culpable, es decir un delito, y que por tanto, no puede ser un error hablar de menores delincuentes o delincuencia de menores.”⁵⁷

2.1.4 Concepto de Menor Infractor

Anteriormente hemos proporcionado las diferentes acepciones del concepto menor en términos generales, así como también la definición de infracción, por lo que en este punto, llegó el momento de determinar, con tales elementos proveídos, qué es un “menor infractor”. Aun cuando no existe un concepto universal e inmutable, pues dichos conceptos se van fijando de acuerdo a los aspectos socio-culturales, políticos y económicos de cada país.

Como hemos visto, de la Constitución se desprende que un menor, es todo aquél sujeto, hombre o mujer, menor de dieciocho años. En consecuencia para poder ser considerado o llamado “infractor” el sujeto menor debe cumplir con el supuesto de violar o infringir disposiciones penales.

^(*) Algunos juristas fundamentan la negación en utilizar tal término, al establecer que, además de que un menor es incapaz de cometer un delito, un menor que cometa una conducta antisocial de carácter administrativo, no puede ser llamado “delincuente”.

⁵⁷ Luis Rodríguez Manzanera, Op. cit., p. 3 45

Para García Ramírez el menor infractor resultaría ser, en sentido amplio, lo mismo quien infringe la ley penal o el reglamento administrativo, que quien se halla en estado de peligro, o en situación de daño potencial.⁵⁸ Definiendo la peligrosidad como la conducta que hace presumir, fundadamente una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y amerite por tanto, una actuación preventiva del órgano correspondiente (Consejo Tutelar)

Solís Quiroga precisa que “desde el punto de vista formal jurídico, serán menores infractores solamente quienes, habiendo cometido hechos suficientes, para su consignación, a juicio de las autoridades, queden registrados como tales ante sus jueces o consejeros y sean reconocidos como tales en sus decisiones finales.”⁵⁹

De acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se entiende por Menor Infractor, a toda persona mayor de 11 y Menor de 18 años de edad, a quien se le atribuye la comisión de una infracción tipificada en las leyes penales Federales o del Distrito Federal.^(*)

2.1.5 Diferencia entre Pena y Medida de Seguridad

Previamente definiremos qué es pena y medida de seguridad para lograr fijar la diferencia entre estos dos términos.

⁵⁸ Sergio García Ramírez, Manual de Prisiones, p. 658

⁵⁹ Héctor Solís, *Op. cit.*, p. 96.

^(*) Es decir, en el Distrito Federal, solo son menores infractores los que cometan conductas antisociales siempre que se encuentren tipificadas en las leyes penales y cuyos autores sean mayores de once años y menores de dieciocho y por ende sólo éstos serán sujetos de procedimiento, ya que los menores de once años serán sujetos únicamente de asistencia pública, sin que reciban esta denominación.

Luego entonces, la palabra pena es derivada del término latín *Poena* y del griego *Poine*.⁶⁰

Es explicada por Cuello Calón como “el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal.”⁶¹

La pena para Kant es un imperativo categórico, la cuál según dice, no tiene prosecución de alguna finalidad social útil, sólo posee un carácter retributivo, esto es, se agota todo el fin de la pena en la retribución misma (Teoría absoluta de la pena).

Feuerbach, la concibe como una amenaza que por medio de las leyes se dirige a toda la colectividad con el fin de limitar el peligro derivado de la delincuencia latente en su seno, es decir tiene como fin el de la prevención general o especial (Teoría relativa de la pena).

Enrique Rossi precisa que “la pena es únicamente una remuneración del mal, hecho con peso y medida por un juez legítimo (Teoría Mixta).”⁶²

Pena es el castigo que el Estado impone, con fundamento en la ley, al sujeto responsable de un delito.⁶³

Por consiguiente la pena es, una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito, es decir, es el principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito, en el sentido de “restricción de derechos del responsable”, que debe aplicarse como resultado de un juicio penal ante los tribunales y que ha de ser prevista

⁶⁰ Serafín Ortiz Ortiz, Los Fines de la Pena, p.159

⁶¹ Citado por Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, p.305

⁶² Citado por Francisco Pavón Vasconcelos, Derecho Penal Mexicano, p. 63

⁶³ Griselda Amuchategui Requena, Derecho Penal, p. 113

por la ley y de carácter personal, siendo la máxima restricción en nuestro país la privación de la libertad.

La pena tiene las siguientes características:

“Intimidatoria. Significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca;

Aflictiva. Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos;

Ejemplar. Debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos;

Legal. Siempre debe provenir de una norma legal;

Correctiva. Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito y;

Justa. La pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en la medida del caso de que se trata.”⁶⁴

Asimismo, la pena tiene como fines:

De corrección. Debe lograr corregir al sujeto;

De protección. Debe proteger a la sociedad, manteniendo el orden social y jurídico;

⁶⁴ Ibid, p. 114

De intimidación. Debe atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas para no delinquir;

De ejemplo. Debe ser una advertencia y amenaza dirigida a la colectividad.”⁶⁵

El artículo 30 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, determina que las penas que se pueden imponer por los delitos son: I. Prisión; II. Tratamiento en libertad de Imputables; III. Semilibertad; IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad; V. Sanciones pecuniarias; VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; VII. Suspensión o privación de derechos; y VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Medidas de seguridad. Son procedimientos administrativos destinados a paliar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas en ocasiones no resulta plausible. Éstas constituyen medios o instrumentos de asistencia, rehabilitación y resocialización que también pueden acompañar a las penas en el sistema de represión como prevención especial (aplicable sólo al individuo). Es decir las medidas deben concebirse y aplicarse como fórmula alternativa, sustitutiva, o complementaria de la imposición de las penas en el enfrentamiento a la criminalidad, con el único fin de prevenir el delito. La medida de seguridad puede ser educativa, médica, psicológica, pecuniaria, mixta, entre otras.

De la misma forma, el artículo 30 del Código citado, instituye como medidas de seguridad: I. Supervisión de la autoridad; II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él; III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y IV. Tratamiento de deshabituación o desintoxicación.

⁶⁵ Ibid, p.116

La diferencia estriba en que las penas son aplicables en función a la conducta delictiva del sujeto activo del delito según el daño causado a su víctima y sólo se impone a sujetos llamados imputables. Mientras que las medidas de seguridad se determinan en relación a la peligrosidad del sujeto como prevención del delito, ya sea de forma alternativa, sustitutiva o complementaria, y se impone tanto a imputables como a sujetos inimputables.

En el caso de los menores infractores se fijan medidas de seguridad, en virtud de que para éstos no resulta plausible la imposición de la pena (según la ley penal y la doctrina), además de que se sustenta que éstos no son capaces de cometer delitos, sólo infracciones, es decir, son inimputables, por ello se aplica la fórmula sustitutiva de la pena por la medida de seguridad.

2.2 Factores Criminógenos

En atención a este apartado analizaremos los factores que pueden concurrir para estimular o impulsar a un individuo a ejecutar hechos ilícitos.

Existen varias teorías que tratan de explicar la conducta infractora de los menores de edad, una inclinándose hacia el factor médico-psicológico, en tanto que otras destacan lo sociológico o económico, sin embargo, en la presente investigación, se considera que todos los factores son de gran relevancia como elementos que pueden determinar la conducta antisocial de un sujeto, en la inteligencia de que éstos se conjugan y se relacionan entre sí, por consiguiente, se analizarán los factores familiares, biológicos, psicológicos y sociales que pueden incidir en la ejecución de tales hechos, sin darle importancia a alguno en especial.

2.2.1 La Familia

El marco sociocultural más importante, por constituir el más próximo grupo de “pertenencia” es la familia.”⁶⁶ Toda vez que dicha institución es la primera responsable de la evolución, buena o mala, de un individuo.

En consecuencia la familia se define como la base y estructura fundamental de la sociedad, porque en ella se realizan los más altos valores de la convivencia humana, siendo la unidad básica de desarrollo y experiencia, de realización o fracaso.

De tal manera que al mismo tiempo que los padres transmiten la vida, contraen la responsabilidad de nutrir y educar a sus hijos, debiendo cumplir con su tarea principal que es, la de enseñar a socializar al menor, además de fomentar el adecuado y normal desarrollo de su personalidad, objeto que se cumple con el estímulo que los padres den a sus hijos respecto al conocimiento de sus valores, a su autonomía, a la habilidad de decidir, de ser responsables y a su capacidad de relacionarse armónicamente con otros, de compartir y de ser solidarios; y para lograr todo ello se requiere de una familia funcionalmente sana, misma que debe aportar “tres factores primordiales: amor o afecto, aceptación o tolerancia por parte de los padres y sensación de seguridad y estabilidad.”⁶⁷

Además, se deben cubrir tres necesidades básicas dentro del seno familiar, para crear niños saludables, adaptables a su medio y viables a un futuro exitoso, ya que los hijos enfrentan la vida, en gran parte, con los recursos que logren obtener en la niñez.

⁶⁶ Daniel Hugo D’ Antonio, El Menor ante el Delito, Incapacidad Penal del Menor, Régimen Jurídico, Prevención y Tratamiento, p. 72

⁶⁷ Roberto Tocavén, Elementos de Criminología Infanto-Juvenil, p. 75

1. Que el niño se sienta querido, toda vez que los afectos le proporcionarán un nivel de confianza y seguridad en sí mismo, mientras que la carencia afectiva conduce a un deterioro integral de la personalidad en el infante.
2. Que sienta la autoridad familiar, acostumbrándose a ponderar y respetar la escala de valores humanos, haciendo para ello necesario el castigo en el sentido modelador-correctivo, de modo que perdiéndose tal sentido, los padres entran en una agresividad mal contenida, desapareciendo de esta forma la función educadora y entrando a un margen de violencia familiar.

El castigo resulta tener su máxima eficacia en la juventud, al ejercer la corrección mediante la privación de concesiones, privilegios y caprichos en combinación a la concesión de premios, a efecto de ir responsabilizando al menor de su propia conducta, de manera que éste sepa ir haciendo buen uso de su libertad.⁶⁸

3. Que observe en los modelos familiares seres ejemplares y dignos de identificarse con ellos.

Sin embargo, es bien sabido por todos, que generalmente no existe una familia idónea como tal, pues en la actualidad, en donde todos se mueven en un ambiente frívolo y de consumo, en una sociedad meramente corrupta, práctica y materialista, es difícil cumplir con tales expectativas, por tal motivo, en la actualidad existen numerosas familias desordenadas, desintegradas, y con influencias nefastas para los hijos.

⁶⁸ Ibid, p. 76

Consecuentemente, cualquier familia hoy en día puede enfrentarse a los siguientes obstáculos que le impidan llegar a ser funcionalmente sana y completa:

- La ausencia de los padres en el hogar por largas horas, viviendo intensamente ocupados por cuestión de trabajo, para satisfacer cómodamente sus necesidades materiales, pero dejando un hogar emocionalmente estéril, que dificulta el normal desarrollo afectivo de sus hijos.^(*)

- El divorcio en la familia. La base fundamental de la familia es el matrimonio, catalogada como una institución jurídica de suma importancia, que puede mantener íntegra a la misma; en consecuencia los efectos del divorcio son graves, en tanto que las perturbaciones que ocasiona operan más frecuente sobre los jóvenes, causando en los niños “graves impresiones que su alma infantil no puede elaborar correctamente.”⁶⁹ Los niños son arrastrados de acá para allá entre los padres, sometiéndolos a una inestabilidad emocional.

- La ausencia de alguno de los cónyuges por abandono o muerte, no habiendo persona que lo pueda sustituir; provoca que los controles sean débiles o nulos, y los roles tanto de padres como de hijos sean confusos y no se encuentren delimitados claramente. En secuela, estas familias se hayan más expuestas a tener problemas tanto de carácter familiar como individual. Dado que para el menor es importante la presencia en el núcleo familiar de las dos figuras (padre y madre), la poca estabilidad,

^(*) Middendorff Wolf, en su obra titulada Criminología de la Juventud, p.p. 112-113, establece que la familia evoluciona paulatinamente hacia una comunidad de consumo y sus intereses capitales se han objetivado y dirigido a lo material. Asimismo señala que la vida de la mayoría de las familias se divide en dos ámbitos separados unos del otro, el del trabajo y el de la llamada distensión, de la diversión y que ambos ámbitos nacen fuera de la casa, y que por ende ya no tiene ningún centro espiritual, además de que la mujer, que debía representar el centro de la vida doméstica, trabaja hoy en muchos casos, lo que ha generado específicamente en Alemania el concepto del “niño de la llave”, es decir, niños que vagan por la calle con una llave en el cuello porque no hay nadie en casa.

⁶⁹ Middendorff Wolf, Op. cit., p. 128

lejanía o ausencia de una de éstas, proporciona una socialización inadecuada que deja al individuo (menor), más propenso a la influencia de otros grupos.^(*)

- La existencia en la familia de un ambiente hostil y criminógeno, en donde el padre o la madre o ambos son delincuentes, y en la que es casi imposible que el menor no llegue a delinquir, en razón de que sus primeros delitos son dirigidos por sus mismos padres. Estas familias viven en un entorno de absoluta promiscuidad, en donde no es extraño el incesto, donde impera la miseria y el hambre, y en donde los niños son manipulados para pedir limosna y cuando son mayores en ocasiones son enviados a prostituirse.^(**)

- La violencia familiar. Esta familia se caracteriza por una exagerada gama de expresión emotiva. Todos los miembros dan rienda suelta a sus emociones en mayor medida de lo común, expresándose todos los sentimientos libre y excesivamente tales como el amor, la depresión, la excitación y la ira libre y excesivamente. Los niños presencian violentas discusiones y en ocasiones golpes entre sus padres, en consecuencia en vez de dialogar gritarán e imitarán los mismos patrones de comportamiento, manifestándolo posteriormente con la gente con la que socializa.

La Violencia Familiar es definida por la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, en su artículo tercero, párrafo III como: “aquél acto u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir

^(*) El abandono de alguno de los padres hacía la familia, incide en la inestabilidad emocional del menor, desembocando en una autonomía prematura por parte de éste, pues resulta una experiencia dolorosa, que puede manifestarse ulteriormente en el rechazo hacía cualquier figura que represente autoridad (maestros, patrones, o autoridades en general), tratándose del abandono del padre, debilitándose por ende el control disciplinario sobre los hijos, quedando el sujeto en una posición vulnerable frente a la influencia nociva por parte de otros grupos.

^(**) Generalmente la manipulación psicológica y física sobre los infantes, se da en los primeros años de su vida, (aproximadamente entre los tres a los trece años) , en razón de que comenzando la adolescencia se vuelven rebeldes y tienen más autodeterminación para lo que desean hacer.

física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

a) Maltrato físico. Es todo acto de agresión intencional, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia, para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control.

b) Maltrato psicoemocional. Son los patrones de conductas consistentes en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamiento, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

c) Maltrato sexual. Son actos reiterados que pueden obligar a realizar prácticas sexuales no deseadas.”⁷⁰

Aún cuando en el ámbito familiar, todos y cada uno de los miembros de esta institución no están exentos de sufrir de violencia, la mujer es sobre quién mayor se ejerce ésta, ya sea en su aspecto físico o emocional, o ambos. La gravedad de este hecho consiste en que la mujer juega un doble papel en la cadena de violencia familiar; el de receptores (agredidas) y de generadores (agresoras). Toda vez que las mujeres maltratadas suelen desahogar su frustración y enojo, en forma verbal o física sobre sus propios hijos.

⁷⁰ Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Julio de 1996 (incluye reforma del 2 de julio de 1998).

Por su parte, el Código Penal vigente para el Distrito Federal, y de acuerdo con las modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de junio del año 2003, este delito quedó contemplado el artículo 200, del Título Octavo “Delitos contra la integridad familiar”, Capítulo Único, de donde se desprende que violencia familiar lo comete el cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado, que: I.- Haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; II.- Omita evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.

- El alcoholismo y drogadicción dentro del seno familiar. También resulta un grave problema para que una familia se conduzca adecuadamente hacia un desarrollo integral. El alcoholismo puede practicarlo el padre, la madre o ambos y en consecuencia, más tarde y como conducta de imitación o para evadir grandes conflictos familiares o emocionales, los propios hijos. Otra preocupación deriva, en el aspecto de que, en los hogares que cuentan con parejas alcohólicas, los menores de edad se encuentran más propensos a sufrir maltratos, variable según la frecuencia, grado de ebriedad y manejo de la enfermedad.

La realización de los factores mencionados dificultan la funcionalidad sana y adecuada de las familias, cuya presencia de estos males se nota cada vez más en los hogares modernos, despreocupados por formar niños sanos y preocupados en mayor medida por satisfacer sus placeres, cosas materiales, y a veces solo por sobrevivir; olvidando el verdadero espíritu de la responsabilidad hacia sus hijos, convirtiéndolos en posibles agentes generadores de ilícitos (con la salvedad de muchos menores que viven bajo tales circunstancias, y que por el contrario, tales situaciones les motivan a

salir adelante y en secuela, éstos llegan a ser más exitosos y productivos, que muchos que han tenido buenas oportunidades y mejores familias), hecho que repercute negativamente en la sociedad, al ser ésta quién absorbe la secuela de esta mala formación educativa y moral que presentan hoy en día algunos sectores de la comunidad juvenil .

2.2.2 Factor Psicológico

Dentro de la gama de elementos psicológicos que pueden conformar la dinámica antisocial, se encuentran los siguientes:

a) Capacidad Intelectual. Es la habilidad de adaptarse por medio del pensamiento consciente a situaciones nuevas. De forma que, si se carece de dicha habilidad, estamos en presencia de una inadaptación; definida por Tocavén “como una forma de conducta inadecuada que afecta a las buenas relaciones entre el sujeto y su medio físico y social”⁷¹, término que puede explicarse desde los siguientes puntos de vista más trascendentales:

1. Como incapacidad de un individuo para adaptar su conducta a las condiciones del medio. Estas cuestiones las encontramos muy comúnmente, en el cambio de ambiente, verbigracia de un área rural a una ciudad urbanizada; o en el caso de una evolución vertiginosa del entorno.^(*)

⁷¹ Roberto Tocavén, La Inadaptación Infanto-Juvenil, Revista Messsis. Año 4, Número 5, México, 1974, p. 73

^(*) Al respecto Rodríguez Manzanera, señala que, la velocidad del cambio en las grandes ciudades, da lugar al fenómeno conocido como “anomia” (falta de normas), que se origina, por la ineficacia de las normas tradicionales, al no ajustarse éstas a su nuevo entorno, convirtiéndose en obsoletas para el adecuado control social del momento. (véase la página 10 de la obra ya citada).

2. Como inferioridad de estructura (física o mental) de un individuo, que origina incapacidad para enfrentarse con éxito a las exigencias del medio, pues es bien sabido que las deformaciones y defectos físicos, son factibles de generar una mala adaptación, por parte del sujeto que las posee, cuya actitud puede devenir en agresión o aislamiento, como compensación de un complejo de inferioridad.

3. La inadaptación que se origina, cuando los jóvenes crean una nueva cultura de acuerdo a sus ideales, existiendo un choque y pugna entre los medios tradicionales de las generaciones adultas y las generaciones modernas.

b) Agresividad, se define como, la capacidad que un individuo tiene para enfrentarse a su entorno y tratar de dominarlo con ánimo de supervivencia, cuya capacidad puede dirigirse en dos sentidos:

Positiva. Se realiza, cuando el individuo canaliza toda su energía al mundo exterior con el fin de construirlo y dominarlo en su beneficio, siempre que sea socialmente aceptable, generalmente se expresa en la realización de sus planes.

Negativa. Entendida ésta como la manifestación de un instinto o pulsión de destrucción, como reacción a cualquier tipo de frustración o como respuesta aprendida ante situaciones determinadas. Por ende cuando los sujetos se encauzan mediante este elemento, comúnmente desarrollan actitudes de carácter hostil, destructor y perverso disintiendo con las pautas de conducta socialmente aceptadas. Convirtiéndose en la expresión más alarmante de inadaptación.

Por último, el aprendizaje juega un papel fundamental en la conducta agresiva, en razón de que los seres humanos aprenden a evitar reaccionar de forma agresiva ante

situaciones que originan una respuesta hostil, al través de su evolución progresiva de vida.

Por lo anterior concluimos que el comportamiento irregular o infractor desde el sentido psicológico, se deriva de una inadaptación a su entorno social producto de la interacción de experiencias agresivas, frustrantes, inhibidores o destructivas, en un momento dado, dentro del curso evolutivo de la vida. Siempre recordando que no es una consecuencia forzosa el que todas las conductas antisociales se configuren en delictivas, en tanto que, no todo menor inadaptado llega a cometer conductas de esta índole, aún cuando sí se considere que todo menor infractor es un inadaptado.

2.2.3 Factor Psicopatológico

Dentro de este factor analizáremos a aquellos individuos con “personalidad psicopática” como agentes susceptibles de generar actitudes de dinámica antisocial.

La conducta psicopática puede observarse en varios tipos de personalidad y en distintos cuadros: neurosis, desviaciones sexuales, psicosis, y farmacodependencia.

a) Neurosis: La neurosis es una enfermedad leve o moderada, la cual se cura o se mejora significativamente, sus síntomas son la expresión simbólica de un conflicto psíquico que tiene sus raíces en la historia infantil y son la lucha permanente entre los deseos y las defensas de esa persona.

Las neurosis infantiles no son muy profundas, por lo que se pueden sanar fácilmente a tiempo. En cambio, las neurosis juveniles, son más complejas; y los agentes generadores de ésta son muy diversos: fuerza de instintos, crisis de formación de valores, crisis religiosas, existenciales y vocacionales; presentándose con peculiar

fuerza durante la adolescencia. Los síntomas neuróticos que se presentan con más frecuencia en los menores son:

1.- La neurastenia. Ésta se caracteriza por una incapacidad de estudiar, dedicándose a la vagancia.

2.- Estados de ansiedad y angustia, que en ocasiones se descargan en actos irregulares. La ansiedad es una sensación de algo desagradable ante la espera de que va a ocurrir algo dañino, es un miedo sin objeto, ya que no sabemos exactamente lo que lo produce, y cuando se convierte en neurosis se presenta como un temor mórbido y objetivamente infundado.

3.- La histeria. Es particularmente propenso a problemas de conducta y actitudes dañosas, como mentiras, fugas reacciones emotivas exageradas, etc.

b) Las desviaciones sexuales. Se considera que el preadolescente al no tener una clara diferenciación de sexos, puede ser fácilmente víctima de toda índole de depravaciones sexuales y esta contrariedad, a parte de los trastornos físicos y emocionales que se puedan suscitar, puede llegar a crear la homosexualidad, que es un problema típico y grave en los menores infractores, por considerarse focos de infección psíquica.

c) Psicosis. El término general se refiere a cualquier desorden grave mental que tiene un origen físico o emocional y caracterizado por la pérdida de contacto con la realidad y por un deterioro severo de la personalidad.

La psicosis es una condición mental severa caracterizada por la pérdida de contacto con la realidad. La neurosis es un estado similar pero más leve -una persona

neurótica sabe que está enferma, mientras que una persona psicótica usualmente no se da cuenta que no puede pensar, percibir o juzgar claramente. La psicosis es lo que comúnmente se considera como comportamiento "demente" o "loco".

La más común de las psicosis, que se presenta con mayor frecuencia en la niñez y en la juventud, es la esquizofrenia, que es considerada como una enfermedad que se desarrolla de una personalidad esquizotímica. Los principales síntomas son: pérdida de contacto con la realidad, mirada distorsionada de la vida, desórdenes del pensamiento, la emoción es exhibida de manera anormal (cambios en el afecto), excitación extrema (manía), confusión, depresión, excitación, miedo, creencias, equivocadas, ver , oír , o de lo contrario percibir cosas que no están presentes (alucinaciones). Por lo que a un adolescente esquizofrénico se le debe, especial atención, debe ser altamente vigilado e internado en una institución adecuada, en razón, de que el número de actos irregulares que cometen por esta causa es considerable.^(*)

d) Farmacodependencia. Ésta es definida como: un estado psíquico y a veces físico, causado por la interacción de un organismo vivo y un fármaco y se caracteriza por ciertas modificaciones en el comportamiento y por otras reacciones que llevan a un impulso irreprímible a tomar el fármaco en forma continua o periódica, con el objeto de experimentar sus efectos psíquicos y, a veces, para evadir el malestar causado por alguna privación. Es el problema psiquiátrico más grave, en la actualidad, en tanto las drogas originan daños tanto físicos como mentales e irreversibles y éstas se están consumiendo cada vez más frecuentemente a cualquier edad y en cualquier ámbito social.

^(*) En este tipo de enfermedad psíquica, si existe una imputabilidad, dado las condiciones mentales que presenta un sujeto, y que ya han sido mencionadas.

2.2.4 Medio Escolar

Un aspecto importante a tratar para el presente estudio, es el de la educación, ya que ésta representa una de las herramientas más importantes para cualquier ser humano, pues ésta puede definir el futuro, la percepción, el objetivo y hasta el comportamiento que los hombres tienen en la vida.

Recordemos que “La educación se provee inicialmente por la familia actuando luego otras instituciones como refuerzo.”⁷²

“La escuela es, junto a la familia el otro gran agente de socialización en nuestra sociedad. [Pues es] uno de los canales a través de los cuales [los niños] aprenden las normas y conductas sociales adecuadas, un factor importantísimo para prevenir la delincuencia juvenil.”⁷³

De tal manera que la educación en México tiene vital importancia, ya que de ella se desprenden ciertos aspectos: a mayor educación, mayores y mejores servicios y por lo tanto mejor desempeño de los demás servicios de la gente que participa y que goza de un grado de estudios. Esto conlleva entonces a un mejor desarrollo económico del país en general.

La educación forma parte del sector servicios. Por lo tanto los servicios educativos se definen como los servicios que se prestan en las instituciones públicas y privadas de educación. Las funciones de estas instituciones así como los servicios que prestan deben ajustarse a lo señalado por el artículo 3° constitucional.

⁷² Iris Oldano, Criminología, Agresividad y Delincuencia, p. 126

⁷³ Santiago Leganés Gómez y María Ester Ortolá, Criminología (Parte Especial), p. 207.

La Ley Federal de la Educación plantea como funciones básicas: enseñanza, investigación y difusión de la cultura.

El sistema educacional empleado en nuestro país siempre ha presentado numerosas deficiencias, entre las que se encuentran, la carencia de excelencia en maestros, debido a que muchos adolecen de una preparación suficiente para educar y dar una instrucción adecuada a las necesidades de la juventud, además de la falta de actualización por su parte; otra deficiencia, se presenta en la carencia de escuelas y aulas, que resultan insuficientes para satisfacer la capacidad de la población demandante, ya que si bien es cierto que los programas de educación en México pretenden alcanzar logros significativos, éstos no se han consolidado a la fecha; además de la falta de inclusión de la tecnología en la educación como material básico didáctico, muchas escuelas privadas están más interesadas en el lucro que en el beneficio y la calidad que otorgan a la sociedad.

Otro defecto de la escuela contemporánea consiste en creer que su misión es solamente llenar de conocimientos a los alumnos, dirigiéndose primordialmente a educar la memoria; entendiéndose, al sistema formal educativo, como medio para la obtención de méritos académicos que aligeran el ascenso por la escala social del éxito, transformándose la educación en una mercancía y su adquisición se convierte, entonces, en la forma más segura de alcanzar el éxito social, dejando olvidado el verdadero interés de la educación, que es, no solo obtener conocimientos, sino la formación de personas con decisión, libertad, creatividad, seguridad e inteligencia como elementos que le ayuden a manejar su propia vida en lo consecuente, a grado tal que, la escuela debe preparar hombres y mujeres para el futuro con una educación íntegra y dentro de una realidad nacional, para lo cuál se requiere de un modelo ajustado a nuestras condiciones sociales y por ende, abandonar la idea de seguir modelos extranjeros que por no ajustarse a nuestra situación nacional y no adaptarse a

las necesidades del alumno, puede provocar como hemos visto varios problemas de carácter educativo.

Estos problemas de carácter educativo se configuran en fracasos escolares, que provocan, además de la frustración y falta de interés del menor, la deserción de la institución en muchas ocasiones a temprana edad.

Se debe tomar en cuenta que al inicio de la formación que corresponde a la primaria los alumnos son un número mayor y que va descendiendo conforme avanza el nivel de educación y eso es lo grave del problema.

Una vez analizados brevemente los problemas más frecuentes que presenta la educación, podemos decir que se hace menester, tomar como principales medidas educativas para prevenir el gran número de abandono y fracaso escolar, las siguientes:

- Que los adultos se unan a programas de alfabetización.
- Crear más escuelas en dónde se les ofrezca gratuitamente el material de apoyo, y también se ofrezcan becas para aquellas personas que las merezcan y no tengan recursos suficientes.
- Con una responsabilidad compartida entre el maestro y los padres, detectar a tiempo los siguientes problemas: la desatención de los padres sobre los resultados escolares; la dificultad de aprendizaje, que lleva al menor a un rezago académico y por tanto a una frustración, desembocada en conductas antisociales; el aspecto económico, que obliga en muchos casos a la deserción de los menores, para apoyar económicamente a la familia o en su defecto, a estudiar hasta donde la economía les permita, en tal caso se debería promover

una beca. De tal forma que la colaboración estrecha entre la escuela y los padres puede ayudar al joven a mantenerlo dentro del camino recto al detectar a tiempo los problemas de conducta que puedan presentar, y no catalogarlo como “niño problema” atribuyéndole una expulsión.

- Implementar sistemas académicos ajustados a las necesidades intelectuales y sociales de los menores.

Dichas medidas encontrarían su fundamento legal en el artículo 3 constitucional ya mencionado y en lo dispuesto por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 32. Las leyes promoverán las medidas necesarias, para que a los niños, niñas y adolescentes:

- A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo.
- B. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.

Con estas medidas, no se pretende dar en sí una solución completa al problema, ni mucho menos proporcionar un análisis detallado, que superaría las intenciones de este estudio, únicamente se desea expresar algunas propuestas o datos reales de interés que puedan permitir la detección a tiempo de varias de las muchas dificultades que puede presentar un menor como antecedente a la deserción o abandono escolar y de esta forma prevenir tales circunstancias.

2.2.5 Medio Socioeconómico

El medio económico no determina la delincuencia en sí, pero sí el tipo de delito, ya que obedeciendo a la necesidad o carencia de cada persona o sector de la población se puede establecer el tipo de delito que con mayor frecuencia se comete.

De tal manera, que un factor indudablemente criminógeno es la desproporción en la repartición de la riqueza, que conlleva a la pobreza y precisamente en México la pobreza, ligada a la ignorancia, es una realidad de todos los ciudadanos mexicanos.

En nuestro país más del 70% de la población es pobre y el 80% de ellos viven en la pobreza extrema. Muchos pueden ser los culpables de esta situación, el gobierno, las empresas multinacionales, los patrones explotadores y la carencia de trabajos, etcétera; lo cierto es que nadie se hace responsable mientras, el pueblo sigue sufriendo las consecuencias.

La pobreza es definida como aquella condición caracterizada por la carencia de recursos, medios u oportunidades para la satisfacción de las necesidades humanas mínimas, tanto de tipo material como cultural.

Atendiendo a la definición, el pobre no puede alimentarse, tampoco vestirse ni educarse. Además no recibe atención médica adecuada ni tiene acceso a fuentes de trabajo, al tiempo que su vida afectiva y espiritual tiende a ser reducida. La pobreza se está convirtiendo un en factor de desestabilización social, las señales más visibles y dramáticas se observan en el desamparo de la población infantil, en los contingentes de jóvenes sin perspectivas, en las familias desintegradas, en la violencia delictiva y en la falta de atención a los grupos más vulnerables.

Pese a todo no se puede generalizar, que todas las personas pobres (la mayoría de la población) por su condición, necesariamente presentan conductas antisociales o delictivas, como tampoco podemos afirmar que los ricos no cometen conductas lastimosas para la sociedad, ya que ambas serían aseveraciones erróneas. Pues la realidad demuestra que se delinque en todas las clases sociales y, en ocasiones, cuanto mayor es el nivel social, más grave es el delito, ya que la situación socio-económica lo permite. Pensemos en las grandes estafas inmobiliarias, delitos contra la Hacienda Pública, tráfico de armas, lavado de dinero, etcétera.

Si bien es cierto que la pobreza produce muchas limitaciones, como ya lo hemos analizado, no es factor que necesariamente determine la criminalidad, pues hemos visto que los factores se mezclan entre sí, y que por tanto, es imposible que uno sólo sea el detonante de tales conductas, en razón de que si así fuera, la mayoría de la población fuera delincuente, por ser, precisamente la mayoría la que se encuentra sumergida en la pobreza; en dado caso el que la mayor parte de los menores infractores o delincuentes (adultos), reflejen a través de los estudios que se les practican, condiciones económicas desfavorables, no quiere decir evidentemente que la población con mejores condiciones económicas o hasta excesivas no cometan acciones ilegales o en su caso delitos, sino que, justamente por sus medios e influencias de las que gozan e incluso recurriendo a la corrupción, han tenido y tienen más posibilidades de una libertad en cualquiera de sus modalidades, de hecho, tienen la posibilidad de ni siquiera pisar una prisión o institución preventiva y por tanto jamás figurar en las estadísticas de la población interna en prisiones o consejos tutelares.

2.2.6 Medios de Comunicación

Los medios de difusión ocupan en el mundo moderno un lugar preponderante; han sido benéficos, pues han logrado crear una “cultura de masa”; no obstante, se dice que también han realizado su contribución a la criminalidad, en tanto que éstos no solo transmiten diversión y noticias, sino también programas cargados con un alto contenido de violencia. Algunos estudiosos en la materia consideran que las noticias en donde se difunden infinidad de desastres, problemas sociales y delitos afectan a la psicología de la población infanto-juvenil, sobretodo tratándose de los adolescentes, como agente susceptible de problemas emocionales por los que atraviesa, pues se señala que el fenómeno de la imitación es universal e impulsa a los sujetos menores a probar suerte para no cometer los errores de los delincuentes y permanecer impunes.

Hoy en día la mayoría de los medios de difusión son de corte amarillista, llegando al grado de que hasta algunas caricaturas cuyos destinatarios son los niños, han corrido con la misma suerte. También podemos afirmar que las innovaciones tecnológicas han permitido una evolución más rápida de los jóvenes, eliminando algunas costumbres familiares, como aquella que todavía los mantenía sujetos a la autoridad paterna, un claro ejemplo de esto son las computadoras como nuevo medio de comunicación que está modificando hábitos en los niños. Por otra parte, cabe destacar el fácil acceso a Internet con programas no idóneos para el sector infanto-juvenil.

De tal manera que el deterioro de las noticias, el alto contenido violento y pobreza cultural de los programas, la degradación de los reportajes y la manipulación de las noticias, son las características actuales de los medios de comunicación, que se torna preocupante, pues en nada ayuda al desarrollo intelectual del público y mucho menos de aquellos seres en proceso de formación, como son los niños. De tal forma

que la finalidad de los medios de difusión que era la de enterar y dar a conocer a la gente hechos reales y objetivos, se ha desvirtuado y prostituido con finalidades lucrativas, en donde ya no importa la ética o calidad de los programas, sino el beneficio económico que reporta a las empresas.

Lo preocupante del caso es que no produce el mismo impacto el primer hecho de violencia que luego de sucesivas y cada vez más crueles situaciones captadas en imágenes televisivas, de prensa, de películas etc, lo que sin duda es peligroso pues provoca acostumbramiento.

Otro aspecto sorprendente es que aún cuando el 80% de lo mexicanos está sumergido en la pobreza, no falta en la mayoría de éstos hogares, una televisión y apelando a nuestra memoria, todos en algún momento nos hemos encontrado con esa cuestión de presenciar lugares sumamente humildes, con la carencia de todo tipo de menaje doméstico, pero sin la falta de televisión o radio. Tal es el caso que los medios de difusión, en especial la televisión, se han convertido en los principales educadores de un hogar y por ende, también se ha convertido en el principal compañero diario de muchos niños.

No obstante, a los hijos no se debe prohibir ver televisión o escuchar radio, o leer noticias, es decir, no se puede coartar su derecho a la información. Sólo podemos enseñarles a elegir, analizar y dilucidar con inteligencia y buen criterio los programas televisivos, radiofónicos, y prensa escrita.

Así, debemos exigir la transmisión de más programas de interés social, educativo y cultural como metas principales. Además los medios deben ser orientados a las necesidades de promoción de respuestas a los grandes problemas que enfrenta la sociedad y se deben de promover los canales educativos y culturales.

Las propuestas anteriores también van encaminadas a cumplir lo sugerido para los medios de comunicación en el artículo 17 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, de lo que se presume que tampoco debemos de coartar su derecho a estos seres de recibir la información pertinente:

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y materiales procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

CAPÍTULO III
MARCO NORMATIVO PARA MENORES INFRACTORES

3.1 Consideraciones Generales

Para comenzar con este capítulo es necesario recordar sucintamente que a principios del siglo, hubo dos cambios que sobresalen en materia de menores infractores, siendo a saber:

1.- La fundación de los Tribunales para Menores en México, a partir del año 1923, cuya presencia trata de justificar la necesidad de crear una justicia especial para menores, insistiendo en que los tribunales y prisiones ordinarios no eran lugar idóneo para los mismos, por lo que era menester fundar instancias propias, adecuadas a su condición de minoridad.

2.- La sustitución de los primeros por los Consejos Tutelares en la década de los setenta, a través de la llamada Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, misma que a continuación será analizada como antecedente de la Ley para el Tratamiento de los menores Infractores en el Distrito Federal, que es la que se encuentra vigente en nuestro país.

3.2 Noción de la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

Por ser este ordenamiento el antecedente inmediato de la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores, es que haremos el análisis suficiente de la misma.

El proyecto de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal y Territorios Federales, fue presentado por la Secretaría de Gobernación ante el Congreso Régimen Jurídico del Menor convocado por la Procuraduría General de la República en 1973, y fue discutido y aprobado un año después, entrando en vigor en septiembre de 1974, bajo el sexenio del presidente Echeverría.

Esta ley participaba del espíritu “humanizador” que caracterizó a la reforma penitenciaria en su conjunto. Los cambios de denominación son muestras de esta tendencia: en vez de tribunal, “consejo”; en vez de juez “consejero”; en vez de penas, “medidas de corrección” o de “protección”; tampoco se hablaba de reclusión, regeneración o liberación, sino de “internamiento”, “readaptación social” y “externación”. Legislación que buscaba dar un cambio radical a la política, de ese entonces.

El Consejo Tutelar se definió como un órgano técnico especial; colegiado; administrativo y no judicial.

Tenía como objeto, el de promover la adaptación social de los menores de dieciocho años, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y la protección y la vigilancia del tratamiento. (Artículo 1).

La Institución intervenía en los siguientes casos:

1. Cuando los menores infringían las leyes penales.
2. Cuando infringían los reglamentos de policía y buen gobierno.
3. Cuando manifestaban otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a

la sociedad o lo que es lo mismo: situaciones o estados de peligro social y ameriten por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.⁷⁴

El Consejo estaba integrado por: I. Un Presidente; II. Tres Consejeros numerarios por cada Sala; III. Tres consejeros Supernumerarios; IV. Un secretario de Acuerdos del Pleno; V. Un Secretario de Acuerdos por cada Sala; VI. El Jefe de Promotores y miembros de este cuerpo; VII. Consejeros auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal; VIII. Personal técnico y administrativo. El número de Salas dependía del presupuesto; cada Sala se constituiría con tres consejeros numerarios: un licenciado en derecho que la presidiría, un médico y un profesor especialista en infractores.

A éstas (Salas) correspondía: conocer los proyectos de resolución definitiva de los instructores adscritos a ella; y resolver de los impedimentos y sustitución de sus miembros.

A su vez, todos los consejeros de las Salas integraban un pleno que estaba encabezado por un Presidente del Consejo Tutelar quién también debía ser un licenciado en derecho. El Pleno se reunía dos veces por semana en sesión ordinaria, y cuantas veces fuera necesario en sesión extraordinaria.

Existía un Presidente de la Sala a quien le correspondía, entre otras funciones, la de presidir y representar a la Sala y autorizar las resoluciones dictadas.

Los Consejeros se encontraban en turno diariamente durante las veinticuatro horas del día, incluyendo días festivos y se encargaban de instruir los procedimientos que ante ellos se iniciaban.

⁷⁴ Sergio García Ramírez, Manual de Prisiones, p. 698

A los Consejeros correspondía: conocer como instructores de los casos que les eran turnados, recabando todos los elementos conducentes a la resolución del consejo; redactar y someter a la Sala el proyecto de resolución que corresponda; recabar informes periódicos de los Centros de Observación sobre los menores, en caso de actuar como instructor; supervisar y orientar técnicamente a los Consejos Auxiliares de su adscripción, vigilando la buena marcha del procedimiento; visitar los Centros de Observación y los de Tratamiento, así como solicitar de la autoridad ejecutora la información necesaria para saber del desarrollo y resultado de las medidas con respecto a los menores cuyo procedimiento hubiesen instruido, sometiendo a la Sala informes y proyectos de resolución, fundados, para efectos de la revisión; y las demás funciones que determinen las leyes.

La figura del promotor fue una innovación propia de la Ley que creó el Consejo Tutelar para Menores. Su función se reducía a participar en todo el procedimiento “proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, vigilando la fiel observancia del procedimiento”, en particular el cumplimiento de los plazos en que debía dictarse la resolución; así como solicitar su revisión en caso de inconformidad del mismo promotor, de los padres o de los encargados del menor, así como visitar periódicamente a los menores en los centros de tratamiento, para dar cuenta a la autoridad competente de las irregularidades que encontrara. Sustentaban su acción en la no existencia de “contradicción de intereses” en el procedimiento ante los Consejos, pues sólo había una radical coincidencia de posiciones en vista de un propósito común: la defensa de la sociedad y el recto desarrollo del menor por lo que está “ausente la idea de litigio”.

Sin embargo, el promotor no siempre postulaba la liberación incondicional del sujeto, pues “dada su misión objetiva, imparcial y terapéutica [...] puede éste impugnar la medida [...] aún en el caso de que la estime en extremo benévola [ya

que] no ha de perseguir [...] la resolución más benigna sino la mejor ajustada, cualquiera que sea el tratamiento del menor.”⁷⁵

Es decir, que el promotor, también podía impugnar una resolución, para solicitar medidas más severas de las propuestas por el Consejero, es aquí en donde se considera que el supuesto de defensa respecto al menor por parte del promotor era una falacia, pues un defensor, incluso de oficio, tratándose de un adulto no haría lo mismo.^(*)

Los Centros de Observación Auxiliares del Consejo Tutelar se encargaban de recibir y mantener en internamiento a los menores mientras el Consejo resolvía la medida que se les debía aplicar.

El Artículo 45 establecía que, en los Centros de Observación se alojarán los menores bajo un sistema de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes. Estos centros trataban de asimilarse a las escuelas de internados escolares, en cuanto al trato que se le daba al menor y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina, contenía salones de clases, talleres, dormitorios, baños, comedores, cocinas, patios de juego y campos con el objeto de combatir el ocio de sus internos.

En el Centro de Observación se llevaba a cabo la aplicación de estudios, diagnóstico y resolución de cada caso, con un mínimo de dos días y un máximo de 45, en casos de difícil decisión.

⁷⁵ Edición comentada de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, 1975, p.p. 35 y 47.

^(*) Por otra parte Elena Azaola en su obra ya citada, apunta que en la práctica no era usual que los promotores impugnaran las resoluciones, pues existía una especie de acuerdo tácito para no cuestionar a los consejeros, además de que, ni promotores, ni consejeros visitaban a los menores dentro de las escuelas de tratamiento. p. 153.

Igualmente preveían a los Consejeros, por medio de dictámenes con la información técnica necesaria para el conocimiento de la personalidad del menor.

En relación a los estudios practicados al menor, éstos alcanzaban dos aspectos:

- I. El científico, con estudios de tipo, médico, social, psicológico, y pedagógico.
- II. El humano, que se refería a la observación directa del menor internado, a través del personal que se encontraba en contacto con él. Por lo que la observación era un instrumento muy importante del cual se valía el personal para calificar al menor, el cual consistía en examinarlo en diversos momentos de su vida cotidiana: su comportamiento en el juego, en la clase, taller, comedor, dormitorio, etc. Lo que servía para darle el tratamiento adecuado al mismo.

Contaba con el siguiente personal: un Director Técnico; un Subdirector para cada Centro de Observación de Varones y de Mujeres, respectivamente; jefes de secciones técnicas y administrativas; y el personal administrativo, técnica y de custodia que determinará el presupuesto.

En cuanto al procedimiento éste se llevaba a cabo de la siguiente forma: cuando un menor de edad era presentado ante cualquier autoridad por haber cometido una conducta ilícita dentro de las contempladas por el artículo 2 de la Ley en comento, ésta tenía la obligación de ponerlo de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, mismo que ordenaba su inmediato traslado al Centro de Observación, con oficio informativo o acta que sobre los hechos se hubiere levantado.

Una vez que el menor había sido recibido por el Centro de Recepción (lugar destinado a menores que llegaban por vez primera y en donde se encontraban separados varones de mujeres, además de quedar clasificados en menores y mayores de 14 años, con el objeto de evitar la contaminación mental), y después de registrar su ingreso, éste era atendido por una trabajadora social quien se encargaba de averiguar acerca del lugar en que sus padres, tutores o responsables, podían ser localizados, para poderles informar sobre el internamiento y situación del mismo.

En seguida pasaba ante el médico de guardia para ser examinado físicamente, el cuál elaboraba un dictamen.

Posteriormente, el Consejo instructor de turno informaba al menor y a los encargados de éste, mediante lenguaje sencillo, el motivo por el cuál había quedado a disposición del Consejo. Ulteriormente procedía a escuchar al menor en presencia del Promotor y así como sus encargados, con el propósito de establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto y de esta manera acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor.

Y con base en los elementos reunidos, el instructor resolvía de plano, o más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, durante este plazo el consejero instructor debía dictar una primera resolución, o “resolución básica”, la cuál resolvía lo siguiente: devolver al menor a su hogar, sin necesidad de retornar al Consejo, cuando los padres por su calidad y su amor al hijo pudieran seguirlo encauzando, siempre que ya hubieran reparado a la víctima los daños causados por la falta (libertad incondicional); devolverlo a sus padres provisionalmente, mientras se realizaban sus estudios de personalidad y se llegaba a

resolución definitiva; o bien, ingresarlo al Centro de Observación para la continuación del procedimiento.^(*)

Cuando al menor se le concedía la libertad absoluta, quedaba desligado de todo procedimiento, por no haberse acreditado la existencia de la conducta antisocial, o no ser el menor responsable de ella.

En caso de que la resolución fuere libertad sujeta a estudios, el instructor informaba al menor y a sus encargados, de la razón de su disposición ante el Consejo, y cuándo debía regresar si es que se le había permitido retirarse con sus familiares o tutores, expresando en la resolución, los fundamentos legales y técnicos de la misma.

Si el menor no era presentado ante el Consejo cuando así se había requerido, ante el consejo, el instructor que hubiere tomado conocimiento del caso, citaba al menor y a sus familiares, o en su caso ordenaba la presentación de éste por conducto del personal con que para tal efecto contaba el consejo, mediante orden escrita y fundada.

Después de la llamada “Resolución básica”, se abría un segundo período de quince días con vistas a “integrar el expediente” que, en todos los casos, debía contener los datos que aportaran los estudios “biopsicosociales” que practicaba el personal del Centro de Observación. Con estos elementos más los que arrojaran las averiguaciones con el menor, sus familiares, los testigos, la víctima y el promotor, el consejero elaboraba un “proyecto de resolución” que debía presentar a la Sala que le

^(*) En los comentarios a la ley se añade que, “por sus efectos, esta determinación equivale [...] a los autos de formal prisión, sujeción a proceso, libertad por falta de méritos o de elementos para proceder y libertad provisional, todos ellos del enjuiciamiento criminal para adultos” (p.30), lo cuál pone de manifiesto que por más que se pretenda establecer diferencias y crear para ello nuevos lenguajes, en el fondo una y otra vez aparece el modelo penal como modelo de referencia.

correspondía (Artículo 39). En este caso quedaba a la prudencia del consejero instructor determinar si se había reunido elementos suficientes para la resolución de la sala o si, por el contrario, requería de mayores datos (Artículo 34), podía solicitar, por una sola ocasión, otros quince días.

A partir de recibido el “Proyecto de resolución”, la Sala disponía de diez días para reunirse y dictar la resolución definitiva, (que podía ser o no la misma que había propuesto el consejero instructor) y de cinco días para darla a conocer por escrito al menor y sus encargados.

La resolución debía especificar tanto el “diagnóstico” de la personalidad como el “pronóstico” y el “tratamiento correctivo” prescrito, “subrayándose el carácter terapéutico, no punitivo, de la medida”. Esta resolución se revisaba de oficio cada tres meses, a cautela de que se hubiere agravado o disminuido la peligrosidad del menor sometido a las medidas impuestas.

Por otra parte, el procedimiento ante el Consejo preservaba el “carácter de secreto”, ya que no se permitía el acceso al público a las diligencias que se celebraban ante el instructor, la Sala o el Pleno. De acuerdo con algunos juristas, el calificativo técnico para este procedimiento es el de “inquisitivo”, tanto por su carácter secreto como por el hecho de que concentraba en unas solas manos, el órgano decisivo.

La ley en mención ordenaba como medidas de readaptación las siguientes: devolver a los menores a su hogar, con ciertas orientaciones necesarias para él y sus padres (libertad asistida); si había necesidad de internarlo, se hacía en establecimientos abiertos (éstos establecimientos carecen de seguridad física y el menor puede entrar o salir de la institución, como en su propia casa), pero cuando esto no era posible se internaban en instituciones semiabiertas (en éstas, no permite que el

menor salga a menos que, cada semana, lo hubiere merecido y siempre que en el exterior contara con alguien digno de confianza que pudiera hacerse cargo de él) y; en último caso, en instituciones cerradas (en las cuales si existían medios de seguridad física y el menor sólo podía salir por decisión de autoridad); el menor debía estar ocupado constantemente, evitando los momentos de ocio; durante el internamiento el menor debía tomar alimentos suficientes y balanceados, tener una buena cama y un lugar adecuado para guardar sus pertenencias; y el tiempo de internación era indeterminado. No obstante cada tres meses debía practicarse una revisión de oficio de las medidas impuestas.

De tal manera que el tipo de medidas para cada menor podía variar, según los resultados de los estudios practicados a la persona de los menores.

También existía un procedimiento ante el Consejo llamado Auxiliar, el cual se encontraba fundamentado por la propia ley, ya que ésta señalaba que se podían crear “consejos auxiliares” en las delegaciones políticas del Distrito Federal, pero dependientes del Consejo Tutelar.

De acuerdo a la ley referida, estos Consejos sólo estaban facultados para imponer “amonestaciones” en caso de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, así como transgresiones leves, tales como golpes, amenazas, injurias, lesiones, que no ponían en peligro la vida y tardaran en sanar menos de quince días, y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos. Los casos de reincidencia y la necesidad de una medida diversa a la amonestación, eran remitidos al Consejo Tutelar.

Tratándose del procedimiento ante este Consejo, se llevaba a cabo con el menor en libertad y en una sola audiencia en la que escuchaba al menor, sus representantes, y

demás personas que debían declarar, se desahogaban las pruebas presentadas y se resolvía de plano.

Referente a la impugnación a las resoluciones realizadas por el consejo, se fijaba que sólo serían impugnables las resoluciones de las Sala que impusieran una medida diversa de la amonestación, mediante recurso de inconformidad del cuál corresponderá conocer al Pleno. Este recurso tenía por objeto la revocación o sustitución de la medida acordada, podía ser interpuesto por el promotor ante la Sala, por sí mismo o a solicitud de quien ejercía la patria potestad o la tutela, en el momento de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes. La inconformidad se resolvía dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

La mencionada ley no produjo los cambios esperados en virtud de que la delincuencia juvenil seguía evolucionado cuantitativa y cualitativamente.

3.3 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ^(*), fue promulgada el 19 de diciembre de 1991 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre del mismo año y puesta en vigor el 19 de febrero de 1992. Ésta vino a abrogar la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

^(*) En lo sucesivo cuando simplemente me refiera a la ley, habrá de entenderse que hago referencia a la citada.

Tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales Federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia Federal (Artículo 1).

Esta Ley promueve y garantiza el respeto, la integridad física y mental de los menores sujetos a ésta; así como los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales, a través de un trato justo y humano a los menores, quedando prohibido para este fin, el maltrato físico y psicológico, la incomunicación o cualquier otra actividad que atente contra su integridad física como mental; así mismo pugna por la correcta aplicación de las medidas legales e idóneas para su adaptación social.

3.3.1 El Consejo de los Menores

Del artículo cuarto en comento, se colige que el Consejo de Menores es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica, cuyo cargo será la aplicación de las disposiciones de la presente legislación.

Sin embargo, en el año 2002, se aprobó la iniciativa del Ejecutivo Federal para crear la Secretaría de Seguridad Pública con el objetivo fundamental de integrar, ordenar y ejercer la política criminal federal, incluyendo la justicia de menores, la cual después de muchos años dejaba de ser parte de las funciones de la Secretaría de Gobernación.

La iniciativa obedeció a crear una Secretaría que exclusivamente se dedicara además de los objetivos antes mencionados, a la prevención de los delitos.

Es así como se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en sus Artículos 26, 27 y específicamente 30 bis, que contempla en su fracción XXV que la Secretaría de Seguridad Pública tendrá la facultad de administrar el sistema federal para el tratamiento de menores infractores, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos.

De lo que se deduce, que el tratamiento de los llamados menores infractores compete directamente al Poder Ejecutivo quién se apoya en la Secretaría de Seguridad Pública. Es decir sigue siendo un órgano administrativo desconcentrado pero ahora de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por lo que el Consejo de Menores y la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, son ahora órganos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública.

El Consejo de menores estará integrado por: un Presidente del Consejo; una Sala Superior; un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior; los consejeros unitarios que determine el presupuesto; un Comité Técnico Interdisciplinario; los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios; los actuarios; hasta tres consejeros supernumerarios; la Unidad de Defensa de Menores; y las Unidades Técnicas y Administrativas que se determine (Artículo 8).

El Presidente del Consejo y los Consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Gobernación; además durarán en su cargo seis años y podrán ser designados para períodos subsecuentes (Artículo 10).

Este consejo tendrá las siguientes atribuciones (Artículo 5)

Aplicar con total autonomía las disposiciones contenidas en la presente ley;

- I. Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, en materia de menores infractores;
- II. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto de los derechos de menores sujetos a esta ley;
- III. Cuando los menores sean indígenas, deberán tomarse en cuenta los usos y costumbres de los pueblos o comunidades a que pertenezcan al aplicarse las disposiciones contenidas en la presente ley; y;^(*)
- IV. Las demás que determinen las leyes y reglamentos, especialmente lo dispuesto en la Ley para la Protección de los Niños y Niñas Adolescentes.^(**)

Por otra parte la esfera de competencia, para el consejo de menores, en razón de la materia, se circunscribe a conocer de las acciones u omisiones tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; cometidas por personas mayores de once y menores de dieciocho años de edad. (Artículo 6).^(*)

^(*) Esta fracción fue adicionada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio del año dos mil tres.

^(**) Esta fracción fue adicionada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio del año dos mil tres.

^(*)En este sentido, cabe destacar, que los menores de once años, de acuerdo con la ley no son sujetos de tratamiento, pero no por eso dejan de ser infractores.

A su vez los menores de once años, serán sujetos de asistencia social por los integrantes de las instituciones de los sectores público, social y privado, mismos que se constituirán como auxiliares del Consejo.

De las infracciones tipificadas en las leyes penales federales, cometidas por menores de dieciocho años, conocerán los consejos o tribunales locales del lugar en que se cometió el ilícito, pero de conformidad con los convenios que en materia de menores hayan celebrado la Federación y los gobiernos de los Estados.

Los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa, se ajustarán, en cuanto al procedimiento, a lo previsto en la presente ley.

3.3.2 El Presidente del Consejo

Deberá reunir los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no haber sido condenado por delito intencional; ser Licenciado en Derecho; tener conocimientos especializados en materia de menores infractores; tener una edad mínima de veinticinco años y por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión; asimismo, cesará en sus funciones al cumplir setenta años de edad; será nombrado por el titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Gobernación y durará en su cargo seis años y podrán ser designados para periodos subsiguientes (Artículos 9, 11).

Sus atribuciones serán las siguientes:

- I. Representar al Consejo y presidir la Sala Superior;

- II. Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo.
- III. Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo.
- IV. Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir, los consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala Superior;
- V. Designar de entre los consejeros a aquellos que desempeñen las funciones de visitadores;
- VI. Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los consejeros visitadores;
- VII. Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, los consejeros supernumerarios;
- VIII. Expedir los manuales de organización interna de las Unidades Administrativas del Consejo.
- IX. Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos acordados por la Sala superior;
- X. Designar a los consejeros supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;

- XI. Proponer a la Sala los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones de Consejo;
- XII. Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales del trabajo;
- XIII. Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
- XIV. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;
- XV. Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;
- XVI. Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo de consejero unitario o supernumerario;
- XVII. Proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la Unidad de Defensa de Menores.

- XVIII. Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento;
- XIX. Vigilar la estricta observancia de la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables, y
- XX. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

3.3.3 La sala superior

La Sala Superior se integrará por: Tres Licenciados en Derecho y el personal técnico administrativo que se autorice conforme al presupuesto (Artículo 12).

El Presidente de la sala superior tendrá las siguientes atribuciones: representar a la sala; integrar y presidir las sesiones de la Sala y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que se adopten; dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de la Sala, y las demás que determinen las leyes y reglamentos, así como los acuerdos emitidos por la Sala Superior (Artículo 14).

La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones (Artículo 13):

- I. Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por esta ley;
- II. Conocer y resolver de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según esta ley;

- III. Conocer y resolver las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;
- IV. Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala Superior y de los consejeros unitarios y, en su caso, designar al consejero que deberá sustituirlos;
- V. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y
- VI. Las demás que determinen esta ley y otros ordenamientos aplicables.

La sala superior contará con un Secretario General de Acuerdos, que auxiliará al Presidente, debiendo ocuparse del turno, actas y resoluciones dando fe; además emite citaciones y notificaciones; documenta actuaciones; expide constancias; se encarga de los libros de gobierno y registra, controla y publica las tesis y precedentes.

Esta Sala sesionará de manera ordinaria dos veces por semana y en número de veces que se requiera de manera extraordinaria, y para ello se requiere de la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes (Artículos 17,18).

La Sala superior y el Comité Técnico Interdisciplinarios emitirán sus resoluciones y dictámenes por unanimidad o mayoría de votos. En caso de empate, los presidentes de estos órganos, tendrán el voto de calidad (Artículo 19).

3.3.4 Los Consejeros Unitarios

Éstos tendrán las siguientes atribuciones, según el artículo 20 de la ley:

- I. Resolver la situación jurídica del menor dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas (mismo plazo que podrá ser ampliado, sí así se solicita, pero el cuál no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas) y emitir por escrito la resolución inicial correspondiente. A su vez la ampliación o resolución inicial deberán ser notificadas a la autoridad responsable de la custodia del menor, ya que de no hacerse, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes mencionados, se deberá entregar al menor de inmediato a sus representantes legales o encargados.
- II. Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva (ésta contendrá la valoración de las pruebas, y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, asimismo, también señalará las medidas que deban ser aplicadas de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario;
- III. Cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución, entregarán al menor a sus representantes legales o encargados. En los dos últimos casos el procedimiento se continuará en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor cada que se requiera, así como a otorgar las garantías que al efecto se señalen;

- IV. Ordenar al área técnica, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;
- V. Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor; para los efectos establecidos en la ley.
- VI. Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por los consejos unitarios.
- VII. Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios consejeros unitarios;
- VIII. Aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior;
- IX. Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño, y
- X. Las demás que determinen esta ley, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Este órgano, también cuenta con un Secretario de Acuerdos, que se ocupa de: documentar las actuaciones; integrar expedientes; remitir y recibir documentos; además de poder suplir al consejero Unitario en su ausencia.

Existe la figura del Actuario, quién se encargará de notificar los asuntos que se instruyen con el consejero unitario, como: las resoluciones iniciales, las resoluciones

definitivas, la resolución de las evaluaciones, o cualquier otra decisión que tome el Consejo Unitario.

Los Consejeros Unitarios estarán en turno diariamente en forma sucesiva, cada turno comprenderá las veinticuatro horas del día, incluyendo los días inhábiles. (Artículo 39)

3.3.5 El Comité Técnico Interdisciplinario

Contará con el personal técnico y administrativo que requiera y se integrará con: I. Un médico; II. Un pedagogo; III. Un licenciado en Trabajo Social; IV. Un psicólogo; V. Un criminólogo, preferentemente licenciado en Derecho; y VI. En los casos en que el menor sea indígena, un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura.

Estos miembros del comité deberán reunir los siguientes requisitos: ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no haber sido condenados por delito intencional; poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la ley, mismo que deberá estar registrado en la Dirección General de Profesiones; tener conocimientos especializados en materia de menores infractores; los titulares del comité deberán tener una edad mínima de veinticinco años y por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión; asimismo, cesará en sus funciones al cumplir setenta años de edad (Artículo 9).

Los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario deberán: asistir a las sesiones del comité y emitir su voto libremente; fungir como ponentes en los casos que se les turnen; valorar los estudios biopsicosociales y todos aquellos conocimientos que tengan que ver con la conducta irregular del menor; elaborar y

presentar por escrito ante el comité los proyectos de dictamen técnico respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor; vigilar la correcta aplicación de las medidas antes mencionadas y denunciar ante el Presidente del Consejo las irregularidades de que tengan conocimiento; evaluar el desarrollo y resultado de tales medidas, y presentar por escrito el proyecto respectivo ante el propio Comité, y las demás que determinen las leyes, reglamentos y el Presidente del Consejo.

Por otra parte, el Presidente del Comité representará y presidirá las sesiones del órgano referido; emitirá los dictámenes técnicos correspondientes; será el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y en lo administrativo los asuntos de dicho órgano; dirigirá y vigilará las actividades inherentes al funcionamiento del Comité, y las demás que determinen la leyes, reglamentos y el Presidente del Consejo.

Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario:

- I. Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor;
- II. Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico para efectos de la evaluación prevista en este ordenamiento;
- III. La demás que determinen las leyes, reglamentos y el Presidente del Consejo.

El Comité Técnico Interdisciplinario, al igual que la Sala Superior sesionará de manera ordinaria dos veces por semana y en número de veces que se requiera de manera extraordinaria, y para ello se requiere de la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes (Artículos 17,18).

El Comité Técnico se constituye como órgano auxiliar del juzgador, con el fin de proporcionarle los datos técnicos necesarios para que pueda adoptar las medidas más convenientes en cada caso. El comité cumplirá exclusivamente, funciones de asesoría.

3.3.6 La Unidad de Defensa de Menores

Ésta, desde el punto de vista técnico, es autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial.

Esta Unidad estará a cargo de un titular quién será designado por el Presidente del Consejo; además contará con el número de defensores y personal técnico y administrativo que determine el presupuesto, y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se expida, conforme a los tres tipos de defensa a las que se sujeta como son: defensa general; que tiene por objeto defender y asistir a los menores en los casos de violación a sus derechos, como prevención general; defensa procesal, que tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales, y; la defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, que tiene como fin, la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de

tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento. En los casos en que los menores tengan la calidad de indígenas, deberán ser asistidos por defensores que conozcan la lengua y cultura de aquéllos.

Los defensores de menores, deberán reunir los siguientes requisitos: ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; no haber sido condenados por delito intencional; poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la ley, mismo que deberá estar registrado en la Dirección General de Profesiones; tener conocimientos especializados en materia de menores infractores; los titulares de la Unidad de Defensa de Menores deberán tener una edad mínima de veinticinco años y por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión; asimismo, cesará en sus funciones al cumplir setenta años de edad (Artículo 9).

3.3.7 La Unidad de Prevención y Tratamiento

Como en esta ley se hace referencia a una prevención general y también especial, habrá en la Secretaría de Seguridad Pública una unidad administrativa, cuyo personal se ocupará de las prevenciones mencionadas y también de las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

El legislador, en el artículo 34 de la ley descrita, realizó una interpretación auténtica: “Para los efectos de la presente ley, se entiende por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y, por prevención especial, el tratamiento

individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.”⁷⁶

Asimismo, La Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

- I. La de prevención, que tiene como fin realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;
- II. La de procuración, que ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:
 - a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que les sean turnadas por el Ministerio Público;
 - b) Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato;
 - c) Practicar las diligencias de carácter complementario para la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones y la participación del menor en los hechos;
 - d) Tomar la declaración del menor, ante la presencia de su defensor;

⁷⁶ Código Penal Vigente para el Distrito Federal

- e) Recibir testimonios, dar fe de los hechos, de las circunstancias del caso, de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse de cualquier medio de convicción que permita obtener el conocimiento de la verdad histórica;
- f) Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento aplicadas;
- g) Solicitar en su caso, a los consejeros unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran;
- h) Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor;
- i) Aportar las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor;
- j) Formular los alegatos, solicitando la aplicación de las medidas correspondientes y promover la terminación del procedimiento;
- k) Interponer, los recursos procedentes;
- l) Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros unitarios cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;

- m) Poner a los menores a disposición de los consejeros, cuando de las investigaciones se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales, y
 - n) Velar por el principio de legalidad en todo momento y por un procedimiento expedito y oportuno.
- III. La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones; para lo cual contará con centros de tratamiento interno, así como establecimientos especiales para aplicar tratamientos intensivos y prolongados para jóvenes con mayor inadaptación y pronóstico negativo (Artículos 117 y 118).
- IV. La de carácter administrativo, que comprende la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de la funciones de dicha Unidad.
- V. Las demás que le competan.

Por tanto, la Unidad Administrativa a la que se refiere es la llamada “Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores”, que tiene por objeto:

"Consolidar el sistema de procuración de justicia, prevención general y especial para menores infractores con una estructura y organización normativa que promueva la honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia para la atención jurídica, técnico-

científica y humanista en el desarrollo de las funciones de prevención general, prevención especial y procuración de justicia en materia de menores infractores y sus familias.”⁷⁷

3.4 Garantías en el Procedimiento

Del artículo 36 de la ley se traduce que, el menor, durante el procedimiento será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades de su edad y condiciones personales, además de gozar de las siguientes garantías mínimas^(*):

a) Mientras no se compruebe al menor plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

b) Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados, una vez que se conozca el domicilio;

c) Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en Derecho de su confianza, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

⁷⁷ Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores (DGPTM)

^(*) Debo hacer hincapié en que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte, en ningún rubro u otro texto de la misma, referencia alguna a garantías “mínimas”, ni mucho menos a garantías “máximas”, por lo que simplemente hubiera bastado que se hiciera referencia a las garantías instituidas en la Constitución mencionada, ya que los garantizados son, tanto los mayores como los menores y la minoría de edad, no significa nunca la proscripción ni de unos ni de otros.

d) En caso de que no se designe un licenciado en Derecho, de oficio se le asignará un defensor de menores, que lo asistirá jurídicamente de forma gratuita, desde que quede a disposición del comisionado y en las diversas etapas del procedimiento, así como en la aplicación de las medidas antes mencionadas; si es un menor con calidad de indígena el defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura.

e) Una vez que quede a disposición del consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que haya declarado en su contra, la naturaleza y causa de su infracción, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

f) Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca, siempre que tenga relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos que se estimen necesarios para el esclarecimiento de los hechos;

g) Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

h) Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

i) La resolución inicial por la que se determinará su situación jurídica, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; asimismo sin perjuicio alguno este plazo podrá ampliarse por otras cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicita el menor o los encargados de su defensa. La ampliación del plazo será de inmediato del

conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia, y

j) Salvo el caso de la ampliación de término, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de cuarenta y ocho horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

3.5 El Procedimiento

El Procedimiento ante el Consejo de Menores comprende las siguientes etapas: Integración de la Investigación de Infracciones; Resolución Inicial; Instrucción y Diagnóstico; Dictamen Técnico; Resolución Definitiva; Aplicación de las Medidas de Orientación, Protección y Tratamiento; Conclusión del Tratamiento y Seguimiento Técnico Ulterior (Artículo 7), etapas de las que versaremos y desarrollaremos en los siguientes puntos.

3.5.1 Integración de la Investigación

Del contenido del Capítulo II, de la ley, denominada de la Integración de la Investigación de las Infracciones y De La Substanciación del Procedimiento, se colige, que cuando en una averiguación previa ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que se encuentre tipificada en las leyes penales, lo deberá poner de inmediato, en las Instalaciones de la Unidad Administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores a disposición del

Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias pertinentes a comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.^(*)

Sin embargo, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, quedando obligados a presentar al menor ante el Comisionado, cada que sea requerido, cuando se cumplan las siguientes hipótesis:

- a) Cuando se trata de conductas no intencionales o culposas.
- b) Cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales, que no merezca pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

Por otra parte, si el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que haya tomado conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

Una vez que el comisionado tome conocimiento de la infracción o infracciones que se le atribuyan a un menor, durante las veinticuatro horas siguientes turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda (Artículo 46).

^(*) En este artículo mencionado, no se hace referencia a “probable participación”, sino a participación. Además, quiérase o no, y aunque se le califique por el legislador como infracción, lo cierto es que la infracción mínima, si es encuadrable en un tipo penal, corresponde necesariamente al nombre: delito.

El Consejero Unitario recibirá las actuaciones remitidas por parte del Comisionado, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso y procederá sin demora a realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Cuando el menor no es presentado ante el Consejero Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente ley (Artículo 47).

3.5.2 Resolución Inicial

En esta etapa, se determinará la situación jurídica del menor en relación con los hechos que se le atribuyan; deberá dictarse dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que el menor fue puesto a disposición del Consejo Unitario; recordando que dicho término podrá ampliarse por otras cuarenta y ocho horas a petición del menor o el o los encargados de su defensa, ampliación de término que deberá hacerse de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia; salvo el caso mencionado ningún menor podrá ser retenido, por un término mayor de las cuarenta ocho horas, sin que para ello se justifique con la resolución inicial, dictada por el consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En la resolución inicial el Consejero Unitario podrá determinar:

- a) que no ha lugar a proceder;
- b) La sujeción del menor al procedimiento, determinando que el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes

legales o encargados, verbigracia cuando se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución (artículo 37).

Caso en el que el procedimiento se continuará en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor cada que se requiera, así como a otorgar las garantías que al efecto se señalen.

c) La sujeción del menor al procedimiento, determinando que el menor quedará a disposición del Consejo, en los Centros de Diagnóstico, en tanto se dicte la resolución definitiva, si el Consejero Unitario toma conocimiento de conductas que correspondan a ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución. Una vez emitida la resolución definitiva, el menor pasará a los Centros de Tratamiento Interno, en el caso de que la infracción haya quedado acreditada, así como su participación en la comisión de la misma.

El artículo 50, nos describe los requisitos que deberá cubrir la resolución inicial, siendo a saber:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;
- III. Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;
- IV. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;

- V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión;
- VI. La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley;
- VII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan, y
- VIII. El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

3.5.3 Instrucción y Diagnóstico

Es la tercera etapa del procedimiento, y quedará abierta a partir del momento en que se emita la resolución inicial que ordena la sujeción del menor al procedimiento, dentro de la cual se practicará el diagnóstico biopsicosocial, que servirá de base para el dictamen técnico que tendrá que emitir el Comité.

Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya hecho la notificación de la resolución (Artículo 51).

Es imprescindible, por tanto, subrayar, que esta ley entiende como diagnóstico en su artículo 89, el “resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permite conocer la estructura biopsicosocial del menor”, y que tiene por objeto, precisamente el de conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con

fundamento en el resultado de esos estudios biopsicosociales, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor (Artículo 90).

Así las cosas, los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores y para estos fines, se practicarán los siguientes estudios: médico, psicológico, pedagógico y social, además de los que, en su caso, resulten necesarios (Artículo 91).

En el caso de que los estudios de diagnóstico se tengan que practicar, estando el menor bajo la custodia de sus legítimos representantes o encargados, éstos en coordinación con el defensor, tendrán la obligación de presentarlo ante la Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento de Menores día y hora fijados para tal efecto.

Pero si el menor, se encuentra internado, deberá permanecer en los Centros de Diagnóstico, lugar en donde se le practicarán los mencionados estudios biopsicosociales (Artículo 93).

En los Centros de Diagnóstico, se internará a los menores bajo un sistema de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud, físico, mental, rasgos de personalidad, reiteración, gravedad de la infracción y demás características que presenten, en donde se les proporcionará servicios de carácter asistencial, así como la seguridad y la protección similares a las de un positivo ambiente familiar (Artículo 95).

También dentro de los cinco días hábiles, a partir de que surta efecto la notificación de la resolución inicial, el defensor del menor y el Comisionado,

ofrecerán por escrito las pruebas correspondientes, mismas que deberán tener relación con el caso. Dentro de este mismo plazo el Consejero Unitario podrá recabar de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere adecuadas para el esclarecimiento de los hechos (Artículo 52).

Concluido el periodo para ofrecimiento de pruebas, se contará con un nuevo plazo de diez días hábiles, para que dentro del mismo, se verifique la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar ininterrumpidamente en un solo día, salvo que sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que a juicio del instructor lo amerite, en este caso se citará para concluirla al siguiente día hábil (Artículo 53).

A mayor abundamiento, en lo referente a la pruebas, son admisibles todas aquellas, siempre que tengan relación con los hechos y que ayuden a conocer la verdad sobre los mismos; salvo aquéllos medios de prueba que se encuentren prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales (Artículo 55).

De tal manera que la valoración de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno;

- II. Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena;
- III. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita, y
- IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del Consejo o consejeros del conocimiento.

En la resolución se expondrá cuidadosamente los motivos y fundamentos de la valoración realizada (Artículo 58).

3.5.4 Dictamen Técnico

Como ya lo mencionamos con antelación, éste será emitido por el comité Técnico Interdisciplinario que corresponda, en base al diagnóstico biopsicosocial del menor proporcionado por el área técnica de la institución.

Este diagnóstico deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 60 de la ley:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales practicados al menor;

- III. Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor que a continuación se señalarán:
- a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;
 - b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico, y cultural y la conducta precedente del menor;
 - c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos, y
 - d) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas;
 - e) Si el menor fuere indígena, el dictamen deberá considerar también si influyeron en su conducta los usos y costumbres del pueblo o comunidad al que pertenezca.
- IV. Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, según la ley;
- V. El nombre y la firma de los integrantes del comité Técnico Interdisciplinario.

Al no estar especificado en la ley el plazo en que debe emitirse el dictamen técnico, la Sala Superior elaboró un acuerdo donde señala que el término deberá de ser de tres días hábiles.

La ley establece que desahogadas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción. Asimismo, dispone que los alegatos deben formularse por escrito; empero, con independencia de esto, se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente (Artículo 54)

3.5.5 Resolución Definitiva

Como señalamos con anterioridad, una vez desahogadas la pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción y dentro de los cinco días hábiles siguientes se emitirá la resolución definitiva, que deberá de notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al comisionado (Artículo 54).

El artículo 59, señala que “la resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;
- II. Datos personales del menor;
- III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;

- IV. Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;
- V. Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del estado, y
- VI. El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quién dará fe.

3.5.6 Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento

Serán los consejeros Unitarios los que ordenarán al personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base al dictamen técnico respectivo.

A mayor abundamiento del tema, es menester que expliquemos, de acuerdo con la ley, en que consiste, y cual es la finalidad de cada una de las medidas señaladas.

De modo que la finalidad de las medidas de orientación y protección es: que el menor infractor, no incurra en infracciones futuras (Artículo 96).

Por otro lado, la ley indica que son medidas de orientación las siguientes:

- I. La amonestación. Consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda;
- II. El apercibimiento, que es la conminación de los consejeros al menor, para que cambie de conducta, advirtiéndole que en caso de reiteración se hará acreedor a una medida más rigurosa;
- III. La terapia ocupacional, que corresponde a la realización del menor de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, con fines educativos y de adaptación social, medida que durará el tiempo que los consejeros consideren pertinente;
- IV. La formación ética, educativa y cultural. En ésta, se trata de brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales;
- V. La recreación y el deporte, tienen como finalidad inducir al menor infractor a participar y realizar las actividades mencionadas, coadyuvando a su desarrollo integral.

En lo referente a las medidas de protección, la ley señala las siguientes:

- I. Arraigo familiar. Es la entrega del menor a sus representantes legales o encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, quedando obligados a presentar periódicamente al menor ante los centros de tratamiento que se determine, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin previa autorización del Consejo

- II. El traslado al lugar en donde se encuentre el domicilio familiar, que radica en la reintegración del menor a su hogar o aquel lugar en donde haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora; medida que se llevará a cabo con la supervisión de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores;

- III. La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito, para que el menor reciba con apoyo de su familia la atención que requiere de acuerdo con la problemática que tenga;

- IV. La prohibición de asistir a determinados lugares, considerados impropios y de conducir vehículos; y

- V. La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

Con relación al tratamiento, éste es entendido como la aplicación de sistemas o métodos especializados que aporten las ciencias, las técnicas y todas aquellas

disciplinas que se estimen pertinentes, el que comenzará a partir del diagnóstico de personalidad (Artículo 110).

Se dice, que el tratamiento debe ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia, y que tendrá por objeto: lograr la autoestima del menor a través del desarrollo de sus potenciales y de su autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva; promover y propiciar la estructuración de valores y hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad; reforzar el reconocimiento y respeto a los valores que tutelan las normas morales, sociales y legales, así como hacer de su conocimiento de los daños y perjuicios que puede producir la inobservancia de éstas; fomentar en él los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

- I. En el medio socioeconómico del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique en tratamiento externo, el que se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberá consistir en la atención integral a un corto, mediano o largo plazo. En este sentido la ley en el artículo 119 establece que el tratamiento externo no podrá exceder de un año.
- II. En los Centros señalados por el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno. Para tal efecto, la Unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores, y en ellos se

brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar. Además esta unidad, también deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado para los jóvenes que manifiesten una alta inadaptación y pronóstico como: gravedad de la infracción cometida; alta agresividad; elevada posibilidad de reiteración; alteraciones importantes del comportamiento previo a la ejecución de la conducta infractora; falta de apoyo familiar y un ambiente social criminógeno. Es importante aludir que en el artículo 119 se establece que el tratamiento interno no podrá exceder de cinco años.

Una vez que los menores han quedado sujetos a tratamiento interno, para cumplir con tal función existen los siguientes centros:

a) Centro de diagnóstico y tratamiento para mujeres (CDTM)

En este Centro se elabora el diagnóstico biopsicosocial de las menores mujeres sujetas a procedimiento en internación o externación, a través de aplicación de métodos, técnicas, procedimientos e instrumentos científicos e interdisciplinarios para su remisión en tiempo y forma al Consejero Unitario y contribuir, de esta manera, a la procuración de justicia en materia de menores infractores; asimismo se aplica la medida de tratamiento en internación impuesta en la resolución definitiva a las personas de 11 años cumplidos o más, con el propósito de lograr la adaptación y reinserción social y, contribuir a fortalecer el sistema de ejecución de medidas.

b) Centro de Desarrollo Integral para Menores (CDIM)

Este Centro es el encargado de aplicar la medida de tratamiento en internamiento impuesta en la resolución definitiva a menores infractores de 11 años cumplidos a 14 años y 6 meses o más, mediante la aplicación de métodos, técnicas, procedimientos e instrumentos científicos e interdisciplinarios con el propósito de lograr la adaptación y reinserción social de los mismos y, contribuir a fortalecer el sistema de ejecución de medidas.

c) Centro de Tratamiento para Varones (CTV)

Este Centro es el encargado de aplicar la medida de tratamiento en internación impuesta en la resolución definitiva a menores entre 14 años y 6 meses o más, mediante la aplicación de métodos, técnicas, procedimientos e instrumentos científicos e interdisciplinarios con el propósito de lograr la adaptación y reinserción social de los mismos y, contribuir a fortalecer el sistema de ejecución de medidas.

d) Centro de Atención Especial Doctor Alfonso Quiroz Cuarón (CAEQC)

Este Centro aplica la medida de tratamiento en internación, impuesta en la resolución definitiva a menores con alta desadaptación social y pronóstico negativo, a través de la atención especial con métodos, técnicas, procedimientos e instrumentos científicos e interdisciplinarios con el propósito de lograr la adaptación y reinserción social de los mismos y, contribuir a fortalecer el sistema de ejecución de medidas.

e) Centro Interdisciplinario de Tratamiento (CITE)

En este Centro se aplica la medida de tratamiento en externación, impuesta en la resolución definitiva a menores varones y mujeres infractores de 11 años cumplidos o más, sus progenitores o representantes legales, mediante la aplicación de métodos y técnicas con el propósito de lograr a la adaptación y reinserción social de los mismos y, contribuir a fortalecer el sistema de ejecución de medidas.

3.5.7 Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación y tratamiento

La evaluación se realiza de oficio por los consejeros unitarios, con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario y para ello se tomará en consideración el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base en los informes que previamente rinda la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. De tal manera que el consejero unitario, basado en el dictamen técnico y desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio. El personal técnico designado por la mencionada unidad rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas ordenadas, para efectos de la evaluación, rindiéndose el primer informe a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes serán cada tres meses (Artículo 61).

3.5.8 Conclusión del tratamiento

La conclusión del tratamiento está a cargo del personal técnico a quien se encomienda esa tarea, mismo que habrá de rendir su primer informe a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

Cabe mencionar, que cualquiera que sea el tratamiento, no podrá suspenderse aún cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino que hasta juicio del consejero se haya logrado cumplir sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva.

3.5.9 Seguimiento técnico ulterior

Este procedimiento estará a cargo de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, una vez que haya concluido el tratamiento y a fin de reforzar y consolidar la adaptación del menor.

El seguimiento durará seis meses contados a partir de que concluya la aplicación del tratamiento.

3.6 Impugnación

El recurso de apelación procederá contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno.

Las resoluciones que se dicten de la evaluación del desarrollo del tratamiento, no serán recurribles.

Las que ordene la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del comisionado o del defensor.

El recurso de apelación tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas por los consejeros unitarios. Este recurso será improcedente cuando quienes estén facultados para hacerlo valer se hubieren conformado con la resolución o no hubieren interpuesto dentro de los plazos previstos

por la ley, o cuando se dé el desistimiento ulterior. Tampoco procederá cuando sea planteado por personas que no están facultadas para ello.

Las resoluciones emitidas por la Sala Superior no serán recurribles respecto de los recursos interpuestos ante ella.

El defensor del menor, los legítimos representantes y encargados del menor, el comisionado, son las personas que tendrán derecho a interponer el recurso de apelación, las que deberán expresar por escrito los agravios correspondientes.

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución impugnada y se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La substanciación del recurso se llevará a cabo en única audiencia, en la que se oirá al defensor y al comisionado, resolviéndose lo que proceda.

Los recursos se interpondrán ante el consejero unitario correspondiente, para que éste los remita de inmediato a la Sala Superior.

3.7 Principales Artículos de Instrumentos Jurídicos de carácter Nacional e Internacional que regulan la materia

Además de La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen otras disposiciones

jurídicas que se relacionan con el tema y que apoyan dicha legislación, y que no dejan de tener importancia alguna. De éstas se mencionarán, precisamente los artículos que tienen mayor relevancia, para nuestro tema.

a) Ley Orgánica de la Administración Pública

Artículo 30 bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XXV. Administrar el sistema federal para el tratamiento de menores infractores, en términos de la política especial correspondiente y con el estricto apego a los derechos humanos.

b) En el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2002, se adicionan las siguientes atribuciones

Capítulo Quinto: “De los Órganos Desconcentrados”.

Artículo 9. La Secretaría tendrá los siguientes órganos administrativos desconcentrados:

VI. Consejo de Menores.

Artículo 34. El consejo de Menores ejercerá las atribuciones que le otorga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y demás aplicables.

Además de las atribuciones que la ley le confiere, el Presidente del Consejo de Menores, ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Promover la instrumentación de la Convención sobre los Derechos del Niño; y demás instrumentos jurídicos internacionales aplicables en lo relativo a Menores infractores, a fin de organizar y homologar el Sistema Nacional de Justicia de Menores.

II. Establecer la coordinación necesaria con las autoridades de los gobiernos federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a la ley de la materia, este reglamento y con las disposiciones legales aplicables.

III. Operar y mantener actualizado el Registro Nacional sobre Menores Infractores.

IV. Elaborar y coordinar, con la participación que corresponda a las entidades federativas y al Distrito Federal, los programas de carácter nacional en materia de justicia de menores.

V. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables y el Secretario.

c) Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niños y niñas las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre doce años cumplidos y 18 incumplidos.

Artículo 44. Las normas protegerán a niños, niñas y adolescentes de cualquier ingerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta Ley y en los tratados suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 constitucional.

Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niños, niñas y adolescentes lo siguiente:

e) Se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán ministerios públicos y jueces especializados.^(*)

Artículo 46. Los procedimientos a los que se someta a un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la constitución.

d) Convención Sobre los Derechos del Niño

Artículo 40.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las

^(*) Nótese que se está hablando de Ministerios Públicos, no de Comisionados y de Jueces y no de Consejero Unitario.

libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

V) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

VI) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

3.8 Comentarios a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores

Es innegable que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores representa un gran avance en relación a los derechos de los menores. Sobre todo en el rubro de derechos humanos obedeciendo a lo dispuesto por la Convención Sobre los Derechos del Niño. Asimismo, se presume que este estatuto pone en vigor, un sistema garantista al introducir una innovación consistente en el goce de los menores infractores de las

mismas garantías de las que participan los adultos, más aquellas que le corresponden por su especial condición de minoridad.

En un seminario Internacional sobre Política de Justicia en Menores Infractores que se llevó a cabo en el año 1998, el Doctor Elías Carranza sostuvo que “el nuevo modelo de responsabilidad no significa que los menores de edad sean introducidos en el derecho penal de adultos, significa que serán motivo de la justicia especializada.”⁷⁸

Sin embargo, la crítica más acerba, que en su momento ha sufrido la ley en comento por varios especialistas en la materia, es aquella que sostiene la tesis de que los menores están sujetos a un procedimiento penal, y por ende, sometidos a verdaderas penas, so pretexto de que con este sistema se imparte una justicia apropiada a los menores infractores, confiriéndoles para ello el íntegro respeto a sus garantías individuales, con el único fin de conseguir su verdadera adaptación social; además dicen que la misma es radicalmente formalista y en el celo de que las formas se cumplan se ha hecho rígido tendiendo a ser más retributivo, es decir punitivo, abandonando en su totalidad el sistema tutelar.

De cualquier manera, no podemos dejar de prestar atención, a algunos aspectos inconstitucionales y limitaciones que hallamos en el contenido de la legislación y que se verificarán en las conclusiones de nuestra investigación.

a) Por principio de cuentas, al establecer un límite inferior de once años de edad la misma ley reconoce tácitamente, que a partir de ésta y en adelante puede haber cierto grado de conciencia en los menores.

⁷⁸ Doctor Elías Carranza, Memoria Del Seminario Internacional Sobre Política de Justicia en Menores Infractores, p. 23

El establecimiento del límite inferior, encuentra su fundamento en las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la ley, que alude lo siguiente: “El grupo de edades que se excluye no reviste especial peligrosidad y no cuenta con plena conciencia de sus actos, por lo que dado el caso de que llegaran a cometer una conducta tipificada por las leyes penales, serán motivo de medidas de asistencia social, exclusivamente.”⁷⁹

De lo que se interpreta que los menores de once años no cuentan con plena conciencia de sus actos, pero los mayores de esa edad y menores de dieciocho sí gozan de cierto grado de discernimiento.

Por ello es necesario replantearse la concepción tradicional de la inimputabilidad de los menores, situación que será objeto de comentario y análisis en el último capítulo, para ese efecto.

b) Las medidas aplicables a cada caso son en el nivel legislativo indeterminadas en su especie como en su duración, salvo por el ya señalado límite máximo. No existen criterios definidos ni parámetro alguno para determinar la medida a aplicar en cada caso concreto, la cuál quedará al total arbitrio del consejero, violándose el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional, que prohíbe la aplicación de penas no previstas por la ley.

c) El artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño ^(*), dice a la letra: “la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial

⁷⁹ Exposición de Motivos, Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. p.VI

^(*) Fue suscrita por el Poder Ejecutivo de la Nación el 26 de Enero de 1990 y puesta en vigor en septiembre del mismo año, se convierte en Ley suprema al igual que nuestra Carta Magna y por tanto obligatorias en una misma importancia, conforme a los términos del artículo 133

competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.”

Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 28 de abril de año 2000, en el Título Cuarto, Capítulo Único “Del derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal” establece:

Artículo 45. Inciso e)...se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces especializados.

Cuestión que disiente con lo señalado en el párrafo primero del artículo 4 de la legislación vigente para menores infractores en nuestro país que dice: “se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual contará con autonomía técnica...”, de lo que se colige que dicho órgano queda desligado en plenitud del Poder Judicial.

d) El artículo 21 constitucional apunta: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...”. No obstante y como ya lo mencionamos, el Consejo de Menores no es un

constitucional que establece a la letra: “ Esta Constitución, Las Leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”

órgano judicial sino meramente administrativo ^(*), además de que esta disposición se establece en razón al principio de separación de poderes y funciones, sin embargo, el Consejo de Menores, sin embargo, no contempla la separación entre los órganos de decisión, acusación y defensa, ya que tanto las funciones de decisión como de acusación quedan en manos del Poder Ejecutivo, vulnerando otro artículo constitucional que a la letra dice: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, ejecutivo y Judicial (artículo 49)”, que tiene las siguientes finalidades: “delimitar las funciones de cada uno de los poderes; impedir la concentración del poder en una misma persona o grupo de personas, prohibir a los poderes que ejerzan funciones que no les corresponden, y establecer controles de unos poderes sobre los otros para evitar abusos.”⁸⁰

e) Otra disposición controvertible “se presenta [...] de quienes cumplen dieciocho años mientras se hallan sujetos a medida impuesta por el Consejo [ya que si es verdad que se quiere proteger al menor y por tanto actuar como un órgano tutelar] es evidente que la medida impuesta debe cesar cuando el sujeto alcanza la mayoría de edad [...]”⁷⁷ Por ello el órgano se está convirtiendo en este caso en depositario del *ius puniendi* del Estado cuando el menor al cumplir la mayoría de edad todavía puede ser sujeto de medida, y tal medida impuesta se transforma en una auténtica pena.

f) Otro factor de inconstitucionalidad, se cumple, cuando analizamos el contenido del artículo 13 de nuestra Carta Magna “nadie puede ser juzgado por leyes

^(*) Ya se ha especificado que las “medidas” que se imponen a los menores, son penas, en tanto que consisten en privación o restricción coactiva de bienes y derechos, es una garantía del menor el que corresponda en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las mismas.

⁸⁰ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia, el Poder Judicial de la Federación para Jóvenes, p. 7-8.

⁷⁷ Sergio García Ramírez, Proceso Penal y Derechos Humanos, p. 716

privativas ni por tribunales especiales...” Y el Consejo de Menores es un órgano administrativo especial para menores infractores, que además persigue, juzga, decide sobre la situación jurídica y medidas a aplicar respecto de los mismos, que no pertenece al Poder Judicial, por lo que se puede concluir que el Consejo de Menores, no tiene base para administrar justicia en asuntos criminales, ni tampoco para conocer de los recursos de apelación y mucho menos Juicio de Amparo.

CAPITULO IV

EL DELITO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Antes de comenzar el presente capítulo, cabe acotar dos puntos importantes:

1.- Éste se hará de forma somera y general, sin entrar en análisis y disputas doctrinarias, que produzcan polémica y confusión, así como tampoco se busca agotar el tema, en virtud de que esto excedería los lineamientos y objetivos del presente trabajo, en tanto, que solo se pretende obtener un conocimiento práctico, con el fin de cultivar el verdadero objeto de nuestra investigación, además de justificar la terminología utilizada, y;

2.- Se estimará como parámetro de edad los diecisiete años, para comprobar que durante ésta, una persona sí es susceptible de cometer cualquier clase de delito.

4.1 Delito

La palabra delito deriva del verbo *delinquere*, que significa abandonar, desviarse, apartarse del buen camino o alejarse del sendero señalado por la ley.

A lo largo de la historia, diferentes autores han pretendido crear una definición de dicho término con validez universal, filosófico en su esencia, y aplicable para todos los tiempos y lugares. Pese a este esfuerzo los resultados han sido estériles, porque esta acepción se encuentra íntimamente ligada a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, de tal forma, que los delitos penados antiguamente, en la actualidad se consideren como lícitos o viceversa.

A pesar de estas dificultades, es posible caracterizar al delito jurídicamente, mediante fórmulas generales que determinen sus atributos esenciales.

Dos son las escuelas cuyos tratadistas se han preocupado por encontrar la verdadera esencia de esta palabra:

En la Escuela Clásica, sus tratadistas elaboraron diferentes definiciones y el más sobresaliente fue el aportado por Francisco Carrara, quién concibió al delito como: “la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”⁷⁸

Para Francisco Carrara, el delito, no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir elemental y necesariamente, en la violación del Derecho. Llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando trasgrede los estatutos establecidos en la misma, es decir, debe existir una relación de contradicción entre el acto del hombre y la ley; ley del Estado que requiere ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos.”⁷⁹

Nótese, que Francisco Carrara juzgó preciso acotar en su definición, cómo la infracción ha de ser resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, objetando la idea de que con simples opiniones, deseos y pensamientos se puede cometer un ilícito. Por tanto justificó, que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en acciones como omisiones.

⁷⁸ Citado por Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p.125

⁷⁹ Ibid, p. 126

Por último estimó al acto u omisión moralmente imputable, porque el hombre se encuentra sujeto a leyes criminales en virtud de su naturaleza moral, y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.

La segunda Escuela invocada, es la llamada “Positiva” y su principal representante fue Enrique Ferri. Por mucho tiempo los positivistas se limitaron a repetir que el delito es un hecho natural, producto de factores hereditarios, causas físicas y fenómenos sociológicos.

Rafael Garófalo, jurista de esta tendencia doctrinal, trató de distinguir el delito natural del delito artificial o legal. Definiendo al primero como “la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.”⁸⁰ Estableció como ofensas al sentimiento de piedad: el homicidio, heridas, mutilaciones, malos tratos, estupro, enfermedades provocadas, secuestros, injurias, etcétera; y como ofensas al sentimiento de probidad: robos, incendios, daños, estafas, falsedades, etcétera.”⁸¹

Entendió al delito legal o artificial como toda conducta reputada delictiva por la Ley sin ocasionar ofensa a los sentimientos de piedad y probidad; como delitos políticos o aquéllos que hieren el sentimiento religioso o el honor, etcétera.

Innumerables críticas se han enderezado contra esta concepción del delito natural:

“Sebastián Soler expone que los sentimientos de piedad y probidad difieren radicalmente hasta determinar, según el tiempo, la incriminación de los actos más

⁸⁰ Ibid, p. 126

⁸¹ Citado por Miguel Ángel Cortés Ibarra, Derecho Penal, Parte General, p. 126-127.

diversos, establece que de nada sirve descubrir que la falta de sentimientos de piedad constituye delitos, si en ciertos pueblos es un acto piadoso el dar muerte al padre valetudinario. Por lo tanto, estos conceptos de piedad y probidad, puede que no signifiquen lo mismo en las distintas culturas o tiempos.”⁸²

Ignacio Villalobos precisó que “el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural supuesta la inclusión en la naturaleza de lo psicológico y de sus especialísimos mecanismos; pero el delito como tal es ya una clasificación de los actos, hecha por especiales estimaciones jurídicas.”⁸³ Por tanto no se puede investigar qué es en la naturaleza el delito, puesto que en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo se debe buscar y precisar esas normas de valoración y criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa. Pues cada delito en particular se realiza precisamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza, la esencia de lo delictuoso. Podemos deducir, entonces, que la delictuosidad es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad de convivencia humana; es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos.

A su vez, “Enrique Ferri hizo tres objeciones a la definición de Rafael Garófalo:

1.- Fuera de los sentimientos indicados en ella existen otros cuya violación constituye delito natural: tales, el pudor, la religión, el patriotismo;

2.- En el delito antes que la violación de los sentimientos, y además de ella, está la ofensa a las condiciones de existencia social, y

⁸² Idem.

⁸³ Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Parte General, p. 206

3.- La violación de tales condiciones y de tales sentimientos constituye, verdaderamente, delito natural, cuando es determinada por móviles antisociales.”⁸⁴

Para Miguel Ángel Cortés, el delito natural no satisface ninguna función pragmática, por lo que resulta inútil; pues señala que una conducta denominada como delito natural, si no encuentra ésta su estimación delictiva en la ley, no tiene ningún interés jurídico, verbigracia que la conducta homicida no encuentre su correspondiente figura hipotética en la ley.⁸⁵

Desde el punto de vista jurídico se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter sustancial; como las siguientes:

Varios autores precisan, que la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva, mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues para ellos, el delito se caracteriza por su sanción penal, en virtud de que sin una ley que sancione determinada conducta, no es posible hablar de delito. Sin embargo las definiciones de esta índole no penetran en la verdadera naturaleza del delito, por no hacer referencia a su contenido.

Para el estudio de la noción jurídico sustancial, se utilizan dos sistemas: 1.- unitario o totalizador, en el que el delito no puede dividirse ni para su estudio, por considerarse como un todo orgánico o un concepto indisoluble; 2.- atomizador o analítico, establece que para poder entender al delito se necesita del estudio de cada uno de sus elementos.

⁸⁴ Citado por Roberto Reynoso Dávila, Teoría General del Delito, p. 17

⁸⁵ Miguel Ángel Cortés Ibarra, Op. cit., p. 128

El filósofo y jurista alemán Guillermo Sauer, planteó un esquema de los aspectos positivos y negativos del delito:⁸⁶

ASPECTOS POSITIVOS

Conducta

Tipicidad

Antijuricidad

Imputabilidad

Culpabilidad

Condiciones Objetivas

Punibilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

Falta de Conducta

Atipicidad o Ausencia de tipo

Causas de Justificación

Inimputabilidad

Causas de Inculpabilidad

Falta de condiciones Objetivas

Excusas absolutorias

Actualmente no existe uniformidad entre los penalistas con relación a la catalogación de los elementos estimados como indispensables para la configuración del delito. Algunos señalan dos o tres, etcétera; y así surgen las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas, etcétera. De acuerdo con lo mencionado, proporcionaremos las siguientes definiciones del delito:

Para Von Liszt es la “acción antijurídica y culpable, sancionada con una pena.”⁸⁷

Beling define al delito como la “acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.”⁸⁸

⁸⁶ Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, p. 249

⁸⁷ Citado por José María Luzón Cuesta, Compendio de Derecho Penal, Parte General, p. 56

⁸⁸ Citado por Luis Jiménez de Asúa, Lecciones de Derecho Penal, p. 132

Max Ernesto Mayer expone que éste es un “acontecimiento típico, antijurídico e imputable.”⁸⁹

Edmundo Mezger lo define como la “acción típicamente antijurídica y culpable.”⁹⁰

Luis Jiménez de Asúa apunta que el “delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”⁹¹

En opinión del tratadista Eugenio Cuello Calón, el delito es la “acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible.”⁹²

Para Celestino Porte Petit el delito “es una conducta típica, imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible.”⁹³

A nuestro juicio los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin dejar de aceptar que esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario, dado que sólo podrá considerarse culpable aquél que tenga la capacidad de comprender el alcance de los actos que realiza y que de esa comprensión devenga la voluntad de producir un resultado.

⁸⁹ Citado por Raúl Eugenio Zaffaroni, Tratado de derecho Penal, Parte General, p.74

⁹⁰ Citado por Roberto Reynoso Dávila, Op. cit., p. 15

⁹¹ Citado por Miguel Ángel Cortés Ibarra, Op. cit., p. 129

⁹² Eugenio Cuello Calón, Op. cit., P.143

⁹³ Citado por Miguel Ángel Cortes Ibarra, Op. cit., p. 129.

Adviértase, que nosotros no consideramos las condiciones objetivas de punibilidad, ni la punibilidad como elementos esenciales del delito, la primera en razón de que aún cuando éstas se presenten o no, el delito sigue existiendo; y la segunda, porque, la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento ^(*), es decir una actividad u omisión humana es sancionada cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa porque se le sancione penalmente o lo que es lo mismo “ un acto es punible porque es delito, pero no es delito porque es punible”, un ejemplo claro de esto, son aquéllos delitos que gozan de excusas absolutorias y no por ello pierden el carácter delictuoso.

Actualmente, se han creado diversas corrientes para el estudio del término citado, entre las más importantes podemos mencionar:

- a) Corriente Causalista. Entiende al delito como un comportamiento material humano (activo u omisivo), producto de un movimiento de la psique, que origina una consecuencia en el mundo exterior. Toma en consideración únicamente la sola conducta independientemente de lo que ella ocasiona, al margen de sus consecuencias y si éstas eran o no queridas por el sujeto activo.⁹⁴

Una vez realizada la conducta, se investigará si el nexo causal, que une evidentemente la conducta voluntaria al resultado, es relevante para considerar al agente como autor penable conforme a la tipicidad penal.

^(*) Cabe hacer notar que punibilidad y pena no son lo mismo, dado que la primera es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la que por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena; en cambio la pena, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico, es decir una cosa es el simple merecimiento de la pena y otra que sea impuesta.

⁹⁴ José Arturo González Quintanilla. Derecho Penal Mexicano, p. 179

Tenemos que dentro de esta corriente: en los delitos culposos o imprudenciales aparecen separados la voluntad del comportamiento y la violación de un deber de cuidado constitutivo de culpa, porque es obvio que no se desea intencionalmente la afectación de un bien, por ello solo se sanciona el comportamiento, aunque no se haya querido lo que con dicho comportamiento se ocasionó. En el caso del dolo, debe separarse el solo acto de voluntad del comportamiento y la voluntad de querer o aceptar el resultado, porque esto implicaría técnicamente entrar al parámetro de la culpabilidad.

- b) Teoría Finalista. Fundada por Hans Welzel, quién destaca el hecho de que la acción es una conducta humana dirigida a un fin, un acontecer finalista y no puramente causal. La finalidad supone una voluntad consciente del fin que se persigue, por lo que se incluye el dolo dentro de la acción, haciendo así inseparables los aspectos material y subjetivo. Como se observa fatalmente la acción se encuentra matizada de culpabilidad desde el inicio, lo que significa en la teoría tradicional del delito: quitar el dolo de la culpabilidad y trasladarlo a la acción, para considerar de esta forma que el punto de partida no es el tipo, sino la acción.

Para Hans Welzel, el hombre conduce la acción, de modo que, resuelto a actuar, se representa mentalmente la meta que pretende alcanzar y elige los medios necesarios para ello, dirigiendo su actividad hacia la misma. “Establece que gracias a su experiencia el ser humano conoce los procesos causales y está en condiciones de controlarlos hasta cierto punto, imprimiéndoles una determinada dirección.”⁹⁵ Por tanto, también puede

⁹⁵ Citado por Enrique Cury Urzúa. Derecho Penal Parte General, Tomo I, p. 246

imaginarse y saber las consecuencias accesorias de su conducta y por ello la finalidad es voluntad de realización.

En lo concerniente al delito en el Derecho Positivo Mexicano, hallamos que la primera definición formal de éste, fue señalada, precisamente en el primer ordenamiento penal del año 1871, concibiéndolo como: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

En diciembre de 1929 el efímero intento de la legislación positivista, definió al delito como: la lesión a un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

Finalmente, el Código Penal Federal de 1931 lo ha definido como: acto u omisión que sancionan las leyes penales.

La estructura del delito a la luz del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del 12 de Noviembre del año 2002, tiene cambios trascendentes, en tanto que, la definición del delito proporcionada por el Código Penal de 1931 en el artículo 7 (acto u omisión que sancionan las leyes penales) ya no aparece en el nuevo Código, pues sus redactores consideraron que aquella redacción realmente no definía lo que era delito, sino que más bien tendía a respetar el principio de legalidad. De tal manera que esta omisión la considero acertada ya que definir lo que es delito representa un conflicto de carácter filosófico, de allí que la concepción de dicho término se deje abierta a la interpretación de la ley partiendo obviamente de los principios más importantes del derecho penal.

4.2 Conducta

La conducta, analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se ha considerado un elemento esencial que estructura al delito, y por tanto, contribuye con los demás componentes que integran a éste.

Es entendida como una conducta humana significativa en el mundo exterior, que es dominada o al menos dominable por la voluntad. De este modo, no son acciones en sentido jurídico, el mero pensamiento o actitudes internas no exteriorizadas, pero tampoco los hechos externos no dominables por la voluntad humana como los movimientos reflejos. Pero la conducta solo tiene relevancia para el Derecho Penal en la medida en que produzca un resultado típico.

Fernando Castellanos la define: “el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”⁹⁶

Como se desprende de la definición anterior, la conducta puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos; es decir, por actos o por abstenciones; y sólo tiene relevancia para el Derecho Penal en cuanto producen resultados típicos. Por tal razón, el acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque, es el único que puede ser sujeto activo de las infracciones penales, y es el único ser capaz de voluntariedad.

Al efecto, el Código Penal Para el Distrito Federal, en el artículo 15 señala que el delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

⁹⁶ Fernando Castellanos Tena, Op. cit., p.149

El acto o la acción, *stricto sensu*, es todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. Para Cuello Calón, la acción en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca.⁹⁷

En cambio la omisión radica en un abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar, por tanto, la omisión es una forma negativa de la acción. Para Cuello Calón ésta consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. En los delitos de acción se deja de hacer lo mandado expresamente, es decir en los delitos de acción se infringe una ley prohibida y en los de omisión una ley dispositiva.

Podemos afirmar que la conducta es un comportamiento humano voluntario, que puede ser socialmente relevante o irrelevante, ya que la conducta humana existe independientemente de que la ley la contemple o no. Pero la ley valora las conductas, las reconoce y describe y por ende la conducta que nos interesa aquí es aquella que tiene relevancia jurídico-penal, por haberse obtenido un resultado típico.

Cuando hay ausencia de conducta, el Código Penal excluye la responsabilidad.

Así pues, de lo anterior podemos colegir, que un menor de edad, indudablemente realiza conductas, es decir comportamientos voluntarios de acción u omisión, mismas que pueden producir un resultado típico.

⁹⁷ Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo I, p. 271

4.3 Tipo y Tipicidad

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley; es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad, en cambio, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

En suma, la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador; la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.⁹⁸ No hay delito sin tipo.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad, definida como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo; y si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. En este sentido nuestro Código Penal para el Distrito Federal establece en la fracción II del Artículo 29, del Libro Primero, título segundo, denominado de las “Causas de Exclusión del Delito; lo siguiente: el delito se excluye cuando:

II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.

De igual manera, el artículo 14 Constitucional, establece lo siguiente: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente

⁹⁸ Citado por Fernando Castellanos, Op. cit., p. 168

aplicable al delito de que se trata”, lo que significa que no existe delito sin tipicidad. El contenido de esta disposición fue reproducido en el artículo 2 del Código Penal para el Distrito Federal.

De ahí que la conducta de un menor puede perfectamente coincidir con la descripción que de ella hace la ley.

4.4 Antijuricidad

La antijuricidad es otro elemento esencial del delito; pues la conducta además de típica, ha de ser antijurídica, esto es contraria al orden jurídico.

Para Eugenio Cuello Calón, la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal.

Para Sebastián Soler no basta observar si la conducta es típica, establece que además se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, aparte de cumplir con el requisito de adecuación externa, constituye una violación del Derecho.

Es necesario aclarar que el juicio de antijuricidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal, que corresponde al ámbito del elemento de culpabilidad; de lo que se colige que la antijuricidad es puramente objetiva.

Fernando Castellanos apunta que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.⁹⁹

⁹⁹ Ibid, p. 179

Los mandatos y prohibiciones de la ley penal tienden a proteger y salvaguardar el bien jurídico.

Algunos juristas establecen que hay una antijuricidad formal y material, la primera consiste en el acto que implica trasgresión a una norma establecida por el estado, según, Franz Von. Para Eugenio Cuello Calón implica una rebeldía contra la norma jurídica y para Ignacio Villalobos “es la infracción a las leyes, por la violación del precepto positivo derivado de los órganos del Estado”¹⁰⁰; la segunda radica, para Franz Von, en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos, Cuello Calón señala que es el daño o perjuicio social causado por la rebeldía e Ignacio Villalobos la concibe como “el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan, o de los intereses sociales que una y otra (norma y ley) reconocen y amparan.”¹⁰¹

Ausencia de antijuricidad se constituye cuando en la conducta típica que aparentemente se encuentra en oposición al Derecho, media alguna causa de justificación. Por ello, las causas de justificación se definen como aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Luego entonces, las causas de justificación llamadas también justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad, causa de licitud, etcétera; constituyen el elemento negativo de la antijuricidad. Y por la falta de los elementos esenciales, (es este caso la antijuricidad), la acción realizada resulta conforme a Derecho.

En nuestro código Penal para el Distrito Federal, estas causas de justificación se encuentran contempladas en el Artículo 29, mismas que son denominadas “Causas de Exclusión del Delito”.

¹⁰⁰ Ignacio Villalobos, Op. cit., p. 259

¹⁰¹ Idem.

Podemos concluir que la antijuricidad es aquella conducta humana típica que va en contra de lo ordenado o prohibido por la ley penal, y que lesiona un bien jurídicamente tutelado por el Estado, siempre que no medie alguna causa de justificación. Por tanto, la conducta desplegada por un menor además de típica, también puede ser antijurídica.

4.5 Culpabilidad

En esta acápite, explicaremos brevemente las dos teorías que exponen la naturaleza jurídica de la culpabilidad, ello, como se aclaró previamente, sin ánimo de causar polémica alguna, sino con el único interés de obtener un concepto más completo.

a) Teoría Psicologista o Psicológica. Establece que la culpabilidad “es la relación psicológica entre el agente y la acción que ocasiona un evento querido, o no querido, y aunque no previsto, previsible.”¹⁰²

En este orden de ideas, Sebastián Soler determina que la culpabilidad no requiere la antijuricidad específicamente referida a un precepto legal, sino que basta que tenga conciencia de que se realiza una acción genéricamente reprochable, pues toda la valoración jurídica ya ha sido colmada en el elemento de la antijuricidad, ya supuesta; por lo que la esencia de la culpabilidad consiste únicamente en el proceso intelectual-volutivo desarrollado en el autor.

Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; con lo cual se perciben dos elementos, uno volutivo o emocional, y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querereres: de

¹⁰² Sergio Vela Treviño, Culpabilidad e Inculpabilidad, p. 180

la conducta y el resultado; y el segundo, se refiere al conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

Crítica: la crítica señala que la culpabilidad dentro de esta doctrina se agota en cuanto se establece la relación psicológica entre un sujeto y su conducta particularizada, es decir, que los partidarios del psicologismo no tienen en consideración para la comprobación de la culpabilidad los elementos normativos.

En términos generales esta teoría establece que habrá culpabilidad jurídico-penal cuando pueda establecerse una relación subjetiva entre el acto y su autor, por la que se determine que el acontecimiento típico y antijurídico fue cometido dolosa o culposamente.

b) Teoría normativa o normativismo, ésta no constituye una tesis opuesta al psicologismo, únicamente la complementa.

Dicha complementación se refiere a la reprochabilidad y exigibilidad, según Sergio Vela Treviño quien señala que para que haya culpabilidad se requiere en primer término, que un acontecimiento haya sido producido por la voluntad, traducido en conducta (activa u omisiva) de un sujeto imputable y, además, que esa conducta sea reprochable conforme a las normas jurídicas, porque había una exigibilidad de realizar otro comportamiento diferente, que tendrá que haber sido el adecuado a la pretensión del Derecho, manifestada esta pretensión a través del contenido cultural de las normas.¹⁰³

De tal manera que esta teoría es la adoptada por nuestra legislación penal, en función de que los jueces, al resolver el juicio de referencia relativo a la culpabilidad,

¹⁰³ Ibid, p. 201

debe fundamentar su resolución en la correcta interpretación del Artículo 3 del Código Penal (dolo o culpa), además de que en las últimas reformas al ordenamiento ya contempla la inexigibilidad, en la fracción IX de Artículo 29, que es el sentido contrario a la exigibilidad.

La concepción normativa se funda en el reproche (basado en el acto psicológico, en los motivos y en la caracterología del agente) y en la exigibilidad.

Reprochabilidad. Se refiere al resultado del juicio a la culpabilidad, por el cual el juez resuelve que en un caso concreto y respecto de un sujeto determinado, había exigibilidad de una conducta conforme a derecho, de cuya omisión surge la culpabilidad por el hecho realizado, es decir, una vez que se demuestre la exigibilidad de una conducta vendrá la reprochabilidad y, por ende, la culpabilidad.

Exigibilidad. Es la obligación de respeto al deber que la norma impone, y la posibilidad de haber actuado de conformidad con la previsión del Derecho, es decir, cuando el sujeto pudo y, por tanto, debió obrar en forma diferente a como lo hizo.

Es preciso aclarar que para efectos de la ubicación de la culpabilidad en la teoría del delito, es menester, tomar en cuenta a la culpabilidad específica, referente a una persona y hecho determinado y concreto.

Una vez aclaradas las teorías que fundamentan el concepto de culpabilidad, procederemos a señalar el concepto que de la misma aportan diversos juristas:

Sergio Vela Treviño define a la culpabilidad como “el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y

antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.”¹⁰⁴

Para Ignacio Villalobos la culpabilidad “genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por la franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.”¹⁰⁵

Para Luis Jiménez de Asúa es “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.”¹⁰⁶

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice que ésta es “mediante la cual es posible reprochar a un sujeto la ejecución de un hecho ilícito.”¹⁰⁷

Por ello, es culpable toda aquella conducta que puede ser reprochada a un sujeto, cuando éste no ha actuado en la forma que jurídicamente se esperaba de él.

En cuanto a los menores de edad, puede existir el reproche, ya que puede haber completa capacidad psíquica para comprender la magnitud de lo antijurídico de su conducta y para autodeterminarse en forma plena.

Para concluir, señalaremos que el elemento negativo de la culpabilidad es por obvias razones la inculpabilidad, misma que en términos breves se refiere a aquel sujeto capaz, al que “no le es reprochada su conducta a causa de error [previsto en el

¹⁰⁴ Ibid, 201

¹⁰⁵ Ignacio Villalobos, Op. cit., p.p. 272-273

¹⁰⁶ Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, p.156

¹⁰⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable Materia Penal, p.8

Artículo 29 fracción VIII, del Código Penal] o por no podersele exigir otro modo de obrar [artículo 29 fracción IX] y [por ende] en el juicio de culpabilidad se le absuelve.”¹⁰⁸

4.6 El Dolo y La Culpa

Éstas son formas de manifestación de la culpabilidad, y son las únicas reconocidas en nuestro ordenamiento penal del Distrito Federal, que establece:

Artículo 3. Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente.

La misma legislación define al dolo, en el Artículo 18 de la siguiente forma: “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado, quiere o acepta su realización.”

En cambio, la doctrina explica el término dolo de la siguiente forma: “Dolo es voluntad de concreción del tipo, o despliegue de la actividad finalísticamente guiada hacia la producción de un resultado típico.”¹⁰⁹

Existe dolo cuando “Hay la voluntad de cometer el delito, es decir, cuando se conocen sus elementos, o se prevé como posible el resultado y se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.”¹¹⁰

¹⁰⁸ Luis Jiménez de Asúa. Lecciones del Derecho Penal, p. 259.

¹⁰⁹ Sergio Vela Treviño, Op. cit., p. 208

¹¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. cit., p. 8

La Culpa es precisada por el Código Penal del Distrito Federal, igualmente en el artículo 18, de la siguiente manera: “Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se producirá en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”

Nótese, que la culpa se caracteriza por un actuar imprudente, irreflexivo negligente, aún cuando el resultado pudo ser previsible y evitable.

La culpa se da “cuando no existe la intención de cometer el delito, es decir, cuando se produce el delito que no se previó al ser previsible, o se previó con la confianza en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las y condiciones personales.”¹¹¹

“Determinados delitos como el fraude, el robo, violación y otros, solamente pueden ser cometidos dolosamente”¹¹², delitos que por supuesto han llegado a ser ejecutados por menores; por lo que sería difícil negarle la calidad de dolosa a la conducta que lesiona un interés jurídico, cuando en la mente del sujeto ha funcionado el proceso necesario por medio del cual se prevé o se representa que cierta conducta habrá de producir, segura o probablemente, una lesión al bien que la ley trata de proteger, y que a pesar de ello, el sujeto no se impone un freno de actuar en esa forma.

De lo anterior, podemos afirmar que no sólo es posible encontrar tipos dolosos aplicables a los menores, sino también calificativos como la premeditación, la alevosía, la ventaja y la traición, situación que se manifiesta más clara en los delitos sexuales como la violación, en delitos de grupo como el asalto a transeúntes, o en los

¹¹¹ Idem.

¹¹² Sergio Vela Treviño, Op. cit., p. 204

delitos complejos como el fraude. Pues en dichos casos no podemos decir que el menor no quería violar o no deseaba golpear y robar al transeúnte.

Obviamente también los mencionados pueden cometer delitos culposos, por ejemplo, cuando sin pericia guía un automóvil y mata a una persona, o cuando manejando imprudentemente un arma lesiona a alguien.

CAPITULO V
IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

5.1 Posiciones doctrinales en torno a la imputabilidad

Hemos llegado al tema clave de este capítulo: la imputabilidad.

La imputabilidad es un antiguo problema que ha atormentado siempre a los penalistas, dado que, el problema de la imputabilidad reviste una ingente importancia en el campo práctico del derecho penal, en función a que su existencia o inexistencia llevará al juzgador a imponer al activo del delito una pena o una medida de seguridad.

Para establecer una definición o criterio sobre la imputabilidad es menester analizar y exponer algunas de las teorías o posiciones doctrinales más relevantes que en consonancia a dicho concepto se han prologado.

a) Teorías Tradicionales. Dentro de éstas se encuentran las siguientes:

1.-Doctrina clásica. “Para los clásicos la imputabilidad presupone inteligencia y libertad moral, quien carezca de tales facultades no es imputable y sus actos escapan de la esfera penal.”¹¹³

“Para el punto de vista clásico, la pena tiene un carácter de retribución moral y, como tal, presupone que ha de sufrirla el sujeto que es moralmente imputable, vale decir inteligente y libre.”¹¹⁴

¹¹³ Alfonso Reyes Echandía, Derecho Penal, p. 188

¹¹⁴ Marco Antonio Díaz de León, Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I, p. 927.

Dentro de esta doctrina la imputabilidad es fundamento de la responsabilidad moral que se explica en el libre albedrío.

De lo cual se deduce que dentro de este sistema clásico, las condiciones que debe reunir un sujeto para ser imputable son: a) la capacidad de comprender (inteligencia) y; b) la capacidad de determinarse libremente (libertad). Ambas cualidades son entendidas, en un valor más general y amplio, en la medida en que tal doctrina se construye sobre la idea del hombre como un ser moral, dotado de libre arbitrio ^(*) y sobre el sistema del derecho natural, como orden normativo superior al Derecho Positivo. Lo que se resume en lo expuesto por Francisco Carrara “no me ocupo de discusiones filosóficas: presupongo aceptada la doctrina del libre albedrío y de la imputabilidad del hombre, y edificada sobre esa base la ciencia criminal, que mal se construiría sin ella.”¹¹⁵

Como consecuencia de este punto de vista, quedan totalmente excluidos aquellos sujetos que cometen un delito en condiciones de alteración de sus facultades mentales que les priven de la capacidad de comprender y de determinarse.

La tesis se fractura al admitir que por razones de justicia en los casos de alteración o deficiencia parciales de mente, daría lugar a una responsabilidad atenuada. En tal sentido Francisco Carrara sostiene que si la anomalía es total y absoluta los actos del imputable están fuera del derecho penal, pero que si es apenas relativa y parcial caen dentro de sus predios, aunque en tal caso la responsabilidad debe disminuirse.¹¹⁶

^(*) El libre albedrío, es considerado como la capacidad de libertad que tiene un hombre para decidirse en la elección entre el bien y el mal.

¹¹⁵ Citado por Alfonso Reyes Echandía, Op. cit., p. 928.

¹¹⁶ Ibid, p. 188.

2.- El Positivismo. Parte del principio determinista, negando el libre albedrío; cree comprobar que las condiciones que llevan a un individuo a la delincuencia son principalmente factores psíquico-orgánicos, verdaderas anomalías que hacen del delincuente un tipo patológico.

Esta postura es diametralmente opuesta a la clásica, pues mientras para los autores clásicos el anormal está fuera del derecho penal, para los positivistas sobre todo con los fundamentos de Lombroso consideran el ámbito de la criminalidad como totalmente o casi totalmente patológico.

Los positivistas sostienen que el derecho penal debe abandonar toda pretensión ética y basarse exclusivamente en la necesidad de la defensa social; como consecuencia de ello, el sujeto responderá de su acción por el sólo hecho de vivir en sociedad, sustituyendo la responsabilidad moral por responsabilidad social.

Señala que “imputables e inimputables deben responder, por igual, del hecho ejecutado y contrario a derecho, haciendo la salvedad, respecto a los segundos, de su especial tratamiento en sitios adecuados, ya como enfermos para su curación, o bien para su educación.”¹¹⁷

Como se observa, para los positivistas resulta irrelevante la distinción entre imputables e inimputables; para éstos solo existen delincuentes más o menos peligrosos, pero todos responsables frente a la sociedad y a la ley, sin perjuicio, claro está, de que la clasificación que de ellos se haga nos conduzca a la aplicación de la sanción más adecuada a cada categoría; pero, sin que pueda afirmarse ninguna diferencia cualitativa entre penas y medidas de seguridad, todas ellas son sanciones, como consecuencia jurídica del delito.

¹¹⁷ Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, p. 402

Podemos concluir que los positivistas crean la sociología criminal, empero no derecho penal; y el problema de la imputabilidad es fundamentalmente un problema jurídico.

b) Teorías modernas: Dentro de las más destacadas se encuentran las siguientes:

1.- La imputabilidad como capacidad de acción. Sus principales expositores (Binding, Hippel y Gerland) sostienen en términos generales que sólo es imputable para el derecho, quien al momento de ejecutar una conducta tiene la capacidad de la acción, es decir, que se afirma que el individuo tiene la capacidad suficiente para cometer delitos y por ende, entendemos entonces en un sentido inverso que en los inimputables se suprime dicha capacidad de actuar. En esta misma línea Alfonso Reyes, señala que ni la minoría de edad ni las enfermedades mentales, suprime en los sujetos su capacidad de actuar.

2.- Imputabilidad como capacidad de pena. El principal exponente de esta teoría fueron Feverbach y Antolisei, quiénes sostuvieron que la imputabilidad es “la posibilidad de imponer la pena”¹¹⁸, pues establecen que las penas solamente pueden ser aplicadas a sujetos imputables. Sin embargo no se debe olvidar que la imputabilidad pertenece a la teoría del delito, no de la pena.¹¹⁹

3.- Imputabilidad es capacidad de Derecho Penal. Postura que es de carácter objetivo al fundamentarse en la “idoneidad abstracta para ser sujetos de derecho penal, o las condiciones que permiten a un sujeto entrar en relación con la norma penal o ser destinatario de ella”¹²⁰, es decir, “la imputabilidad es capacidad de ser

¹¹⁸ Francisco Pavón Vasconcelos, Imputabilidad e Inimputabilidad, p.60

¹¹⁹ Edmundo Mezger, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, p.137

¹²⁰ Francisco Pavón Vasconcelos, Derecho Penal Mexicano, Parte General, p. 403

destinatario de la norma penal, Petrocelli, uno de sus defensores, sostiene que en cuanto los inimputables no son capaces de obediencia ni de sentir la amenaza contenida en la norma y de regular su conducta en la forma que el precepto dispone, no son idóneos para ejecutar hechos con voluntad jurídicamente relevante; por tal razón no son destinatarios de la ley penal sino objeto de ella”.¹²¹ Sin embargo, Grispiñi ataca tal teoría al exponer que todo hombre es titular de intereses jurídicos independientemente de sus características físicas y psicológicas, por lo que también la norma penal se dirige a los inimputables, mismos que también son destinatarios de la misma, ya que también éstos llegan a realizar actos que para los demás están sancionados.

5.2 La imputabilidad en la teoría del delito

A continuación efectuaremos una relación de las posiciones doctrinarias más destacadas en orden a la ubicación sistemática de la imputabilidad en la teoría del delito:

- a) Imputabilidad como presupuesto del delito
- b) Imputabilidad como elemento de la culpabilidad
- c) Imputabilidad como presupuesto de culpabilidad

¹²¹ Citado por Alfonso Reyes Echandía, en su obra Derecho Penal, p. 189

5.2.1 Imputabilidad como presupuesto del delito

Teoría que sustentan Jiménez de Asúa y Porte Petit, quienes afirman insistentemente en la postura de situar a la imputabilidad como presupuesto general del delito, al establecer que antes de analizar la existencia del delito mismo, procede determinar si el autor es o no imputable. Si es inimputable, resulta inútil, examinar la presencia de los elementos constitutivos del ilícito penal, por ausencia de su presupuesto lógico fundamental que lo es la imputabilidad. Si la conducta deriva de un sujeto imputable, opera el análisis de dichos elementos. Por tal motivo, la conducta típica, antijurídica y culpable, se encuentra supeditada y condicionada por la imputabilidad.

Considerar que la imputabilidad es presupuesto del delito, es variar en su esencia la concepción jurídica del delito, porque, sería admitir que la imputabilidad se encuentra ubicada antes y fuera del delito y debemos recordar que “el delito es un fenómeno jurídico y no naturalístico, nada hay fuera de él que tenga relevancia para su integración. La imputabilidad es un atributo necesario del sujeto autor de la conducta productora del resultado y referida al momento en que se manifiesta esa conducta en el mundo exterior; por lo mismo, no es anterior ni ajena al delito.”¹²²

5.2.2 Imputabilidad como elemento de la culpabilidad

Postura creada por Edmundo Mezger, quién establece que la culpabilidad exige una determinada disposición o estado de la personalidad del agente (imputabilidad). En consecuencia la teoría de la imputabilidad constituye una parte integrante de la teoría de la culpabilidad y debe ser estudiada como un elemento de la culpabilidad, porque es la ubicación correcta de la misma en la teoría del delito. Dentro de esta doctrina la imputabilidad, el dolo y la culpa tienen valor equivalente dentro de la misma

¹²² Sergio Vela Treviño, Op. cit., p.28

estructura orgánica de la culpabilidad, dejando de existir ésta al faltarle cualquiera de estos ingredientes.

Si se aprobara esta tesis, también tendríamos que aceptar que cuando no puede formularse el juicio de reproche que determina la culpabilidad es por falta de integración de la culpabilidad, sin embargo pueden darse casos en que habiendo imputabilidad no haya culpabilidad; tales serían, en forma genérica, aquéllos en los cuales una persona que satisface los requisitos necesarios precisados por la ley para considerarla imputable, produce con su conducta plenamente consciente un resultado típico y antijurídico que sin embargo, no le es reprochable porque no puede exigírsele una conducta diferente.

5.2.3 Imputabilidad como presupuesto de culpabilidad

Corriente que tiene como base sustentadora la formulación del juicio de reproche relativo a la culpabilidad en función de un hecho concreto del que pretende responsabilizarse el autor de la conducta enjuiciada, lo que significa que para poder calificar de culpable a una persona se requiere exigir un comportamiento distinto referido a un hecho concreto, además de una capacidad de tipo general (cuando reúne las condiciones que normativamente se han señalado) y finalmente se requiere de una capacidad específica (es decir, respecto de un acontecimiento concreto y en el momento que se produzca el resultado típico, el sujeto debe tener la capacidad de libre determinación de la voluntad, es decir la autodeterminación en la decisión de que con posible conocimiento del carácter ilícito del acto lo ejecute).

Tratándose de la imputabilidad, es necesaria la capacidad de entendimiento de la calidad de la conducta en razón del suficiente desarrollo de las facultades intelectivas, para lo cual es necesario también contar con una determinada edad y salud mental que

permita una correcta valoración de lo antijurídico. Como es de verse, la imputabilidad no puede considerarse como anterior o ajena al delito y contemporánea con él. Siendo, por tanto, fundamento para la realización del juicio de reproche relativo a la culpabilidad de que el sujeto sea imputable.

Así la imputabilidad es una aptitud, por lo mismo debe entenderse como capacidad y si la imputabilidad es capacidad resulta evidente que debe ser presupuesto de la culpabilidad.

5.3 Concepto de Imputabilidad

A continuación señalaremos algunas de las definiciones que en consonancia a la imputabilidad han proporcionado diversos autores penalistas:

Para Jerónimo Montes “es un conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó como a su causa eficiente y libre.”¹²³

Juan del Rosal la define como el “conjunto de condiciones psicobiológicas de la persona requerido por las disposiciones vigentes para que la acción sea comprendida como causa psíquica y éticamente por aquella.”¹²⁴

Para Osorio y Nieto la imputabilidad es “la capacidad de entender y querer, considerada dentro del ámbito del derecho penal, condicionada por razones de edad y salud mental.”¹²⁵

¹²³ Jerónimo Montes, Derecho Penal, p. 325 y 326.

¹²⁴ Juan del Rosal, Derecho Penal Español, p. 55

¹²⁵ César Augusto Osorio y Nieto. Síntesis de Derecho Penal, Parte General, p.62

Sebastián Soler puntualiza que la imputabilidad es “la aptitud o capacidad personal para comprender lo injusto o antijurídico del hecho y para dirigir las acciones conforme a esa comprensión.”¹²⁶

Marco Antonio Díaz precisa que es la “capacidad de un sujeto para comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.”¹²⁷

Para Zaffaroni es “la capacidad que este tiene (el actor de un injusto penal) para responder a la exigencia de que comprenda la antijuricidad y que adecúe su conducta a esta comprensión.”¹²⁸

Ernesto Mayer apunta que la imputabilidad “es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.”¹²⁹

Luis Jiménez expresa que la imputabilidad “es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente.”¹³⁰

En opinión del tratadista Sergio Vela Treviño “es la capacidad de autodeterminación para actuar conforme al sentido y teniendo la facultad, que debe reconocerse normativamente, de comprender la antijuricidad de la conducta.”¹³¹

¹²⁶ Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, p. 44

¹²⁷ Marco Antonio Díaz de León, *Op. cit.*, p. 926

¹²⁸ Citado por Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, p. 431

¹²⁹ Citado por Fernando Castellanos, *Op. cit.*, p. 218

¹³⁰ Luis Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, p. 325

¹³¹ Sergio Vela Treviño, *Op. cit.*, p. 23

Para Fernando Castellanos “es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.”¹³²

Finalmente la Suprema Corte de Justicia manifiesta que ésta es el “elemento [que] permite atribuir el delito a una persona, por tener la capacidad para comprender lo ilícito de su conducta.”¹³³

Por otra parte, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no define lo que es imputabilidad ni explica quiénes son imputables o por qué ; por tanto, es necesario extraer su concepto a *contrario sensu* , de lo estipulado en el Capítulo V “Causas de Exclusión del delito”, artículo 29 fracción VII que establece a la letra. El delito se excluye cuando: (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. De lo que se interpreta que imputabilidad es: la capacidad del agente de comprender el carácter ilícito del hecho típico y de conducirse de acuerdo con esta comprensión.

De ahí que la imputabilidad tenga los siguientes elementos:

a) Capacidad intelectual

b) Capacidad volitiva

¹³² Fernando Castellanos, Op. cit., p. 218

¹³³ Suprema Corte de Justicia, Op. cit., p. 8

5.3.1 Capacidad intelectual

Este elemento presupone en el individuo un estado de salud y madurez mental en virtud del cual puede activamente participar en las relaciones sociales regidas por el derecho y respetar los valores sociales protegidos por las reglas jurídicas. Este elemento está constituido por dos componentes:

a) Un estado de salud mental. La ley no define este estado sino que cita solamente las causas que la excluyen: trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, y ha dejado a la jurisprudencia y a la doctrina la definición de ese contenido. Luego entonces, la imputabilidad supone una capacidad mental que permite la vida activa en sociedad del sujeto, de manera que éste pueda comprender el carácter ilícito del hecho.

El estado de salud mental será analizado por un juez, al probar si el imputado dispuso previamente, para su acción, de un bagaje intelectual semejante al que se encuentra habitualmente en el hombre en medio de la calle, a través del cual estuvo en posición de respetar los valores sociales.

En cambio, el que sufre trastornos mentales o desarrollo intelectual retardado es irresponsable no tanto porque su enfermedad le impide darse cuenta de la antisocialidad de su acción, sino porque su enfermedad lo coloca al margen de sus relaciones sociales en las cuales el hombre normal es capaz de participar, de manera que no se da cuenta de cuáles son los valores comunes de respetar. Sin embargo, ello no le impide ser peligroso para la sociedad y por consecuencia son acreedores de medidas de seguridad.

b) Edad de madurez mental. Ésta se refiere a una cierta madurez de espíritu que permite al sujeto la comprensión de las obligaciones que comprende vivir en sociedad y el respeto a los valores sociales.

Hoy en día, y con mayor frecuencia, se cavila, que los menores de dieciocho años y mayores de hasta catorce años ya poseen cierto grado de madurez mental y por ende cierta comprensión de los hechos ilícitos. A tal grado que como, ya lo expusimos anteriormente; en la exposición de motivos de la Ley para Menores Infractores se alude lo siguiente: “El grupo de edades que se excluye no reviste especial peligrosidad y no cuenta con plena conciencia de sus actos, por lo que dado el caso de que llegaran a cometer una conducta tipificada por las leyes penales, serán motivo de medidas de asistencia social, exclusivamente.”¹³⁴

De lo que se puede dilucidar que los menores de once años no cuentan con plena conciencia de sus actos, pero los mayores de esa edad y menores de dieciocho sí.

Es decir, para calificar de imputable a un sujeto, es necesaria la capacidad de entendimiento de la conducta en razón del suficiente desarrollo de las facultades intelectivas, para lo cual debe contarse con determinada edad y con la salud mental que permita una correcta valoración de lo antijurídico y lo jurídico.

5.3.2 Capacidad volitiva

Como analizamos con antelación, el sujeto debe tener la capacidad intelectual necesaria para comprender el significado de su acción, empero además debe conducirse de acuerdo con la comprensión de que su acto es a todas luces ilícito.

¹³⁴ Exposición de Motivos, Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. p. VI

Esta última posibilidad presume que el hombre normal que ha cometido un ilícito pudo evitar una voluntad dirigida hacía la realización de eventos dañosos y por tanto, pudo el imputado dirigir esa voluntad exteriorizada de modo más prudente a fin de evitar el daño causado.

De lo que se deduce, que además de esa capacidad de tipo general como expresa Vela Treviño al referirse a la comprensión de lo antijurídico del acto, se requiere que, respecto de un acontecimiento concreto y en el momento en que se produzca el resultado típico, se haya tenido la capacidad de libre determinación de la voluntad, es decir, de autodeterminación en la decisión y en el impulso de voluntad, con la posibilidad de decidirse y obrar de otra manera, y con posible reconocimiento del carácter injusto del acto que se realiza, o sea una capacidad ya no genérica, sino específica y relacionada con el hecho concreto de que se trate.¹³⁵

Valdés Rubio, profesor de la Universidad de Madrid, consideró a la imputabilidad como consecuencia lógica de la libertad, porque el ser humano dice, es libre y el ser libre es la causa eficiente de sus actos.¹³⁶ Señala que el hombre obra siempre por razón de los motivos que elige y por último apunta que la voluntad no es ningún estado, sino un acto: el acto de la liberación de la fuerza casual de los impulsos, hacía una determinación adecuada al sentido.

5.4 Semi-Imputabilidad

Nosotros consideramos que la semi-imputabilidad o también llamada imputabilidad disminuida se encuentra contemplada en el segundo párrafo, fracción VII, del artículo 29 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

¹³⁵ Sergio Vela Treviño, Op. cit., p. 28 y 29

¹³⁶ Valdés Rubio, Derecho Penal, p. 133

“Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior [de comprender el carácter ilícito del hecho] se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.”¹³⁷

El artículo 65 de la ley en comento estatuye: “(Tratamiento para imputables disminuidos). Si la incapacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.”¹³⁸

Entonces, las situaciones de imputabilidad disminuida se pueden presentar tanto en circunstancias de trastornos de carácter permanente como transitorios o de desarrollo intelectual retardado según el artículo antes transcrito.

Luis Jiménez de Asúa afirma que el paso de la salud mental a la locura, y de la plena conciencia a la inconsciencia, se verifica por grados sucesivos, apenas sensibles, que constituyen la zona intermedia de Maudsley, las formas de paso de Forel, los casos limítrofes de los alienistas alemanes.¹³⁹

Reinhart Maurach, dice que la expresión “imputabilidad disminuida”, es equívoca y desafortunada, porque no nos hallamos ni ante un caso límite, ni ante la duda de si el autor es imputable o inimputable, ni ante un grado intermedio entre la

¹³⁷ Nuevo Código Penal Vigente para el Distrito Federal,

¹³⁸ Ibid, p. 36

¹³⁹ Luis Jiménez de Asúa, Op, cit, p.222

plena imputabilidad y la inimputabilidad en el sentido de que el sujeto únicamente podía conocer en parte el injusto del hecho, o de que tan solo hasta un cierto grado era dueño de sí; estos casos suprimen la imputabilidad. Realmente, en la imputabilidad disminuida, el autor es imputable, pero para alcanzar el grado de conocimiento y dirección de un sujeto anímicamente normal, debe esforzar mucho más su voluntad.¹⁴⁰

5.5 Concepto de Inimputabilidad

La imputabilidad es de gran importancia para la integración del delito, en razón de que, el juicio de reproche que determina la culpabilidad solamente puede realizarse en función de un sujeto imputable.

Sergio Vela Treviño anota que la inimputabilidad se da “cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse.”¹⁴¹

Fernando Castellanos apunta que la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad y las causas de inimputabilidad son, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.¹⁴²

¹⁴⁰ Citado por Roberto Reynosa Dávila, Op. cit., p. 189

¹⁴¹ Sergio Vela Treviño, Op. cit., p. 45 y 46.

¹⁴² Fernando Castellanos, Op. cit., p. 223.

Por su parte, Eugenio Cuello Calón dice que cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer es inimputable, dicha capacidad puede faltar cuando aun no se ha alcanzado determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo duradero o transitorio.¹⁴³

En este mismo sentido nuestra legislación establece que es inimputable quién al momento de realizar un hecho típico, no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto haya provocado su trastorno mental para cometer el hecho (Artículo 29, fracción VII).

Las causas de inimputabilidad que nuestra legislación señala son: a) Trastorno mental; b) Desarrollo intelectual retardado y c) Minoría de edad.

5.5.1 Trastorno mental.

En el artículo 29, fracción VII del Nuevo Código Penal en vigor del Distrito Federal, establece como circunstancia excluyente del delito, que el inculpado, padezca, al cometer la infracción, trastorno mental. De lo que se colige, que esta fracción considera a los trastornos mentales tanto de carácter transitorio, como permanente, que nulifican en el sujeto la capacidad de comprensión del carácter ilícito del hecho o le impiden conducirse de acuerdo con esa comprensión.

El trastorno mental es entendido como “una alteración sicosomática de tal magnitud que impida a quien la padece comprender la ilicitud de su conducta o

¹⁴³ Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, p. 489

autorregularse de conformidad con dicha comprensión.”¹⁴⁴ Es decir, consiste en la perturbación de las facultades psíquicas.^(*)

Hoy en día, se engloban en un solo concepto “trastorno mental”, todas aquellas situaciones que anteriormente eran enumeradas (locura, idiotez, imbecilidad o estado de inconciencia por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes; o inconciencia motivada por tox infecciones y trastornos patológicos) en dichos preceptos. Pues el legislador lo estimó necesario, al señalar que la ingestión de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes provoca un trastorno de las facultades mentales; igualmente, las tox infecciosas producen ese estado, por ese motivo también fueron ubicadas dentro del trastorno mental.

¹⁴⁴ Alfonso Reyes Echandía, Op. cit., p. 196.

^(*) Antes de las reformas de 1983 (publicadas en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984), nuestro Código Penal, distinguía los estados de inconciencia permanente de los transitorios, considerando que dentro de los trastornos mentales permanentes se encontraban los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufrían cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales (dentro de las debilidad, enfermedad o anomalías mentales, encontramos todas aquéllas psicosis endógenas, como la esquizofrenia, las psicosis maniaco depresivas, las psicosis delirantes como la parania, la epilepsia, las toxifrenias, etc.; así como las reacciones vivenciales o modos de elaborar anormalmente estímulos emocionales, tales como la neurosis, histerias, fobias, angustias, entre otras), y que hubieran ejecutado ilícitos descritos en la ley penal como delitos (artículo 68 del Código Penal), mismos que eran reclusos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación. Mientras que dentro de los trastornos mentales transitorios se consideraba a aquellos sujetos que cometían el hecho delictivo, bajo el influjo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes (verbigracia: quinina, atropina, yodoformo, ácido salicílico, tropocaína, etcétera) o por un estado tox infeccioso agudo (dentro de las que se encontraban algunas enfermedades de tipo infeccioso o microbiano, como la tifoidea o la rabia) o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio (artículo 15, fracción II del Código Penal). Además contenía también como causas de inimputabilidad; el miedo grave (artículo 15, fracción IV); y la sordomudez (artículo 67). Ya en las reformas de 1993 al Código Penal, publicado el 10 de enero de 1994, se engloban los dos tipos de trastorno mental (transitorio y permanente) dentro del primer párrafo de la fracción VII del artículo 15 y; en el segundo párrafo consagra la llamada inimputabilidad disminuida. En la actualidad el nuevo Código Penal para el Distrito Federal publicado el 16 de julio del 2002 en la Gaceta Oficial de la misma entidad recoge en lo esencial el mismo criterio, pero ahora en el artículo 29, fracción VII del mismo.

De igual manera, es importante aclarar, que el legislador desde la reforma penal de 1993, en el nuevo texto del artículo 15 del Código Penal y ahora el artículo 29 del mismo ordenamiento, que enumera las causas de exclusión del delito suprimió tanto el miedo grave, como el temor fundado, pues la primera quedó inmersa, como causa de inimputabilidad, por trastorno mental y la segunda dentro de la hipótesis de la inexigibilidad fracción IX del artículo en cuestión.

Es decir, la ley en vigencia no distingue entre trastorno mental transitorio y permanente, sino que alude a todos aquellos estados de variaciones psíquicas, pero si hace una diferencia entre éstos al momento de establecer el tipo de tratamiento a aplicar. No obstante lo importante es que el trastorno afecte al sujeto en el momento en que ejecute el delito, que lo lleve a la alteración profunda de su personalidad y en consecuencia le impida darse cuenta de que actúa en forma antijurídica o que aún comprendiéndolo no le sea humanamente posible comportarse de otra manera.

5.5.2 Desarrollo intelectual retardado

La misma fracción VII, del artículo 29 del multicitado ordenamiento penal estatuye como excluyente del delito: que el agente al momento de realizar el hecho típico, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado.

“Entendemos el desarrollo intelectual retardado como una disminución de las facultades de entender, de captar cabalmente, los fenómenos de conducirse con un mínimo de inteligencia, esto es, lo consideramos una disminución, no trastorno mental, de la inteligencia, disminución que debe ser tal que anule las facultades de querer y entender.”¹⁴⁵

¹⁴⁵ César Augusto Osorio y Nieto, Síntesis de Derecho Penal, Parte General, p. 64

En el desarrollo intelectual retardado puede incluirse la sordomudez, anteriormente consagrada por el artículo 67 del Código Penal. Asimismo puede incluirse la ceguera.

Pavón Vasconcelos externa que “el sujeto por su desarrollo intelectual retardado o incompleto, no se encuentra, como ocurre igualmente en el trastorno mental, en posibilidad de comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, como sucede en algunos casos tratándose de los ciegos o sordomudos, cuando éstos carecen totalmente de instrucción.”¹⁴⁶

Pavón Vasconcelos al respecto señala que, las facultades del habla y el oído (y yo agregaría la facultad de la vista) constituyen un factor esencial para un desarrollo adecuado de las facultades intelectuales y para la formación ético social del individuo, por ello quien nace privado de tales facultades o las ha perdido a temprana edad no puede ser equiparado en condiciones de adaptabilidad y desarrollo intelectual con una persona normal.¹⁴⁷

Se define a la sordomudez como el sujeto que ha perdido el uso del habla u oído, debido a problemas del sistema auditivo, ya sean congénitos o adquiridos.

Este tipo de incapacidades, afectan las facultades intelectivas de un sujeto y comúnmente disminuyen la capacidad de comprensión y determinación.

En opinión personal, la sordomudez, para que sea causa de inimputabilidad, debe ser congénita y producir ésta un estado de incomprensión y falta de entendimiento en el sujeto. El sordomudo que padece esta anomalía adquirida

¹⁴⁶ Francisco Pavón Vasconcelos, Derecho Penal Mexicano, Parte General, p.p. 411-412.

¹⁴⁷ Francisco Pavón Vasconcelos, Imputabilidad e Inimputabilidad, p. 95.

tardíamente, y sabe leer, escribir y ha tenido un desarrollo intelectual adecuado no es un inimputable.

5.5.3 La minoría de edad como causa de inimputabilidad dentro del derecho positivo mexicano

La ley penal, en ningún momento utiliza el término “inimputables” para referirse a los menores de edad, debido a que no establece que los menores, por el solo hecho de serlo, son inimputables ^(*), como se observará enseguida.

Los inimputables, se encuentran regulados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, dentro del Capítulo XI, denominado “Tratamiento de inimputables o de imputables disminuidos, contempla cinco artículos que a continuación reproduciremos:

Artículo 62. En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

^(*) El estado de inimputabilidad que se le confiere a los menores resulta de una interpretación meramente doctrinaria.

Para la imposición de la medida a que se refiere este capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos.

Artículo 63. El juez o en su caso la autoridad competente, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando reparen el daño, se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y garanticen a satisfacción del juez, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Esta medida podrá revocarse cuando se deje de cumplir con las obligaciones contraídas.

Artículo 64. La autoridad competente podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Artículo 65. Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad,

conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.

Artículo 66. La duración del tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.

Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposiciones de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables.

Rodríguez Manzanera manifiesta en consonancia con el tema que, “en ninguna parte se habla de inimputables “adultos”, por lo que podría interpretarse que estas normas son aplicables a los inimputables “menores”.¹⁴⁸

No obstante el artículo 12 del código en mención establece a la letra: “Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.”

De lo que se resume que los menores de esta edad no serán objeto de regulación por parte de la legislación penal.

Cuando los menores cometen ilícitos señalados en la ley penal como delitos, sólo deberán realizar la reparación del daño ocasionado. Los artículos que hacen referencia a tal situación son: 86 y 87 de la Ley para el Tratamiento para Menores

¹⁴⁸ Luis Rodríguez Manzanera, Op. cit., p. 328

Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal:

Artículo 86. La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejero Unitario.

Artículo 87. Los consejeros unitarios una vez que la o las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en el cual se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen pertinentes para solucionar esta cuestión incidental.

Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se pusieren de acuerdo, o bien si habiéndolo hecho no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles, en la vía y términos que a sus intereses convengan.

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal, dispone en su artículo 46, Capítulo VI, de la “Sanción Pecuniaria” que, están obligados a reparar el daño, entre otros:

I. Los tutores, curadores, o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad.

A su vez el artículo 42 del Código mencionado, es el que contempla que debe entenderse por reparación del daño, expresando que éste comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I.- El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y; si no fuese posible, el pago de su valor actualizado.

III. La reparación del daño sufrido por la víctima o las personas con derecho a reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Hasta aquí concluimos, que el menor de 18 años que infringe las leyes penales, ha sido considerado por mucho tiempo como inimputable por el Derecho Penal ^(*), aun cuando no sea la ley quien específicamente le confiera ese estado, por no

^(*) Especifico que dentro del Derecho Penal, toda vez que las conductas de los menores tienen diferentes efectos según la rama del derecho, verbigracia, en consonancia con el Derecho Civil, el menor mayor de 16 años puede testar (artículo 1306, fracción I, Código Civil para el Distrito Federal) y para el Derecho Laboral pueden comenzar a trabajar desde los 14 años, lo que implica que si ya son capaces para realizar ciertas acciones del ámbito civil y laboral, no se puede negar que también existe la capacidad de enfrentar sus propias responsabilidades, e incluso la responsabilidad penal.

nombrarlo como tal en ninguno de sus preceptos previstos para el capítulo de inimputabilidad. Es la propia doctrina la encargada de interpretar esta situación. Y la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal lo afirma al determinar, que las disposiciones de esta ley serán aplicadas por los actos u omisiones de mayores de once años y menores de dieciocho, tipificadas por las leyes penales, como delitos.

Sin embargo, en estos últimos años, se ha vertido fuertemente el criterio de que los menores de cierta edad, específicamente a partir de los 14 años, ya tienen cierto grado de conciencia, que les permite al momento de realizar un hecho típico, tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, es decir, ya pueden calificarse de imputables y por tanto es absurdo seguir sosteniendo la postura de inimputabilidad de un menor de esta edad. Hecho que se comprueba una y otra vez con la gravedad de los ilícitos que ejecutan, la habilidad que le imprimen y el tiempo que se toman para perpetrarlos. (*)

Fernando castellanos al respecto comenta que: “desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades; en este caso, al existir la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente capaz.”¹⁴⁹

Por ello considero, que en las personas de 17 años en adelante ya son portadores de una plena capacidad para comprender la ilicitud de los actos propios o ajenos.

(*) Se comenta que con el adelanto de las comunicaciones, el intercambio de conocimientos y el aumento de la tecnología, los niños y adolescentes, actualmente prosperan mentalmente con mayor prontitud.

¹⁴⁹ Fernando Castellanos, Op. cit., p. 230

Otra situación que preocupa es la siguiente: en el sistema garantista-tutelar imperante en la actualidad, existe la figura del defensor que “busca que salga a como dé lugar [un chico], incluso puede inducir al menor a que mienta para que las cosas pinten mejor...”¹⁵⁰. El resultado, es la salida casi inmediata del menor, sin adaptación alguna, de hecho, según testimonio suscitado en dicha conferencia por el mismo autor, anota lo siguiente: “el menor cuando está en sentido del procedimiento dice: “doctor ya se que voy a estar [tanto tiempo] en la escuela”, es más ya saben que va a estar en San Fernando, el Quiroz [etcétera], según lo que hizo, ¡ya lo saben!”¹⁵¹ Es decir, sabe que puede salir prontamente o en su defecto y aún cuando cometan delitos graves sólo estarán poco tiempo internados y si no corren con suerte permanecerán únicamente 5 años o menos, ésto como consecuencia por una parte de la inexistencia de un catálogo de penas y por la otra de la función discrecional de los consejeros. En secuela los adultos aprovechando tal situación utilizan a los chicos para delinquir, lo que últimamente se ha incrementado con gran preocupación.

Para corroborar lo anterior, tenemos el argumento expresado durante una entrevista por la fiscal Margarita Vázquez en agosto del año 2001, al establecer que: muchas veces los menores al ser detenidos, llegan al cinismo de decir “al fin que soy menor”, “al fin que voy a salir rápido”.

Ya hemos comprobado que los menores de diecisiete años, pueden ser imputables, empero tratándose de delitos graves, no cabe duda alguna. Ello por el grado de capacidad intelectual y volitiva que se debe imprimir para cometer este tipo de transgresiones.

¹⁵⁰ Doctor Sergio López Tirado, Memoria del Seminario Internacional Sobre Política de Justicia en Menores Infractores, p. 38

¹⁵¹ *Ibid*, p. 41

Es pertinente acotar que cada autor, jurista y legislador, tienen formas muy particulares de concebir lo que es un delito grave. No obstante, generalmente se toma en cuenta la gravedad del ilícito con base en la magnitud del daño causado; es decir, se llaman así dado que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad. Nuestro Código Federal de Procedimientos Penales califica como delitos graves del Código Penal Federal, en su artículo 194 los siguientes:

1. Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero;
2. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
3. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
4. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero;
5. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
6. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
7. Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;
8. Genocidio, previsto en el artículo 149 bis;
9. Evasión de presos, previstos en los artículos 150 y 152;
10. Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170;
11. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;
12. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trata de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I. 196 bis, 196 Ter, 197 párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
13. Corrupción de Menores o Incapaces, previsto en el artículo 201; y pornografía infantil, previsto en el artículo 201 bis;
14. Los previstos en el artículo 205, segundo párrafo;
15. Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;
16. Falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236, y 237;
19. Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;
20. Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
21. Lesiones previsto en los artículos, 291, 292, 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 bis;
22. Homicidio, previsto en los artículos 302, con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320, y

323; 23. Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos últimos párrafos; y Tráfico de Menores, previsto en el artículo 366 Ter; 24. Robo Calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV y XVI; 25. Robo Calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 381 bis; 26. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter; 27. Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 quáter; párrafo segundo; 28. Robo, previsto en el artículo 371, párrafo último; 29. Robo de Vehículo, previsto en el artículo 376 bis; 31. Extorsión, previsto en el artículo 390; 32. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis; entre otros.

En el Distrito Federal, el delito que se comete mayormente por los menores es el robo calificado, robo simple, tentativa de robo, lesiones calificadas y violación^(*), en ese orden, como podremos darnos cuenta las lesiones y robo calificados se encuentran dentro de los llamados delitos graves.

La propuesta va encaminada al Distrito Federal, por una parte, para cumplir con uno de los puntos del proyecto de tesis como lo es la delimitación del problema y por la otra, por ser esta entidad una de las que reflejan mayor índice de menores infractores y de inseguridad. Con lo que no quiero, obviamente, dejar de puntualizar la importancia de homologar la edad penal, que por supuesto sería sólo en casos de la comisión de delitos calificados como graves, a los diecisiete años de edad.

^(*) Según las gráficas presentadas por la Revista Vértigo Análisis y Pensamiento de México, Año IV 191, 14 de Noviembre del años 2004

5.6 Fórmulas para definir la irresponsabilidad de los inimputables

La regulación de los casos de inimputabilidad en los códigos penales puede seguir tres criterios básicos, a saber: a) Aspecto psiquiátrico; b) Aspecto psicológico y c) Método mixto.

5.6.1 Aspecto psiquiátrico

El también llamado “biológico puro”, parte de un supuesto objetivamente aprehensible, tal como determinada edad o inmadurez mental o presencia de anomalía biosíquica. Lleva implícita una concepción dualista en cuanto a la estructuración del ser humano, luego que éste se encuentra integrado por dos elementos, que son el cuerpo y la psique, pues se dice que únicamente existen enfermedades auténticas en lo corporal y que los fenómenos psíquicos sólo son patológicos cuando su existencia aparece condicionada a alteraciones patológicas en el cuerpo humano, esto es, la enfermedad solo será atendible en cuanto la enfermedad tenga como origen una alteración en las funciones orgánicas, que provoque la afectación en el campo de la mente, cuya consecuencia sea la pérdida de las facultades intelectivas necesarias o suficientes para la valoración de la conducta (pues el hecho de padecer una enfermedad mental, no significa que el autor se encuentra privado o sea incapaz de querer y entender las consecuencias de su conducta).

Por ello la inimputabilidad, en estos casos, se determina a través de los exámenes adecuados que se practiquen por el perito en la materia, siempre que el resultado sea el de un sujeto mentalmente enfermo, enajenado o anormal.

En resumen, se refiere a todas aquéllas enfermedades que se originan patológicamente en el cuerpo, afectando las funciones mentales.

5.6.2 Aspecto psicológico

A diferencia del primero, no tiene en consideración las causas sino las consecuencias psicológicas de los estados de trastorno, es decir, lo importante de este método es la determinación de las consecuencias producidas en las facultades intelectivas.

Se califica la imputabilidad en cuanto un sujeto no es capaz de entendimiento y autodeterminación, independientemente del factor cronológico, y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos que afectan la esfera intelectual de la personalidad o constriñen su voluntad.

Para determinar la inimputabilidad, se aplicará un examen psicológico realizado por el perito en la materia.

5.6.3 Método mixto

Este método combina todos o algunos de los precedentes mencionados. De tal forma que, “la ley mexicana adopta un sistema biopsicológico-psiquiátrico, por cuanto atiende a ese triple orden de factores para estructurar las hipótesis legales de inimputabilidad, utilizando las fórmulas tanto biológica (minoría de edad) como psicopsiquiátricas (estados de inconciencia y enfermedades mentales)”¹⁵², es decir, todos aquellos trastornos mentales.

Nosotros agregaríamos que el sistema mexicano también utiliza el método jurídico, ya que el mismo se refiere a la valoración hecha por el juez basado en los

¹⁵² Francisco Pavón Vasconcelos, Op. cit., p. 408

resultados obtenidos del estudio psicológico proporcionado, para determinar la existencia o inexistencia de la imputabilidad.

Por lo tanto, una persona de diecisiete años ya reúne el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales, en el momento típico penal, que lo capacitan para responder al mismo.

CONCLUSIONES

PRIMERA

La situación de los menores infractores al través de la Historia en México se puede resumir en cuatro momentos:

1.- Comienza con el período precolombino y hasta principios del siglo XX, dentro del cuál se les aplicó el derecho penal, de forma especial y con penas atenuadas.

2.- Ulteriormente, se pone en práctica un derecho de carácter paternal, basado en la fundación, por vez primera en la República Mexicana, de un Tribunal para Menores en el Estado de San Luis Potosí en el año de 1923 y en el Distrito Federal en 1926. La presencia de estos establecimientos, trató de justificar la necesidad de crear una justicia especial para menores, ampliando su función a los casos de niños abandonados, vagos, indisciplinados y menesterosos, de tal forma que se daba el mismo trato a un menor desamparado, al que asaltaba, al que mataba y al que simplemente robaba una manzana para comer. El éxito alcanzado obedeció más a la saturación de ingresos en dichas Instituciones, que al resultado de los tratamientos empleados.

3.- La Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal sustituyó a los Tribunales por los Consejos Tutelares en la década de los setenta, ubicaba a los menores fuera del Derecho Penal y sujetos a un Derecho tuitivo,

fundado en una concepción exacerbada de la prevención especial, dado que, intervenía lo mismo cuando los menores infringían las leyes penales, los

reglamentos de policía y buen gobierno, que cuando manifestaban otra forma de conducta que hiciera presumir una inclinación a causar daños. Entre otras se encontraban las siguientes limitaciones: la amplia discrecionalidad de los consejeros y las medidas indeterminadas y no previstas en un cuerpo legislativo.

4.- Por último, se crea La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

SEGUNDA

La importancia de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores radica en la incorporación de numerosas garantías, que la anterior ley no reconocía a los menores; además de la delimitación de su competencia, pues únicamente se ocupa de los mayores de once y menores de dieciocho años de edad que ejecutan conductas descritas en la legislación penal como delitos; asimismo, reconoce el derecho a la defensa creando la figura del defensor.

TERCERA

La Ley para Menores Infractores pese a tener un gran acierto y por tanto representar un gran avance en el rubro de los derechos humanos en materia de menores al consignar las garantías del artículo 20 constitucional, no representa más que una reestructuración parcial de la política criminal de menores en México, pues mantiene su fundamento en una concepción errónea al insistir en ubicarlos “fuera” del Derecho Penal y dentro de una jurisdicción administrativa no competente para determinar las penas disfrazadas de medidas como lo hemos comprobado en el capítulo tercero, no

constituyendo, por tanto, un sistema de justicia coherente, al violar varios preceptos constitucionales y otras legislaciones en la materia, como se enumeran a continuación:

1.- Las medidas aplicables a cada caso son en el nivel legislativo indeterminadas en su especie como en su duración, salvo por el ya señalado límite máximo. No existen criterios definidos ni parámetro alguno para determinar la medida a aplicar en cada caso concreto, la cuál quedará al total arbitrio del consejero, violándose el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional, que prohíbe la aplicación de penas no previstas por la ley.

2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se desglosa que la decisión y toda medida impuesta por la comisión de una o varias infracciones a las leyes penales por parte de un menor infractor deben de ser sometidas a una autoridad y órgano judicial; para mayor sustento el citado artículo dice a la letra.

“III) Que la causa será dirimida sin demora por una **autoridad u órgano judicial** competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.”¹⁵⁶

3.- La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 28 de abril del año 2000, establece:

Artículo 45. Inciso e)...se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para

¹⁵⁶ Convención Sobre los Derechos del Niño

el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán **Ministerios Públicos y Jueces** especializados.

Lo que disiente de lo señalado en el párrafo primero del artículo 4 de la legislación vigente para menores infractores en nuestro país que dice: “se crea el Consejo de Menores como **órgano administrativo** desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual contará con autonomía técnica...”, de lo que se colige que dicho órgano queda desligado en plenitud del Poder Judicial.

4.- El artículo 21 constitucional apunta: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

En virtud de lo anterior, y en razón de que las “medidas” que se imponen a los menores, son penas, en tanto que consisten en privación o restricción coactiva de bienes y derechos, es una garantía del menor el que corresponda en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las mismas.

5.- Otra disposición controvertible “se presenta [...] de quienes cumplen dieciocho años de edad mientras se hallan sujetos a medida impuesta por el Consejo [ya que si es verdad que se quiere proteger al menor y por tanto actuar como un órgano tutelar] es evidente que la medida impuesta debe cesar cuando el sujeto alcanza la mayoría de edad [...]”¹⁵⁷ Por ello el órgano se está convirtiendo en este caso en depositario del *ius puniendi* del Estado cuando el menor al cumplir la mayoría de edad

¹⁵⁷ Sergio García Ramírez, Proceso Penal y Derechos Humanos, p. 716

todavía puede ser sujeto de medida, y tal medida impuesta se transforma en una auténtica pena.

6.- Cuando analizamos el contenido del artículo 13 de nuestra Carta Magna “nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...” Y el Consejo de Menores es un órgano administrativo, especial para menores infractores, que no pertenece al Poder Judicial, y que además persigue, juzga y decide sobre la situación jurídica de los menores infractores y las medidas que se les debe aplicar, por lo tanto éste es incompetente para impartir justicia, facultad que le es conferida única y explícitamente al Poder Judicial.

Se puede concluir que el Consejo de Menores, al ser un órgano administrativo que no forma parte del Poder Judicial, no tiene base para administrar justicia en asuntos criminales, ni tampoco para conocer de los recursos de apelación y mucho menos del juicio de amparo.

CUARTA

Considero que esta ley para menores infractores, al haber consignado las garantías descritas en el artículo 20 constitucional, la figura del defensor y las diversas etapas del procedimiento, así como las medidas análogas a las penas; paulatinamente ha ido preparando terreno para entrar de lleno al ámbito represivo en materia de menores, de forma tal vez accidental, al no considerarse el factor represivo como objetivo primordial, sino que tal propuesta ha surgido como consecuencia imperativa de la ineficiencia presentada por los sistemas de pretensión tutelar que han operado hasta el momento. Prueba de ello es el ascenso de las conductas delictivas por parte de menores infractores, en número, gravedad, diversidad y violencia.

QUINTA

Como se afirmó en el capítulo segundo, aún cuando no se puede generalizar que los menores atraviesan las etapas de la niñez, adolescencia, y juventud a una misma edad, en tanto, que algunos niños se desarrollan antes que otros, ya porque se ven favorecidos por dotaciones hereditarias más fecundas, ya porque quienes les rodean les han brindado mayor interés y oportunidades o porque el espacio bajo el cual se desarrollan es menos mediocre y mejor preparado. No obstante, si se puede afirmar que no por la inestabilidad emocional por la que pasan los menores en sus diferentes etapas evolutivas, y que ocasionalmente producen conductas rebeldes, antisociales o irregulares, necesariamente las mismas deben ser de carácter delictivo o grave. Pues resultaría ilógico afirmar que las conductas de todo menor que enfrenta la inestabilidad emocional, como consecuencia natural del desarrollo, deben ser de carácter delictivo como resultado-causal obligatorio.

“Nuestro sistema jurídico no es un sistema perfecto ya que, el criterio del legislador es arbitrario y no tiene fundamentación absolutamente cierta para todos los casos, en especial respecto de los menores, a modo de ejemplo, algunos individuos pueden tener (y muchas veces tienen la facultad más aguzada que otros mayores de 18 años.”¹⁵⁸ Es decir, existen menores de 17 años de edad cometiendo infracciones, con plena conciencia, voluntad y maestría de los actos que realizan y a sabiendas de que la justicia no les dará el tratamiento que verdaderamente amerita y no son sometidos a un proceso igual que los adultos, porque se sabe ajeno a ser considerado imputable, aunque solo les falten algunos meses para cumplir los dieciocho años. Lo cierto es que ante la necesidad de precisar un límite de edad a los efectos de la imputabilidad en razón de la seguridad jurídica que deben gozar todos los sujetos sometidos a la ley, el legislador mexicano consideró que esta edad límite debía ser de 18 años y así lo

¹⁵⁸ Sergio Vela Treviño, Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito, p. 23.

fijó. Siempre tomando en cuenta que ningún ser humano normal ^(*) llega a la plenitud de su madurez, pero sí a cierto grado de conciencia y conocimiento; que le haga saber qué es lo que puede beneficiar, favorecer, perjudicar o afectar con sus actos.

SEXTA

Los argumentos sobre los que descansan las razones según las cuales los menores no son sujetos del derecho penal, resultan inadmisibles al realizar el siguiente análisis:

1.- Se sostiene que las medidas que les son aplicables a los menores infractores tienen el propósito de adaptación social, sin embargo, la misma finalidad socializadora persigue el régimen de adultos, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución, párrafo segundo que precisa: “Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal [...], sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”

2.- Según la doctrina y criterios que motivaron la creación de un Derecho especial para menores infractores, fuera del Derecho Penal, fue la inimputabilidad, esto es, la incapacidad de éstos para cometer delitos y por tanto para ser responsables penalmente. Sin embargo del Capítulo Cuarto y Quinto, se concluyó, que los chicos de diecisiete, e incluso los de hasta catorce años de edad, siempre que no sufran enfermedad alguna que altere sus facultades; en este caso, al existir la salud y el desarrollo mentales, sin duda son plenamente capaces de cometer conductas típicas, antijurídicas y culpables (delitos). Argumento que se reafirma tácitamente en las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la ley, que alude lo

^(*) Cuando hablo de personas normales, me refiero a todas aquellas que no padecen alguna anomalía psicológica o patológica que imposibilite su capacidad de entender y querer.

siguiente: “El grupo de edades que se excluye no reviste especial peligrosidad y no cuenta con plena conciencia de sus actos, por lo que dado el caso de que llegaran a cometer una conducta tipificada por las leyes penales, serán motivo de medidas de asistencia social, exclusivamente.”¹⁵⁹ De lo que se colige en *contrario sensu* que el grupo de edades que no se excluyó (de 11 a 18 años) si reviste una especial peligrosidad y cuenta con plena conciencia de sus actos o al menos con cierto grado de conciencia.

La única diferencia que tal vez se percibe entre estas edades de once a diecisiete años es el desarrollo físico, tomando en cuenta que en el Distrito Federal, los delitos que se cometen mayormente por los menores es el robo calificado, robo simple, tentativa de robo, lesiones calificadas y violación, requieren por obvias razones de un grado mayor de fuerza física, que a los diecisiete años, es asequible que cualquier persona ya posea, por ende se puede expresar que las personas de 17 años ya ostentan la suficiente capacidad tanto física como mental para cometer conductas típicas, antijurídicas y culpables, es decir, ya pueden ser totalmente imputables.

SÉPTIMA

La mayoría de los autores penalistas insisten en dejar a los menores fuera del derecho penal, sustentándose en el argumento de que en los establecimientos penales para adultos no se cumple con el fin de adaptación y que, por el contrario, son universidades del delito, además de no tener las instalaciones adecuadas, como si en los Consejos de Menores sí se cumpliera cabalmente con tales objetivos, lo que es una falsedad, pues el Doctor Sergio López Tirado, miembro del cuerpo de médicos de uno

¹⁵⁹ Exposición de Motivos, Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. p. VI

de dichos consejos en un Seminario celebrado a finales del año 1999, expresó lo siguiente: “en el sistema garantista imperante en la actualidad, existe la figura del defensor que “busca que salga a como de lugar [un chico], incluso puede inducir al menor a que mienta para que las cosas pinten mejor...”¹⁶⁰ El resultado, es la salida casi inmediata del menor, sin adaptación alguna, de hecho, según testimonio suscitado en dicha conferencia por el mismo autor, anota lo siguiente: “el menor cuando está en sentido del procedimiento dice: “doctor ya se que voy a estar [tanto tiempo] en la escuela”, es más ya saben que va a estar en San Fernando, el Quiroz [etcétera], según lo que hizo, ¡ya lo saben!”¹⁶¹ Es decir, sabe que puede salir prontamente o en su defecto y aún cuando cometan delitos graves sólo estarán poco tiempo internados y si no corren con suerte permanecerán únicamente cinco años o menos, y lo peor es que este tiempo quizá no le alcance para su adaptación social. En secuela los adultos aprovechando tal situación utilizan a los chicos para delinquir, lo que últimamente se ha incrementado con gran preocupación.

OCTAVA

Por otra parte, un individuo menor de edad, (sobre todo, aquéllos que ya logran los 17 años) puede haber alcanzado tal grado de desarrollo que le permita conocer lo ilícito de su conducta u actuar en forma sumamente peligrosa porque se sabe ajeno a las penas aplicables para adultos.

¹⁶⁰ Doctor Sergio López Tirado, Memoria del Seminario Internacional Sobre Política de Justicia en Menores Infractores, p. 38

¹⁶¹ Ibid, p. 41

NOVENA

Hemos mencionado que los sujetos de diecisiete años pueden ser imputables, empero tratándose de delitos graves, no cabe duda alguna. Ello por el grado de capacidad intelectual y volitiva que se debe imprimir para cometer este tipo de transgresiones, llamados así, en función de que afectan de manera substancial valores fundamentales de la sociedad, misma a la que se debe dar una verdadera garantía de seguridad pública y justicia.

Por tanto, la autora de la presente investigación, realizará las siguientes propuestas:

Propuestas

1.- Sería interesante que el Distrito Federal se concentrara en la creación de un Tribunal Judicial para Menores, dependiente del Poder Judicial (Suprema Corte de Justicia de la Nación), que lleve a cabo el procedimiento y medidas de tratamiento para menores infractores, y que la aplicación del sistema esté a cargo de autoridades especializadas, previamente establecidas, específicamente previstas para la procuración e impartición de la justicia penal para menores (Ministerios Públicos y Jueces para menores, etcétera), así como para la ejecución de las sanciones, de acuerdo con los lineamientos establecidos por nuestra Constitución y las leyes en la materia.

2.- La creación de un Catálogo de Penas, detallado de las sanciones que corresponderán a cada infractor con el objetivo de proporcionar seguridad jurídica a éstos, de acuerdo a la gravedad del delito cometido, para dar cumplimiento al principio de proporcionalidad y al artículo 14 Constitucional que apunta a la letra

“en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente al delito de que se trata.”

3.- Es imperativo reconocer, que los menores de once años que cometen alguna infracción y que no son sujetos de tratamiento, van a dejar de ser infractores, por esta razón.

Por tal motivo la autora de la presente investigación considera que no es suficiente ponerlos a disposición de instituciones de bienestar social, sino se hace menester la creación de un modelo de atención especial anexo a la Institución que rija a los Menores, que haga operable un seguimiento serio, constante e idóneo de menores de once años que hayan cometido una infracción de carácter delictivo y que queden a disposición de la asistencia social, para prevenir la criminalidad en edad más avanzada; y al mismo tiempo proteger los derechos del mismo. Este modelo de atención deberá realizar la siguiente tarea:

a) Cumplir con el verdadero interés que la prevención abraza (adaptación), en la inteligencia de que en este rango de edad, **se puede llevar con mayor éxito** dicho objetivo, por considerarse a los menores durante este período, materia dúctil, susceptible de corrección al través de la educación y modelable en desarrollo espiritual y moral, que finalice con la construcción de una personalidad sana y positiva del infante. (*)

(*) Si la prevención comienza desde el momento en que un menor denota conductas preocupantes, cualquiera que sea su edad, así tenga cinco o seis años, se puede evitar un semillero de delincuentes en potencia.

b) Vigilar que sus padres o tutores e institutos de asistencia social cumplan real y cabalmente, con la finalidad de adaptación y protección del mismo ya que por obvias razones de competencia no pueden ser ingresados al Consejo.

c) Asegurar que el niño sea incorporado a un ambiente adecuado y no como realmente sucede al ser retornado a la familia contaminada, por declararse incompetentes para conocer de sus casos. Acción que cumpliría con lo postulado por la Convención sobre los derechos humanos, en el sentido de que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

d) Atender las peticiones de las personas que tienen bajo su cuidado al menor, en relación a la dificultad que puedan presentar, cuando las instituciones de asistencia social no quieran conocer, atender o recibir al menor de once años que haya cometido algún ilícito.

Tarea que será encomendada al Ministerio Público, pues recordemos que una de las funciones de éste representante social como representante de la sociedad, es la defensa de los intereses tratándose de menores o incapacitados.

Con esta labor se pretenderá evitar posibles infractores de conductas más graves y ¿por qué no? también, delincuentes en potencia.

Con ello, no quiero decir, que el Consejo de Menores o Tribunal, aplique su ordenamiento a las personas de tal rango de edad, simplemente deseo expresar que los sujetos de once años o menos que también cometen infracciones, y que sí merecen el calificativo de inimputables, muchas de las veces son olvidados, o lo que es peor son rechazados por sus padres (cuando los tienen) y, por tanto, no pueden ser

reincorporados a su familia y mucho menos ingresados a los Centros del Consejo por ser incompetentes, depositándolos en casas hogares u otras instituciones, en donde no se les da la asistencia correcta, y hasta llegan a ser rechazados por la conducta problemática que manifiestan. A sabiendas que ésta sí es la mejor edad o edades para llevar a cabo una prevención con éxito.

4.- Para ello, se deberá introducir el mandato para la Federación, los Estados y el Distrito Federal, de establecer en el ámbito de sus respectivas competencias, un “Sistema de Justicia Penal para Menores Infractores” dentro del artículo 18 Constitucional, quedando como sigue:

“Artículo 18. La Federación, los Estados y el Distrito Federal, establecerán un Sistema de Justicia Penal para Menores Infractores, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquéllos derechos específicos que por su condición de minoridad les han sido otorgadas.”

El sistema será aplicable únicamente a las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, acusadas por la ejecución de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. A partir de los 17 años, siempre que el sujeto haya sido acusado por la comisión de algún delito grave, podrá ser sujeto al régimen penal para adultos de acuerdo a cada entidad federativa.

Las personas menores de 11 años de edad, quedarán exentas de toda responsabilidad penal; y en caso de la comisión de un delito, únicamente podrán ser sujetos de rehabilitación, dentro de su familia, hogar sustituto, lugar de asistencia, según lo requiera su condición de salud mental y/o física, para tal fin se contará con un modelo de atención especial, médico y social para menores de once años que

cometan delitos, dependiente del Sistema de Justicia Penal de cada Entidad, servicio social que se adquirirá a petición de los encargados de la tutela o cuidado del menor o a falta de éstos por un Ministerio Público en Materia de Menores.

La aplicación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas, previamente establecidas, específicamente previstas para la procuración e impartición de la justicia penal, dependiente del órgano judicial, para mayores de once y menores de diecisiete años.

En todos los procedimientos seguidos a los menores se observará la garantía del debido proceso legal y el sistema procesal acusatorio. Las sanciones deberán ser proporcionales a la conducta realizada, por tal razón, cada entidad deberá efectuar su catálogo de penas, tendientes a la adaptación integral del menor, y en caso de la pena privativa de libertad, será por el menor tiempo posible.

5.- Aún cuando la propuesta va orientada únicamente al Distrito Federal, por ser esta entidad uno de las de mayor índice delictivo de adultos y menores, también sería interesante proponer la homologación en toda la República de la edad penal a los 18 años de edad, y hasta diecisiete años pero sólo en el supuesto de haberse cometido un delito grave.

6.- La reducción de la edad penal a los diecisiete años, en los siguientes términos.

- a) Sólo cuando se trate de la comisión delitos tipificados como graves por las legislaciones penales será consignado ante el Juez Penal del orden Común.

c) Si no es el caso de la comisión de un delito grave, será remitido al Tribunal de Justicia para Menores.

7.- Por otra parte, la Convención de Derechos de los Niños, establece que un menor es aquél que no ha llegado a los dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. A mi muy particular punto de vista, de estas últimas líneas se desprende el criterio de dar a cada país la decisión de establecer a que edad se ha de considerar a los menores sujetos del derecho penal, lo que implica que en caso de que se optara por la reducción de la edad penal a los 17 años en caso de comisión de ilícitos de carácter grave no se estarían violando los estatutos de esta convención.

8.- La pena es una de las consecuencias jurídicas de la comisión de un delito, es decir, es el principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito, en el sentido de “restricción de derechos del responsable”, que debe aplicarse como resultado de un juicio penal ante los tribunales y que ha de ser prevista por la ley y de carácter personal, siendo la máxima restricción en nuestro país la privación de la libertad. Tiene como fin: la adaptación de los condenados y la prevención de los delitos en la población (implícita en la amenaza general de castigo en el supuesto de cometerse determinado delito o delitos y ejemplaridad de su aplicación). Por lo tanto todo delito ejecutado, debe ser castigado con una pena ejemplar, como medio que garantice la seguridad pública en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación.

Código Civil Para el Distrito Federal, México, A Berbera, 2002.

Código Federal de Procedimientos Penales, Quinta Edición, México, Ediciones Fiscales Isef, S.A., 2005.

Código Penal Federal, Quinta Edición, México, Ediciones Fiscales Isef, S.A., 2005.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Vigésima Sexta Edición, Naucalpan, Estado de México, Editorial Esfinge, 2005.

Convención de los Derechos del Niño, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1990.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Revisada y Actualizada por SÁNCHEZ, SODI, Horacio, 62^a. Edición, México, Porrúa, 2005.

Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, México, Porrúa, 2004.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Vigésima Sexta Edición, Naucalpan, Estado de México, Editorial Esfinge, 2005.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Quinta Edición, México, Ediciones Fiscales Isef, S.A., 2005.

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Diario Oficial de la Federación 06-01-2005.

Obras Consultadas

AMUCHATEGUI, REQUENA, Griselda. Derecho Penal, México, Distrito Federal, Editorial Oxford, University Press, 1990, p.p. 503.

AZAOLA, Elena. La Institución correccional en México, Una Mirada Extraviada, México, Siglo XXI, 1999, p.p. 352.

BOLAÑOS, MARTÍNEZ, Raúl. Historia Patria, México, Mc Graw-Hill, 1992, p.p. 448.

BRAVO, GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS Beatriz. Derecho Romano, Segundo Curso, Duodécima Edición, México, Porrúa, 1998, p.p. 280.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, Porrúa, 1991, p.p. 326

CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, Porrúa, 2003, p.p. 348.

CORTES, IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal, Parte General, Cuarta Edición, México, Distrito Federal, Cárdenas Ditory y Distribuidor, 1992, p.p. 491.

CUELLO, CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Decimoctava Edición, Barcelona España, Bosch, 1980, p.p. 987.

CURY, URZÚA, Enrique. Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Chile, Jurídica de Chile, 1992, p.p. 376.

D'ANTONIO, Daniel Hugo. El Menor Ante el Delito, Incapacidad Penal del Menor, Régimen Jurídico, Prevención y Tratamiento, Buenos Aires, Argentina, Astrea, 1992, p.p. 221.

DEL ROSAL, Juan. Derecho Penal Español, Parte General, Tomo II, Madrid España, 1960.

DÍAZ, INFANTE, Fernando. La Educación de los Aztecas, Cuarta reimpresión, México, Distrito Federal, Panorama, 1999, p.p. 139.

GARCÍA, MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésimo cuarta edición, México, Porrúa, 1992, p.p. 416.

GARCÍA, RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones, (La pena y la prisión), Cuarta Edición, México, Porrúa, 1998, p.p. 814.

GARCÍA, RAMÍREZ, Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos, México, Porrúa, 1993, p.p. 388.

GONZÁLEZ DEL SOLAR, José H. Delincuencia y Derecho de Menores, Aporte para una Legislación Integral, Argentina Buenos Aires, Delpalma, 1991, P.p. 241.

GONZÁLEZ, QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano, México, Porrúa, 1993, p.p. 462.

HARRY, Munsinger. Desarrollo del Niño, Estado de México, Nueva Editorial Interamericana, 1978, p.p. 430.

JIMÉNEZ, HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, México, Porrúa, 1970.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito, Principios de Derecho Penal, Argentina Buenos Aires, Editorial sudamericana, 1980, p.p. 558.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal, México Distrito Federal, Harla, 1997, p.p. 367.

LEGANÉS, GÓMEZ, Santiago y ORTOLÁ; BOTELLA, María Ester. Criminología, Parte especial, Valencia España, Editorial Tirant Lo Blanch, 1999, p.p. 412.

LÓPEZ, BETANCOUR. Introducción al Derecho Penal, Quinta Edición, México, Porrúa, 1997, p.p. 276.

LUZÓN, CUESTA, José María. Compendio de Derecho Penal, Parte General, Novena Edición, Madrid España, Editorial Dykinson, 1997, p.p. 322.

MEZGER, Edmundo. Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Argentina, Editorial Valetta, 2004, P.p. 302.

MIDDENDORFF. Criminología de la Juventud, Estudios y Experiencias, Barcelona España, Editorial Ariel, 1964, p.p. 310.

MIRA Y LÓPEZ, Emilio. Psicología Evolutiva del Niño y del Adolescente, Décimo Quinta Edición, Argentina Buenos aires, Editorial El Ateneo, 1985, p.p. 248.

MOMMSEN, Teodoro. Derecho Penal Romano, Bogotá Colombia, Editorial Temis, 1991, p.p. 670.

OLDANO, Iris. Criminología, Agresividad y Delincuencia, Argentina, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 1998, p.p. 243.

ORTIZ, ORTIZ, Serafín. Los Fines de la Pena, México, Instituto de Capacitación de ciencias Penales, 1993, p.p. 227.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal, Parte General, México, Trillas, 1991, p.p. 108.

PAVÓN, VASCONCELOS, Francisco. Imputabilidad e Inimputabilidad, México, Porrúa, 1980, p.p. 364.

PAVÓN, VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal, Décima Segunda Edición, México, Porrúa, 1995, p.p. 568.

PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, Décimo Quinta Edición, México, Porrúa, 1999, p.p. 694.

REYES, ECHANDÍA, Alfonso. Derecho Penal, Undécima Edición, Bogotá Colombia, Editorial Temis, 1996, p.p. 304.

REYNOSO, DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito, México, Porrúa, 1997, p.p. 346.

RODRÍGUEZ, MANZANERA. Criminalidad de Menores, México, Porrúa, 1987, p.p. 583.

RUBIO, Valdez. Derecho Penal, Cuarta edición, Madrid España, 1909, p.p. 133.

SÁNCHEZ, OBREGÓN, Laura. Menores Infractores y Derecho Penal, México, Porrúa, 1995, p.p. 178.

SODI. M, Demetrio. Así Vivieron los Mayas, México, Panorama, 1984, P.p. 152.

SOLÍS, QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores, México, Porrúa, 1983, p.p. 303.

TOCAVÉN, GARCÍA, Roberto. Elementos de Criminología Infanto-Juvenil, México, Porrúa, 1991, p.p. 169.

TUCKER, Nicholas. ¿Qué es un Niño?, Madrid España, Editorial Marata, 1982, p.p. 155.

VELA, TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito, México, Porrúa, 1996, p.p. 405.

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Quinta Edición, México, Porrúa, 1990, p.p. 640.

ZAFFARONNI, Raúl Eugenio. Tratado de Derecho Penal, Parte General, Argentina, Ediar, 1980.

Diccionarios.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, Séptima Edición, México, Porrúa, 1978.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, México, Porrúa, 1989, P.p. 2236.

Pequeño Larousse Ilustrado, México, Editorial Siembro a los Cuatro Vientos, 1990, p.p. 1663.

QUILLER, Diccionario Enciclopédico, Tomo VI, Buenos Aires, Editorial Argentina Arístides, 1971.

SANTILLANA, Diccionario Enciclopédico, Tomo V, Madrid España, 1991, p.p. 1728.

SANTILLANA, Diccionario Enciclopédico, Tomo VI, Madrid España, 1991, p.p. 2064.

Revistas.

BUENTELLO, Edmundo. Algunas Reflexiones Sobre la Delincuencia Infantil Azteca, México, Criminalía Años XXI, 1995, p.p.785.

SOLANA, Celia. Historia Organización y Actuación de los Tribunales para Menores, México, Revista Criminalia, Octubre 1940.

Dr. CARRANZA, Elías; Dr. CORREA, GARCÍA, Sergio; Dr. FRANCO, GUZMÁN, Ricardo; Licenciado en Derecho, LINARES, CARRANZA, Andrés; Dr. LÓPEZ TIRADO, Sergio; Dra. MARCHIORI, Hilda; Dr. NEUMAN, Elías; Dr. RODRÍGUEZ, MANZANERA, Luis; Licenciado en Derecho, SANCHEZ, GALINDO, Antonio y Licenciada en Derecho, VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. Memoria del Seminario Internacional Sobre Política de Justicia en Menores Infractores, México, Secretaría de Gobernación, Consejo de Menores, 1999. p.p. 108.

Militarización en las Escuelas de Menores Delincuentes, Revista de Prevención Social, Número 2, 1943.

Manual del Justiciable, Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México, Distrito Federal, 2005, p.p. 157